

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA MEDINA CRUZ



FES Aragón

ASESOR: LIC. AGUSTÍN TREJO ALCÁNTARA

MÉXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Gracias señor mío por ser la máxima inspiración de mi vida, por indicarme el camino a seguir, por iluminarlo cuando es oscuro, por darme fuerza interior y fe en mi misma, por darme señales de tu presencia y por estar siempre dentro de mi corazón. Te amo profundamente.

A mi madre

Madrecita Santa, gracias por ser la mejor de las madres, por estar siempre junto a mi, por haberme brindado los valores necesarios para afrontar cualquier reto que me presente la vida, por ser un ejemplo de amor, perseverancia, lucha constante, fortaleza y bondad, pero sobre todo por ser la mujer que más me inspiro y “acoso” para finalizar este proyecto. Sé que es el mejor regalo que yo te pueda dar. Te amo inmensamente madre.

A mi padre

Padre mío espero que hoy te sientas orgulloso de ser participe e inspiración de esta mi realización profesional, que como sabes no fue fácil. Gracias por enseñarme a percibir que la mediocridad nunca debe formar parte de mi diccionario personal. Te Amo Mucho y sólo deseo cosas buenas para ti. Este es un obsequio para ti que se, te va a gustar.

A mi hermana Ivonne

Gracias por estar en mi vida, porque a pesar de ser más pequeña me has enseñado a ver la realidad de las cosas, a respetarme, a ser fuerte, así como saber

que cuento incondicionalmente con alguien que admiro y respeto, espero ser un ejemplo para ti. Te quiero mucho chaparra.

A mamá Juve y mamá Rosita

Por ser mis segundas madres, porque desde el día que nací han cuidado de mi y me han apoyado, por que siempre que las necesito han estado ahí, muchas gracias las quiero mucho.

A Raúl y a Celene

Por ser los hermanos que nunca tuve, porque siempre he tenido su apoyo y comprensión, gracias por su ejemplo. Los quiero mucho.

A **Aurea**, a **Lisset Aline**, a **Santiago** y a **Sergio**, por ser mis hijos postizos, porque los adoro y porque espero verlos en mi lugar dentro de algunos años. Luchen mis niñitos la vida no es fácil pero no hay que dejarse vencer.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México** y a la **Facultad de Estudios Superiores Aragón**, puedo decir que es un gran honor y orgullo pertenecer a las filas de la Máxima Casa de Estudios, y haberme formado profesionalmente en ella.

A mi asesor, el Lic. Agustín Trejo Alcántara

Por su apoyo, sus consejos, por su insistencia, por impulsarme a diario para la conclusión de este proyecto, pero sobre todo por ser ejemplo de lucha y perseverancia. Por ilustrarme con su sabiduría

Al Honorable Jurado

Gracias por ser parte de la culminación de mi proyecto profesional.

A mis amigos y amigas

Porque creo que conocemos a las personas correctas en el momento correcto, porque todas ellas nos dejan algo que aprender, a quienes omito mencionar porque ellos lo saben, sólo le doy gracias a Dios por tenerlos dentro de mi vida, por apoyarme y entenderme. Los quiero mucho, mucho.

“LA GENTE NO NECESITA UN MEJOR MUNDO, EL MUNDO NECESITA MEJOR GENTE.

¿QUIERES CAMBIAR TU MUNDO?

¡CAMBIA TÚ! HAZ DE TI Y DE TU MUNDO UNA OBRA DE ARTE.”

ÍNDICE

LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADUANERO

| | Pág. |
|--|------|
| 1. Concepto del Derecho Aduanero | 1 |
| 2. Autonomía y Naturaleza del Derecho Aduanero | 2 |
| 3. Marco constitucional del Derecho Aduanero | 3 |
| 4. Las Fuentes Formales del Derecho Aduanero | 4 |
| 5. La Aduana | 9 |
| 5.1. Clasificación de las Aduanas | 12 |
| 5.1.1. Aduanas Fronterizas | 12 |
| 5.1.2. Aduanas Marítimas | 12 |
| 5.1.3. Aduanas Interiores | 13 |
| 6. Concepto de recinto fiscal y fiscalizado | 15 |
| 7. Sujetos del derecho aduanero | 16 |
| 7.1. Sujeto activo | 16 |
| 7.2. Sujeto pasivo | 19 |

CAPITULO II

EL AGENTE ADUANAL Y EL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS

| | |
|----------------------|----|
| 1. El Agente Aduanal | 21 |
| 1.1. Concepto | 26 |

| | | |
|--------|---|----|
| 2. | La patente aduanal | 29 |
| 2.1. | Requisitos para obtener la patente | 30 |
| 2.2. | Requisitos para operar la patente | 32 |
| 2.3. | Obligaciones, responsabilidades y derechos del agente aduanal | 36 |
| 2.4. | Agente aduanal sustituto | 45 |
| 2.5. | Causales de suspensión y cancelación de patente | 46 |
| 3. | El despacho aduanero de mercancías | 55 |
| 3.1. | Concepto | 56 |
| 3.2. | Documentos legalmente exigibles | 57 |
| 3.2.1. | En Importación | 61 |
| 3.2.2. | En Exportación | 63 |
| 3.3. | Desarrollo del despacho aduanero | 63 |

CAPÍTULO III

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA

| | | |
|--------|---|-----|
| 1. | Atribuciones del Poder Ejecutivo en materia aduanera | 71 |
| 1.1. | Facultades de comprobación de las autoridades aduaneras en materia aduanera | 83 |
| 1.1.1. | Mecanismo de selección automatizado | 83 |
| 1.1.2. | Visitas domiciliarias de comercio exterior | 89 |
| 1.1.3. | Verificación de mercancías en transporte | 90 |
| 1.1.4. | Revisión de documentos (Glosa) | 94 |
| 1.2. | Medios de impugnación en materia aduanera | 95 |
| 1.2.1. | Recurso de revocación | 96 |
| 1.2.2. | Juicio contencioso administrativo | 101 |
| 1.2.3. | Juicio de amparo | 106 |

CAPÍTULO IV**LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN
MATERIA JURÍDICA**

| | | |
|--------|--|------------|
| 1. | Embargo precautorio de mercancías | 120 |
| 1.1. | Concepto de embargo | 121 |
| 1.2. | Concepto de embargo precautorio de mercancías | 122 |
| 1.2.1. | Causales | 124 |
| 1.3. | Procedimiento administrativo en materia aduanera | 162 |
| 1.3.1. | Concepto | 163 |
| 1.3.2. | Requisitos | 164 |
| 1.3.3. | Substanciación | 166 |
| 1.3.4. | Excepción | 174 |
| 1.4. | Formas de sustitución del embargo | 175 |
| 1.4.1. | Procedimiento | 179 |
| | CONCLUSIONES | 187 |
| | BIBLIOGRAFÍA | 192 |

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del comercio exterior uno de los principales temores que tienen los importadores, agentes aduanales, pasajeros internacionales y cualquier tenedor, propietario o poseedor de mercancía extranjera al introducir, extraer, desaduanar o transportar mercancías de origen extranjero a nuestro país; es sin lugar a dudas que al momento en que las autoridades inicien sus facultades de comprobación se presente una de las causales de embargo precautorio que se encuentra tipificadas en la Ley Aduanera.

En efecto, durante las facultades de comprobación en materia de comercio exterior, tales como el reconocimiento aduanero, revisión de mercancías en transporte y visita domiciliaria, entre otras, en las que se puede generar el embargo precautorio de mercancías pudiendo afectar directamente el interés de los particulares, ubicándolos en desventaja ante las actuaciones de las autoridades fiscales, las cuales elaboran sus actos amparados en los supuestos establecidos en el artículo 151 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, dentro del presente trabajo de investigación se explicará claramente las diversas causales que establece el citado artículo 151 de la ley de la materia, el cual consta de siete causales, sin embargo las mismas son tratadas legalmente de manera separada, puesto que son estudiadas de manera particular y señalando todas las consecuencias jurídicas, tanto en el ámbito administrativo como en el penal, de tal forma se llega a la acertada conclusión que el artículo en cita, contempla trece causales de embargo precautorio, en las siete fracciones que contiene.

Por otro lado, se explicará de una manera sencilla qué es y cómo surge el Derecho Aduanero, comentando diversos conceptos propuestos por grandes maestro conocedores del tema, concluyendo con una adecuada definición y sus diversas características.

Igualmente se define de manera precisa los conceptos más comunes en el Derecho Aduanero, como lo es la aduana, estableciendo un concepto preciso de

dicha figura fundamental, ya que sin ella sería muy difícil la existencia del comercio exterior, asimismo se detalla cómo se clasifican las aduanas en nuestro país, especificando la entidad del territorio nacional en que se encuentran.

Dentro del despacho aduanero, se inician las facultades de comprobación, a través de un reconocimiento que se practica a las mercancías, el cual es realizado por funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, así como un segundo reconocimiento llevado a cabo por una entidad concesionada.

Por otra parte, dentro del presente trabajo de investigación podemos encontrar que se define una de las figuras más importantes dentro del Comercio Exterior: el Agente Aduanal, que es la persona física en la que recae gran responsabilidad pues es el encargado de presentar ante las Aduanas del país las mercancías que van a ser importadas o exportadas, siendo el responsable solidario de los importadores y exportadores de las conductas tipificadas en la legislación aduanera, actuación que puede dar origen a infracciones que van desde una multa simple por datos generales inexactos, hasta la adjudicación de la mercancía por parte de las autoridades, las cuales también pueden originar la cancelación de la patente del Agente Aduanal, cuyas causales serán debidamente estudiadas y desglosadas de manera detallada; todas y cada una de sus consecuencias jurídicas que se pueden ocasionar.

La principal actuación de los agentes aduanales se desarrolla en el despacho aduanero de las mercancías, que es el momento en que se prepara la presentación de las mercancías ante las autoridades para su internación legal a territorio nacional, a través de un pedimento, cuyas etapas serán debidamente explicadas, llegándose a entender perfectamente las actuaciones del despacho aduanero de mercancías ante las aduanas.

De las facultades de revisión por parte de las autoridades hacendarias, se puede originar lo que se denomina Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), mismo que se encuentra contemplado en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, el cual es desarrollado en el presente trabajo con el

ánimo de llegar a entender sus etapas y las diversas consecuencias jurídicas que le pueden ocasionar al particular.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, concluye con una resolución definitiva, emitida por las autoridades del Servicio de Administración Tributaria, la que en la mayoría de las veces determina créditos fiscales, razón por la cual lo afectados tienen que acudir a los medios de defensa consagrados en la ley, como sería el Recurso Administrativo de Revocación y el Juicio de Nulidad, el primero es tramitado ante las mismas autoridades emisoras del acto administrativo de molestia, a través de la Administración General Jurídica o según sea el caso en las Administraciones Locales Jurídicas, el segundo es substanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Una vez que se han agotado tanto el recurso administrativo de revocación, así como el juicio contencioso administrativo, mejor conocido como juicio de nulidad, si en la sentencia definitiva de este último, el particular resultara afectado podría acudir al juicio de amparo directo, el cual es presentado por conducto de la autoridad responsable, para que sea tramitado por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, sin embargo no hay que olvidar que los afectados pueden promover ante los Juzgados de Distrito, el amparo indirecto, cuando se presenten los supuestos contemplados en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Asimismo, no queda más que concluir que el presente trabajo nos dará un panorama muy amplio de las causales de embargo precautorio en materia aduanera, así como de todas las consecuencias jurídicas que se pueden ocasionar, y la manera eficaz que se tiene para desvirtuarlas conforme a derecho para evitar riesgos innecesarios.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADUANERO

1. CONCEPTO DEL DERECHO ADUANERO

Con la finalidad de tener un amplio panorama del ambiente aduanero, es importante conocer el concepto de derecho aduanero, en virtud de que en el mismo se puede resumir el extenso campo del comercio exterior, es por ello que a continuación se transcribe el concepto del jurista Máximo Carvajal:

*“El **Derecho Aduanero** es el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas.”¹*

De lo anteriormente expuesto, se desprende primeramente que todas aquellas actividades de comercio exterior de mercancías, se realizan por medio de un ente, al cual se le puede denominar “Aduana”, en razón de que es el lugar en donde se lleva a cabo el despacho aduanero y el cual por su importancia se abordará más adelante.

Para el agente aduanal Andrés Rohde Ponce, autor de la obra “Derecho Aduanero Mexicano”, define al derecho aduanero de la siguiente forma:

*“El **Derecho Aduanero** es el conjunto de instituciones y principios que se manifiestan en normas jurídicas que regulan la actividad aduanera del Estado, las relaciones entre el Estado y los particulares que intervienen en dicha*

¹ Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero, 10ª ed. México, Porrúa, 2000, Pág. 4.

*actividad, la infracción a esas normas, sus correspondientes sanciones y los medios de defensa de los particulares frente al Estado”.*²

De la transcripción anterior el mismo autor desprende de la actividad aduanera para definirla como: aquella que realiza o ejecuta el Estado, consistente en fijar lugares autorizados para permitir el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de bienes o cosas, medios de transporte y personas; ejecutar y verificar los actos y formalidades que deben llevar a cabo ante la aduana todas las personas que intervengan en esas actividades de ingreso, tránsito y salida del territorio nacional; exigir o verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por las leyes y otros ordenamientos para permitir dichas entradas y salidas por la fronteras de su territorio; establecer y ejecutar actos de control sobre los bienes y cosas y medios de transporte durante el tiempo que dure su estancia en territorio nacional o en el extranjero, explicando con ello, el porqué considera limitada la definición citada al principio de este capítulo, por el Doctor Máximo Carvajal Contreras, en razón de que se hace alusión únicamente a los actos de comercio exterior.

2. AUTONOMÍA Y NATURALEZA DEL DERECHO ADUANERO

Una vez establecido el concepto de derecho aduanero, es importante señalar que existen varias posturas en el sentido de la autonomía del derecho aduanero, toda vez que algunos autores opinan que el derecho aduanero forma parte del Derecho Administrativo o bien del Derecho Fiscal, sin embargo, se estima que el Derecho Aduanero es autónomo, en razón de que se conforma por una serie de principios y figuras jurídicas que le son propias y distintas a otras ramas del Derecho, ya que cuenta con su propia y especial legislación.

Lo anterior es apoyado, en razón de que en la práctica para resolver una consulta o bien litigar un asunto aduanero, debemos apoyarnos en la mayoría de

² Rohde Ponce, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. 2ª ed. México, ISEF, 2000. Pág. 55.

los casos en un sinnúmero de Leyes, Tratados de Libre Comercio, Acuerdos, Decretos, Resoluciones, Jurisprudencia, circulares, etcétera.

En cuanto a la naturaleza del Derecho Aduanero, es oportuno señalar que pertenece el Derecho Público, en razón de que el sujeto esencial y dominante de la relación jurídica es el Estado, asimismo como acertadamente opinan algunos autores, sus disposiciones son de orden público y no pueden ser modificadas por los particulares.

Al respecto el jurista Máximo Carvajal Contreras, afirma en este sentido, que el Derecho Aduanero forma parte del Derecho Público por su origen, por su estructura y por su finalidad.

3. MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ADUANERO

Durante el gobierno de Venustiano Carranza, se hizo hincapié en la necesidad de reestructurar el sistema político mexicano. Por esta razón apoyó la creación de un Congreso en Querétaro de cuyos debates nació la Constitución Política de 1917. La nueva Constitución mantuvo la supresión de las alcabalas (impuestos que se aplicaban durante 1574 en la capital de la Nueva España por la Casa de Contratación y que inicialmente consistía en un 2% sobre toda renta o permuta de mercancías)³, y dejó al comercio exterior dentro de la jurisdicción exclusiva del Estado Federal, con lo que las entidades federativas quedaron legalmente imposibilitadas para gravar dicha actividad económica.

Por lo anterior y toda vez que en nuestro estado de derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema en nuestro país, circunstancia que se contempla en el artículo 133 Constitucional, es fundamental hacer referencia a los preceptos constitucionales en los que el Derecho Aduanero tiene su fundamento legal.

³ Centro de Investigación Aduanera y de Comercio Internacional, A.C. Las Aduanas de México, México, D.F. 2000, Pags. 20 y 21.

En efecto, su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 73, fracciones VII y XXIX y Artículo 89, fracciones X y XIII.

Lo anterior, en virtud de que en dichos preceptos se consagran las facultades del Congreso para imponer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y sobre el comercio exterior, respectivamente, y en cuanto a la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas marítimas y fronterizas, así como la designación de su ubicación, haciendo hincapié que en dicha fracción, no contempla a las aduanas aéreas, postales e interiores.

4. LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO ADUANERO

Existen las fuentes formales, reales e históricas, sin embargo para el desarrollo de la presente investigación, nos referiremos exclusivamente a las fuentes formales, las cuales son primordiales en el ambiente aduanero.

Las fuentes formales son los procesos de creación de las normas jurídicas, en razón de ello, se citaran las que se consideran más importantes dentro del Derecho Aduanero:

A) LA LEY:

La ley es la fuente principal que rige al sistema aduanero mexicano, en razón del principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales que rige en todo el derecho público mexicano, por virtud del cual las autoridades deben su actuación estrictamente a los mandatos de la ley y también por el cual los gobernados no pueden ser molestados o afectados en sus papeles, posesiones o derechos sino en virtud de una ley previamente expedida con anterioridad.

Dentro de las leyes vigentes importantes en la actividad aduanera, tenemos las siguientes:

- Ley del Servicio de Administración Tributaria

- Ley Aduanera
- Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (Hasta antes del 15 de febrero del 2002, no se encontraban integradas en una sola)
- Ley de Comercio Exterior
- Código Fiscal de la Federación
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Ley Federal de Derechos
- Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización
- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- Ley General de Salud
- Ley de la Policía Federal Preventiva
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
- Ley Sobre la Celebración de Tratados

B) LOS REGLAMENTOS

Con respecto a los Reglamentos en materia de comercio exterior y aduanera, éstos son una fuente primordial, por lo que se citarán algunos más importantes:

- Reglamento de la Ley Aduanera
- Reglamento del Servicio de Administración Tributaria
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

C) TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

La diversificación es una importante estrategia que tiene como finalidad que nuestro país amplíe su margen de maniobra, a través del establecimiento de vínculos efectivos de diálogo, que complementen y den un mejor equilibrio a nuestras relaciones externas y faciliten cambios estructurales. Las líneas rectoras de esta vinculación son la liberación ordenada de los intercambios comerciales y

el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación, es por ello que México ha suscrito Tratados de Libre Comercio, considerándolos como instrumentos comerciales que amplían y mejoran el acceso a los mercados.

A partir del ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), actualmente la Organización Mundial de Comercio (OMC), México ha celebrado diversos acuerdos, así como tratados comerciales tales como:

- I. En 1986, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, a partir de 1994, Organización Mundial de Comercio.
- II. En 1992, en el marco de ALADI un acuerdo de Complementación Económica con Chile.
- III. En 1993, ingresamos al mecanismo de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC), aún cuando no se trata jurídica y formalmente de un Acuerdo u Organismo Internacional.
- IV. En 1994, ingresamos a la Organización para la Cooperación Económica y Desarrollo (OCDE)
- V. En 1994, entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado con Estados Unidos y Canadá. (TLCAN)
- VI. En 1995, el Tratado de Libre Comercio con Colombia y Venezuela, G3, Grupo de los 3.
- VII. En 1995, el Tratado de Libre Comercio con Bolivia y Costa Rica.
- VIII. En 1998, el Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua.
- IX. En el 2000, Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. (TLCUE)

- X. En el 2000, también el Tratado de Libre Comercio con Israel.
- XI. En el 2001, Décimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay.
- XII. En el 2001, el Tratado de Libre Comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.
- XIII. En el 2004, Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay.
- XIV. Es importante señalar que con fecha 17 de septiembre de 2004, se firmó en la Ciudad de México, el Tratado de Libre Comercio con Japón.

D) DECRETOS

- Decretos para la Promoción del Comercio Exterior.

E) ACUERDOS

- Normas Oficiales Mexicanas cuyo cumplimiento sea exigible al momento de la entrada o salida al territorio nacional.
- Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias. (30 de mayo de 2003.)

F) RESOLUCIONES GENERALES

- Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, (Antes Resolución Miscelánea de Comercio Exterior), publicada el 31 de marzo de 2006).

- Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1º de diciembre de 2002).

G) JURISPRUDENCIA

Al respecto, el autor Eduardo García Maynez, define la palabra jurisprudencia de la siguiente forma:

“...posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”⁴

Por lo antes citado y atendiendo a la experiencia de la sustentante, en la Administración General de Aduanas, la jurisprudencia como en todas las ramas del derecho, en el ámbito aduanero juega un papel fundamental, toda vez que en la mayoría de los juicios interpuestos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Antes Tribunal Fiscal de la Federación), se han logrado diversas jurisprudencias y criterios jurídicos que benefician a los particulares y demuestran la ineficacia de algunos de los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera.

Dentro de las jurisprudencias más relevantes que se han logrado obtener con respecto a la incompetencia de la Administración Central de Fiscalización Aduanera al dejar sin efectos todo lo actuado, en el caso de que no se emita resolución definitiva a los procedimientos administrativos en materia aduanera y actas circunstanciadas, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación.

⁴ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 48ª ed, México, Porrúa, 1996. Pág. 68.

5. LA ADUANA

Existen dos corrientes importantes en cuanto al origen etimológico de esta voz, la primera proviene del vocablo persa *divan* que significaba “el lugar de reunión de los administradores de finanzas” y ha llegado hasta nosotros del árabe *diovan*, luego pasó al italiano *dogana* y finalizó en aduana.

La segunda corriente deriva del nombre arábigo *divanum* que significaba “**la casa donde se recogen los derechos**”, después empezó a llamarse *divana*, luego *duana*, concluyendo con aduana.

Ahora bien, en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM⁵, encontramos la siguiente definición de Aduana:

Las aduanas son las unidades administrativas de la administración pública centralizada, que dependen de la Dirección General de Aduanas... (actualmente Administración General de Aduanas).

Con la definición antes transcrita, se observa que únicamente nos establece una definición orgánica, toda vez que se limita a señalar a que organismo gubernamental pertenecen las Aduanas, sin establecernos una definición concreta de lo que se debe entender por “Aduana”, en este sentido, se citarán algunos conceptos y referencias de la Aduana, los cuales se consideran serán de gran importancia para una mejor comprensión de lo que son las “Aduanas”.

En principio tenemos que la Organización Mundial de Aduanas, anteriormente *Consejo para la Cooperación Aduanera*, reconoce a la Aduana como “una institución decisiva para un buen gobierno, la prosperidad y la protección de la sociedad”⁶, asimismo la define como “*los servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de legislación relativa a la importación y a la*

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico*, Tomo I. México. 1999. Pags. 114-115.

⁶ Plan Estratégico de la OMA 1999/2000, que la Organización Mundial de Aduanas registra en inglés de su página web (<http://www.wcoomd.org>)

exportación de las mercancías y a la percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican a las mercancías”.

Para el jurista Máximo Carvajal Contreras se debe entender por Aduana “al órgano de la Administración Pública establecido por el *Ejecutivo Federal*, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generan y regulando la economía nacional”.⁷

Finalmente para la Administración General de Aduanas, entidad del gobierno federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), las Aduanas son:

*“oficinas públicas administrativas establecidas en las fronteras, litorales y ciudades importantes del país, con facultades para fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas; asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior se emitan; hacer cumplir las leyes aplicables y las que se relacionan con su actividad, como las de seguridad nacional, economía, salubridad, comunicaciones, migratorias fitosanitarias, entre otras; así como recaudar impuestos, aprovechamientos y demás derechos en materia de comercio exterior”.*⁸

Es importante mencionar que las Aduanas, desde la época de la Independencia, han jugado un papel importante en la economía de México y siempre se han caracterizado por abrigar dentro de su organización una gran inestabilidad, la que se debió a circunstancias históricas propias del siglo XIX como fueron los problemas por constituir una nueva nación, intervenciones

⁷ Carvajal Contreras, Máximo. *Las Aduanas en México*. México, Porrúa, Pág. 100.

⁸ Página web. www.aduanas.gob.mx. 19 de julio de 2002.

extranjeras, la falta de una política económica y la pérdida de una gran parte del territorio. Esto provocó que se diera una lista de aranceles y un sinnúmero de disposiciones que muchas veces sólo contribuyeron a crear una confusión.

Actualmente la Aduana es una institución que con el paso de los años está cambiando, automatizando sus sistemas con el fin de facilitar la operación aduanera a través de un sistema automatizado aduanero, delegando funciones.

5.1. CLASIFICACION DE LAS ADUANAS

En nuestro país existen en total 49 Aduanas, las cuales operan en diferentes horarios según sea importación o bien exportación, asimismo operan de acuerdo a su tráfico de mercancías.

El Autor Adolfo Arrijo Vizcaino, en su libro “Derecho Fiscal”⁹, clasifica a las Aduanas, de acuerdo al tráfico mediante los cuales arriban o salen del territorio nacional, siendo las que a continuación se enlistan.

5.1.1. ADUANAS FRONTERIZAS

Se ocupan del despacho de las operaciones de comercio exterior que al realizarse por tráfico terrestre, arriban o salen del propio territorio nacional a través de las líneas o demarcaciones fronterizas que nuestro país tiene con las naciones vecinas, principalmente con los Estados Unidos de América.

5.1.2. ADUANAS MARÍTIMAS

Son las que se encargan del despacho de las mercancías que arriban o salen de los puertos mexicanos habilitados para el tráfico naviero internacional, tanto en

⁹ Arrijo Vizcaino, Adolfo. Derecho Fiscal. México, ed. 11ª. Themis, Pág. 403.

las costas del Golfo de México como en las del Océano Pacífico, que forman parte integrante del territorio nacional.

1.5.3. ADUANAS INTERIORES

Se establecen en diversas ciudades de la República que se encuentran ubicadas en el interior del territorio nacional y que, por lo tanto, no son fronteras ni puertos.

Asimismo, la Administración General de Aduanas, clasifica a las 49 Aduanas en: Fronterizas (sur y norte), Interiores y Marítimas, quedando de la siguiente forma:

| FRONTERIZAS | |
|-----------------------|-------------------|
| NORTE | SUR |
| Tijuana | Subteniente López |
| Tecate | Ciudad Hidalgo |
| Mexicali | |
| San Luis Río Colorado | |
| Sonoyta | |
| Nogales | |
| Agua Prieta | |
| Puerto Palomas | |
| Ciudad Juárez | |
| Ojinaga | |
| Ciudad Acuña | |
| Piedras Negras | |
| Colombia | |
| Nuevo Laredo | |
| Ciudad Miguel Alemán | |
| Ciudad Camargo | |
| Ciudad Reynosa | |

| | |
|-----------|--|
| Matamoros | |
| Naco | |

| |
|---|
| INTERIORES |
| Chihuahua |
| Torreón |
| Monterrey |
| Guadalajara |
| Aguascalientes |
| Querétaro |
| México (Pantaco) |
| Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México |
| Toluca |
| Puebla |
| Guanajuato |

| |
|-------------------|
| MARÍTIMAS |
| Ensenada |
| Guaymas |
| La Paz |
| Mazatlán |
| Manzanillo |
| Lázaro Cárdenas |
| Acapulco |
| Salina Cruz |
| Altamira |
| Tuxpan |
| Veracruz |
| Coatzacoalcos |
| Dos Bocas |
| Ciudad del Carmen |

| |
|----------|
| Progreso |
| Cancún |
| Tampico |

Aunque es justo mencionar, que la clasificación de la Administración General de Aduanas, es acertada, sin embargo, el Poder Ejecutivo no tiene facultades para designar las Aduanas Interiores, por lo que resultan inconstitucionales, toda vez que el artículo 89 fracción XIII Constitucional, únicamente hace referencia a las Aduanas Marítimas y Fronterizas.

6. CONCEPTO DE RECINTO FISCAL Y FISCALIZADO

Una vez aludidas las diversas definiciones de la “Aduana”, es importante referirnos a los conceptos de recinto fiscal y recinto fiscalizado, en virtud de que en la práctica la mayoría confunde dichos términos siendo éstos diferentes, circunstancia que se encuentra contemplada en el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente, y que en el desarrollo de la presente investigación se mencionará.

Para efecto de lo anterior, se citan las siguientes definiciones:

- **RECINTO FISCAL.** Son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.
- **RECINTO FISCALIZADO.** Son aquellas concesiones que otorga el Servicio de Administración Tributaria, para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales o colindantes con los mismos.

Para lo cual, la concesión únicamente se otorgará mediante convocatoria o licitación conforme a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, desde nuestro particular punto de vista, concluimos que, el recinto fiscal son las instalaciones propias de la “Aduana”, toda vez que en la práctica, en éstas se efectúan las funciones de manejo, custodia, carga y descarga de las mercancías, fiscalización y el despacho aduanero de las mismas; y por lo que respecta a los recintos fiscalizados, son los almacenes que se encuentran ubicados dentro de la Aduana.

7. SUJETOS DEL DERECHO ADUANERO

Por lo que respecta a los sujetos que intervienen en el Derecho Aduanero, se debe considerar que en toda relación jurídica, existe un sujeto activo y un sujeto pasivo, por lo que se considera importante estudiarlos a cada uno por separado.

En este sentido se comenzará con las autoridades aduaneras, es decir con el sujeto activo del derecho aduanero.

7.1. SUJETO ACTIVO

Al respecto, se deberá entender como sujeto activo a las autoridades aduaneras, es decir, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tiene facultades en materia aduanera, aún cuando en la Ley de la materia en la mayoría de las modificaciones que sufrió el 30 de diciembre de 2002, se sustituyó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el Servicio de Administración Tributaria, organismo desconcentrado de dicha Secretaría.

Ahora bien, en cuanto a un concepto o definición de lo que se debe entender como Autoridades Aduaneras, nuestra legislación aduanera, no contempla ninguna definición, sin embargo en el artículo 2º fracción II de la Ley Aduanera, establece lo siguiente:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se considera:

- I. **Secretaría**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. **Autoridad o Autoridades Aduaneras**, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece;
- III.
...”.

De la transcripción anterior, es evidente que la Ley Aduanera no es clara al momento de establecer lo que se debe entender como Autoridad Aduanera, en razón de que nos remite al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual, si bien es cierto es la Secretaría competente en materia aduanera, también lo es el Reglamento que otorga facultades específicas en materia aduanera que es el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda, mismo que regula el ejercicio de las facultades que le confieren al Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley Aduanera, a partir del 1º de enero del 2003, establece en su primer párrafo: *“Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.”*; en este sentido, es evidente que la Aduana es la principal autoridad aduanera toda vez que en ella se realiza la entrada o salida de mercancías al territorio nacional.

El jurista Andrés Rohde Ponce, en su obra titulada “Derecho Aduanero Mexicano”, hace referencia a lo que se debe entender por autoridad, señalando lo siguiente:

“...es aquél órgano del gobierno con facultades de decisión o de ejecución, para la emisión de actos imperativos, unilaterales

y coercitivos, en tanto que sino se cumplen voluntariamente son susceptibles de imponerse por el uso de la fuerza pública...”.¹⁰

Por otra parte en el artículo 514 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte nos define lo que debe entenderse por autoridad aduanera, de la siguiente forma:

“autoridad aduanera significa la autoridad competente que, conforme a la legislación interna de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.”¹¹

En este sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad aduanera a la que hacen referencia los preceptos y comentarios ya vertidos, en razón de que en dicha Secretaría se concentran las facultades inherentes al ámbito aduanero, toda vez que a través del organismo desconcentrado denominado **Servicio de Administración Tributaria**, es donde se agrupan la mayoría de las autoridades aduaneras en nuestro país, tales como:

- Administración General de Auditoría Fiscal Federal
 - Administración Central de Comercio Exterior
 - Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional “A”
 - Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional “B”

¹⁰ Rohde Ponce, Andrés. *Op.cit.* Pág.178.

¹¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial I. Ed. Porrúa, México. 2001. Pág. 356.

- Administraciones Locales de Auditoría Fiscal

- Administración General de Aduanas
 - Administración Central de Operación Aduanera

 - Administración Central de Visitaduría

 - Administración Central de Fiscalización Aduanera

 - Administración Central de Investigación Aduanera

 - Administración Central de Apoyo a la Inspección Fiscal y Aduanera (Policía Fiscal)

 - Aduanas

7.2. SUJETO PASIVO

Antes de iniciar con los sujetos pasivos del derecho aduanero, se considera conveniente previamente aludir que el sujeto pasivo de una relación jurídica es aquella persona que está constreñida u obligada a prestar una determinada conducta a favor de otra persona, en este sentido; el sujeto pasivo de las obligaciones aduaneras, es aquella persona a la cual la ley establece el deber de cumplirlas o acatarlas, prestando frente al Estado, el sujeto activo, las diversas conductas jurídicas previstas en la propia ley.

Al respecto, el Jurista Jorge Witker, comenta que los sujetos pasivos *“son contribuyentes que realizan actos que caen en la hipótesis establecida en la ley aduanera (párrafo segundo del artículo 1º)¹²”* es decir, aquellos que introduzcan

¹² Witker, Jorge. Derecho Tributario Aduanero. 2ª. Ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999. Pág. 49..

mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo, y tenencia de las mercancías o de los medios en que se transportan o conducen.

Es importante señalar que en las operaciones de comercio exterior, intervienen varias personas desempeñando diferentes conductas y objetivos, tales como:

- a. Los importadores y exportadores
- b. Los agentes aduanales, mandatarios y apoderados
- c. Los transportistas
- d. Personal de las instituciones bancarias
- e. Almacenistas

De los sujetos antes citados el que tiene mayor responsabilidad e importancia frente a las autoridades hacendarias es el Agente Aduanal tal como lo establece la legislación de la materia.

Asimismo, derivado de lo anterior, los particulares al momento de realizar un viaje internacional, se convierten en sujetos pasivos, al intentar ingresar mercancías a territorio nacional.

CAPITULO II

EL AGENTE ADUANAL Y EL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCIAS

1. EL AGENTE ADUANAL

El comercio exterior siempre se ha caracterizado por su especialidad y complejidad, es por ello que aún cuando existen despachos en los que no se requiere contar con Agentes Aduanales, los importadores y exportadores, necesitaban de una figura especializada y profesional para actuar por cuenta de ellos dentro del ambiente aduanero, en ese tenor nace la figura del Agente Aduanal.

Al respecto el Maestro Pedro Trejo Vargas, en su libro “El Sistema Aduanero de México”, señala lo siguiente:

“El 15 de febrero de 1918, dentro del gobierno de Venustiano Carranza, se expidió un decreto en uso de facultades extraordinarias que regulaban en forma detallada la función de quienes actuaban en legítima representación en las operaciones aduaneras, es decir, los agentes aduanales, quienes para poder ejercer dicha actividad requerían de autorización de la entonces Secretaría de Hacienda. Este ordenamiento jurídico fue reglamentado a través de un instrumento relativo de 7 de mayo de 1918; sin embargo, ambos dispositivos legales, fueron abrogados por decreto del 20 de mayo de ese mismo año, precisando que se aplicaría la Ordenanza de 1891. Posteriormente se encuentra la Ley de Agentes Aduanales del 27 de agosto de 1927, que regulaba la actividad del agente aduanal.”¹³

¹³ Trejo Vargas, Pedro. El Sistema Aduanero de México. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2003. Pág. 435.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Máxima Casa de Estudios, cita como antecedentes históricos de los Agentes Aduanales lo siguiente:

“... En la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de Cabotaje y Secciones Aduanales del 25 de enero de 1885, en su a. 94 establecía que en las operaciones de las aduanas no se debía admitir más personas ni firma que la del consignatario “a no ser que el precipitado consignatario, dé poder suficiente a alguna persona, o por lo menos de que la acredite para los asuntos aduanales con carta poder...”¹⁴

Es evidente que desde aquel tiempo, los Agentes Aduanales tienen esa exclusividad para actuar por cuenta de los consignatarios de mercancías, circunstancia que prevalece en la actualidad.

Desde esa época la Secretaría de Hacienda estaba al pendiente del desempeño laboral de los Agentes Aduanales, así como la de conceder las plazas necesarias para estos cargos y se tenía un control estricto de las Agencias Aduanales.

Para el año de 1927, durante la presidencia del general Álvaro Obregón, se reconoció la importancia de los Agentes Aduanales en apoyo a la economía del país, por lo que en este mismo año se expidió una nueva Ley de Agentes de Aduanas que derogó todas las disposiciones anteriores a esta fecha, estableciendo con ésta que el carácter de Agente era para todas las personas que fueran autorizadas tanto por la Dirección General de Aduanas como por el Ejecutivo Federal.

Los Agentes Aduanales desde esa época debían tener en el territorio nacional y dentro de la jurisdicción de sus aduanas su oficina, requisito que en la actualidad necesita cubrir el Agente Aduanal para operar su patente aduanal;¹⁵

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. Cit. Pág. 120.

¹⁵ Artículo 160, fracción III de la Ley Aduanera.

llevar un libro de registro de consignación autorizado por su aduana, formar un legajo especial que debía conservar como apéndice al libro antes mencionado, manifestar los nombres y domicilios de los pendientes, y conservar los documentos de sus operaciones por lo menos cinco años, hecho que hasta nuestros tiempos sigue vigente.

En la actualidad México participa activamente en la dinámica con que se mueve y transforma el mundo actual dentro de todos los cambios que se van dando, con una visión modernizadora que alcanza todas las áreas, nuestro país ha retomado el camino del crecimiento, un ejemplo claro, son todos los Tratados de Libre Comercio, teniendo como negociación principal, las tasas arancelarias preferenciales, (*un pago menor de impuesto al comercio exterior*), los cuales día con día incrementan las importaciones y en menor grado las exportaciones.

Es por ello que en las actividades comerciales de México con el exterior la figura del Agente Aduanal, es fundamental toda vez que es intermediario entre los importadores y exportadores extranjeros, un ejemplo de ello son los Agentes que actúan en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, misma que ocupa dentro de las 49 Aduanas de nuestro país, el segundo lugar en volumen de recaudación de impuestos de todo el sistema aduanal mexicano.¹⁶

El Licenciado Eduardo Reyes Díaz Leal, al respecto, da la siguiente opinión:

“...la aduana mexicana se creó en la década pasada para fomentar y estimular el crecimiento del comercio exterior en las dos vías, a través de una simplificación administrativa y económica real basada en la confianza a los contribuyentes. Esta aduana tiene su punto medular en la intervención del Agente Aduanal en el despacho aduanero, quien funge con un doble papel, representar al contribuyente al presentar y firmar la declaración (de autodeterminación) aduanera, pero también representa al Estado Mexicano al ser quien le exige y certifica el cumplimiento documental y fiscal de los importadores y exportadores. El

¹⁶ Willy Tafel, Frank Oliver. “La Visión del Agente Aduanal”, AAADUANA. Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, núm. 3, año 1, julio-septiembre de 1993 paginas 2-4.

verdadero despacho aduanal se hace con y frente a los Agentes Aduanales del país.”¹⁷

El Agente Aduanal, es la figura principal en el ambiente aduanero y con mayores responsabilidades, toda vez que es la única persona que puede llevar a cabo los actos y formalidades del despacho aduanero de mercancías, por cuenta de diversos importadores o exportadores; se menciona única, en razón de que los apoderados legales, como se verá más adelante, solamente actúan por cuenta de una empresa para la cual laboran.

En efecto, el artículo 40 de la Ley Aduanera, les otorga ese derecho exclusivo, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 40. Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. No será necesaria la intervención de agentes aduanales en los casos que esta Ley lo señale expresamente.”

Tal como lo establece el artículo antes transcrito, y por el trabajo que representa en la actividad aduanera, los Agentes Aduanales, son una de las figuras principales del ámbito aduanero, tal como se señaló al principio, aún cuando existen supuestos contemplados en la Ley Aduanera, en los que no se utilizan sus servicios, como el caso de importaciones de pasajeros, o bien, mercancías menores de 1000 dólares, en los que se efectúa a través de un despacho simplificado de mercancías.¹⁸

Actualmente en nuestro país existen alrededor de novecientos agentes aduanales, la mayoría están organizados en diversas Asociaciones de Agentes

¹⁷ Reyes Díaz Leal, Eduardo. El Agente Aduanal. Editorial Universidad en Asuntos Internacionales, México, 2000, Pág. 3.

¹⁸ Artículo 50 de la Ley Aduanera.

Aduanales y éstas a su vez conforman la única Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, tal como es el caso de la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, A.C., que es una de las principales Asociaciones en México, por los servicios que presta a sus agremiados y por las personas que la integran, se encuentra conformada por **271** Agentes Aduanales (hasta el 27 de diciembre de 2004).¹⁹

Hasta el 31 de diciembre de 2001, los Agentes Aduanales podían ejercer sus funciones en las aduanas que desearan trabajar, bastaba únicamente con solicitarlo al Administrador General de Aduanas, sin embargo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002, sólo pueden promover el despacho de mercancías en una o hasta tres Aduanas distintas, a la de su Adscripción, es decir, en la Aduana en la cual se le asignó su patente aduanal, a la que llamaremos “*Aduana Originaria*”, para evitar confusiones.

Es importante aclarar que aún cuando el Agente Aduanal sólo tiene derecho a la autorización de tres aduanas distintas a la de su adscripción, sí puede actuar en las demás aduanas del país, sólo en los siguientes supuestos:

- A. *Para promover el despacho para el régimen de tránsito interno de mercancías que vayan a ser o hayan sido destinadas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción o en las demás que tenga autorizadas.*

- B. *Cuando la patente se hubiera expedido para promover única y exclusivamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa.*²⁰

¹⁹ Información proporcionada por la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, A.C.

²⁰ Artículo 161 último párrafo de la Ley Aduanera,

Por otra parte, se debe resaltar que los Agentes Aduanales, no solamente juegan un papel importante en nuestro país, sino también en el ámbito internacional, son parte esencial del comercio exterior en otros países, circunstancia que se confirma en el LXIII Congreso Nacional de Agentes Aduanales²¹, organizado por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, y en el que dentro de la conferencia “Las Aduanas y el futuro de los Agentes Aduanales en el Siglo XXI”, la panelista Carol West, Secretaria General de la Internacional Federation of Sources Brokers Asociation, comentó que en Canadá existen 252 agencias aduanales, considerándolas pequeñas en comparación de las agencias aduanales mexicanas, además pueden hacer negocios en cualquier sitio de Canadá.

A diferencia de los Agentes Aduanales Canadienses, quienes no actúan en todas las operaciones del país en virtud de que el 80% de todas las transacciones comerciales y los importadores no requieren utilizar una agencia aduanal, ya que ellos mismos pueden hacer ese trabajo, hecho que es completamente contrario a lo que acontece en México, pues en nuestro país para beneficio de los Agentes Aduanales, sus servicios son indispensables en las importaciones mayores de 1,000.00 dólares, como ya se había señalado con anterioridad e incluso en importaciones de difícil identificación, sin importar la cantidad o el valor de las mismas, ello de conformidad con la regla 2.7.6., párrafo quinto de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006.

1.1. CONCEPTO

En el año de 1918, la legislación definía a los Agentes Aduanales como “La persona que en legítima representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancías, gestionen habitualmente ante las oficinas aduaneras”, es decir, se consideraba al Agente Aduanal como un simple gestor.

²¹ Versión estenográfica de la conferencia internacional ofrecida durante los trabajos del LXIII Congreso Nacional de Agentes Aduanales, en el World Trade Center México y publicada en la página www.caaarem.org.mx.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA, se denomina a los Agentes Aduanales como “Despachantes de Aduana, Agentes de Aduana o comisionistas de aduana”, definiéndolos de la siguiente forma:

“DESPACHANTES DE ADUANA. *Con esa denominación, o la de agentes de aduana, se designa a las personas o entidades que intervienen ante la Aduana en todas las tramitaciones destinadas a obtener el despacho a plaza o la exportación de géneros sujetos a inspección aduanera, actuando por mandato o comisión de los propietarios o consignatarios de las mercancías y, a la vez, como auxiliares de la Administración.*”²²

De la transcripción anterior, encontramos que se designan agentes de aduanas, tanto a personas como a entidades, circunstancia que no ocurre en nuestra legislación, pues en México, únicamente se consideran Agentes Aduanales a personas físicas, asimismo, se desprende el apoyo que en la actualidad brindan los Agentes Aduanales a las Autoridades Aduaneras mexicanas, actuando como intermediarios entre las autoridades e importadores y exportadores.

Ahora bien, el jurista mexicano Jorge Witker, lo define como:

*“Agente de Aduanas es aquel profesional, cuyos conocimientos en legislación aduanera, y del comercio exterior lo habilitan, en las condiciones y con los requisitos establecidos por la Ley de Aduanas y sus reglamentos, para prestar servicios a terceros, como gestor habitual, en toda clase de trámites, operaciones y regímenes aduaneros y en todas las fases, actos y consecuencias del despacho.”*²³

²² Enciclopedia Jurídica Ameba. Tomo VIII, Ed. Driskill., S.A., Argentina, 1955.

²³ Witker, Jorge. Op. Cit. Páginas 308-309.

Primeramente se observa que el autor lo sigue definiendo como gestor, sin embargo, para beneficio de los profesionales del comercio exterior, ha cambiado, actualmente el Agente Aduanal dentro del derecho aduanero, es conceptualizado de la siguiente forma:

“Es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.”²⁴

Asimismo, el Autor Eduardo Reyes, en su libro “El Agente Aduanal”, define a estos mismos, de la siguiente manera:

“El Agente Aduanal, más que un prestador simple de servicios, es un ministro de fe o notario de las aduanas, en donde se recarga la responsabilidad de hacer cumplir la función de la aduana cabalmente, representando a los importadores y exportadores legalmente.”²⁵

De igual manera el Agente Aduanal Alejandro Ramos Gil, Ex-Vicepresidente de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), en la conferencia internacional “Las Aduanas y el futuro de los Agentes Aduanales, en el siglo XXI”²⁶, presentó una definición, que se encuentra más apegada a la realidad, para los agentes aduanales en nuestro país, y que a continuación se transcribe:

“Es la persona autorizada para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías, experto en las disposiciones de comercio exterior, responsable solidario de la

²⁴ Artículo 159 de la Ley Aduanera 2006.

²⁵ Reyes Díaz Leal, Eduardo. Op. Cit. Páginas 23-24.

²⁶ Versión estenográfica de la conferencia internacional ofrecida durante los trabajos del LXIII Congreso Nacional de Agentes Aduanales, en el World Trade Center México y publicada en la página www.caaarem.org.mx .

determinación de las contribuciones y ofrece soluciones integrales de logística internacional.”

Lo único que hace falta agregar a la anterior definición, es la mención de que la autorización es mediante una patente aduanal.

En este sentido y para concluir, tomando en cuenta las definiciones anteriores, en resumen sería:

“Es la persona física especialista en materia aduanera, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de una patente, para llevar a cabo el despacho aduanero de mercancías, bajo los distintos regímenes aduaneros, siendo a su vez coadyuvante de la Administración Pública Federal.”

2. LA PATENTE ADUANAL

Antes de iniciar con lo que se debe entender por la patente de un Agente Aduanal, es importante señalar primeramente la definición del término patente citada en el Diccionario Jurídico Mexicano que es: *“la facultad otorgada por el Estado para desempeñarlas ya sean notarios, corredores públicos, agentes aduanales.”*²⁷

De lo anterior se desprende, que para los Agentes Aduanales esa facultad otorgada por el Estado, es a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; no obstante a diferencia de los notarios, los Agentes Aduanales no gozan de fe pública, sin embargo como se mencionó en líneas anteriores hay quienes consideran al Agente Aduanal como un notario aduanal.

En efecto para el Autor Eduardo Reyes Díaz-Leal, el Agente Aduanal “es un notario aduanal, ya que es una pieza fundamental del Sistema Aduanero

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Páginas 52-54.

Mexicano, en virtud de que cuenta con su profesional intervención y la fe que éstos hacen de sus embarques. Asimismo considera que no existe gran diferencia entre un Notario y un Agente Aduanal, pues ambos tienen la obligación de hacer cumplir con la normatividad existente y publicada por el Estado, ambos deben hacer valer el ejercicio del Estado sobre los intereses comunes de la sociedad y mantener la buena relación entre las partes, salvo que, en lo aduanal, el cliente es el importador y exportador y el “vendedor” es el propio Estado.”²⁸

Por otra parte el Servicio de Administración Tributaria, en su página de Aduanas, define a la patente aduanal como: *“Documento expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de las actividades relacionadas con la importación y exportación de mercancías”*²⁹.

Esto es que, una vez que se han cumplido con los requisitos para obtener la patente, se le entrega al interesado un documento emitido por el Administrador General de Aduanas, en el que se señala el número de patente designado y las Aduanas en las que podrá actuar, la cual se compone de cuatro dígitos y es personal e intransferible.

Como ya se había mencionado, en la actualidad existen alrededor de novecientas patentes de Agentes Aduanales, de las cuales 271 de ellas, forman la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, y dentro de éstas 13 tienen patente local y los 258 restantes tiene patente nacional, es decir que pueden actuar no solamente en su aduana de adscripción, sino en otras 3 aduanas.

2.1. REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE

Al hablar de la patente aduanal, es referirse a una serie de requisitos que cualquier persona física interesada en actuar como Agente Aduanal, debe cumplir, y es que hoy en día no es fácil conseguir una patente, todo lo contrario,

²⁸ Reyes Díaz Leal, Eduardo. *Op. Cit.* Páginas 52-54.

²⁹ www.aduanas.sat.gob.mx

desde hace más de 8 años, no se han otorgado patentes aduanales, únicamente sustituciones de Agente Aduanal, tema que se abordará más adelante.

A pesar de lo anterior, la legislación aduanera establece los requisitos que se deben cumplir para el otorgamiento de la patente de Agente Aduanal, mismos que se encuentran previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, y que a continuación se señalan:

- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas. (Modificada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2002, vigente a partir del 1º de enero de 2003).
- Gozar de buena reputación.
- No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.
- No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.
- Tener título profesional o su equivalente en los términos de la Ley Aduanera de la materia.
- Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.
- Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

- Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

Actualmente, a pesar de que no se establece dentro de los requisitos para obtener la patente aduanal, se practica el examen del polígrafo, de manera ilegal, dado que no se encuentra contemplado en la Ley Aduanera.

En la práctica, se podría pensar que el hecho de cubrir con los requisitos bastaría para acudir ante la Administración General de Aduanas para solicitar la patente, sin embargo, para que esto suceda debe publicarse una convocatoria para presentar la documentación correspondiente, es el caso que desde hace más de 8 años no ha sido emitida por la autoridad.

Ahora bien, en el supuesto, de que se haya publicado la convocatoria y se cubran los requisitos antes aludidos, se otorgará la patente de agente aduanal en un plazo que no excederá de cuatro meses.

Por otra parte, es importante mencionar que la legislación aduanera, contempla la existencia de patentes de agentes aduanales única y exclusivamente para ciertas mercancías, sin embargo en la práctica no existen tales patentes, pues los mismos Agentes Aduanales se limitarían el ejercicio de su profesión, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 5º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, en la actualidad existen Agentes Aduanales que únicamente se hacen cargo del despacho de ciertos tipos de mercancías, lo que no significa que tengan patentes exclusivas de fracciones arancelarias, esto más bien se debe a su experiencia en cierto tipo de mercancías para realizar dichas operaciones y evitarse futuros problemas con las autoridades.

2.2. REQUISITOS PARA OPERAR LA PATENTE

Sin perjuicio de los requisitos que se deben de cubrir para obtener la patente aduanal, una vez obtenida dicha patente, el Agente Aduanal deberá cumplir con

ciertos requisitos para operar su patente, en caso de incumplimiento, trae como consecuencia su inhabilitación, ya sea por un mes o bien hasta que se de cumplimiento al requisito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 de la Ley Aduanera, lo que a continuación se detalla:

- I. Haber efectuado el despacho por cuenta de un mínimo de cinco personas que realicen actividades empresariales, en el mes anterior al de que se trate.

El requisito será exigible en los primeros veinticuatro meses en que opere como agente aduanal, inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta por un mes.

- II. Proporcionar a las autoridades aduaneras, en la forma y periodicidad que éstas determinen, la información estadística de los pedimentos que formule, grabada en un medio magnético.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- III. Residir y mantener su oficina principal en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad, salvo en el caso del artículo 161, segundo párrafo de la Ley Aduanera.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- IV. Manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de la aduana de su adscripción, y las que se realicen en ese lugar surtirán sus efectos en los términos legales; asimismo, dar aviso a las mismas del cambio de domicilio, aún en el caso de suspensión voluntaria de actividades. Igual obligación tendrá en el supuesto del segundo párrafo del artículo 161 de

la Ley Aduanera, por cada aduana en la que esté autorizado para operar.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- V. Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en caso alguno, excepto cuando lo ordene la Secretaría o cuando haya obtenido la autorización para la suspensión voluntaria por escrito y con causa justificada.

La suspensión se puede autorizar por un plazo de tres meses prorrogables cuando exista causa justificada para ello a juicio de la autoridad aduanera, reanudando sus actividades en cualquier momento, presentando aviso por escrito, se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta por un mes.

- VI. Firmar en forma autógrafa como mínimo el 35% de los pedimentos originales y la copia del transportista presentados mensualmente para el despacho, durante once meses de cada año de calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad, tanto en su Aduana de adscripción como en las distintas aduanas en que tenga autorización para actuar conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Aduanera.

Dicha obligación se debe cumplir tanto en la aduana de adscripción como en las distintas aduanas en que obtenga autorización, inhabilita al Agente Aduanal para operar, hasta por un mes.

- VII. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho.

Al respecto la legislación aduanera excesivamente responsabiliza ilimitadamente al agente aduanal por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios y no sólo eso sino que además se considera que es notificado personalmente de los actos derivados del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento se efectúe con cualquiera de sus empleados o dependientes autorizados o de sus mandatarios. Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- VIII. Usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus mandatarios.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- IX. Realizar el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico y la firma electrónica avanzada que le asigne el Servicio de Administración Tributaria.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- X. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la Secretaría y utilizarlo en las actividades propias de su función.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- XI. Ocuparse, por lo menos del 15% en cada Aduana en la que opere del despacho simplificado de mercancías, es decir, las que no rebasen de 1000 dólares.

La Ley Aduanera establece que el Agente Aduanal por las operaciones aludidas tendrá derecho a una contraprestación de \$183.00³⁰ por cada operación, sin embargo es letra muerta, en virtud de que no se lleva a cabo, se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta por un mes.

- XII. Utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta por un mes.

Cabe aclarar que en la Ley Aduanera, se encuentran los requisitos en diez fracciones, sin embargo se han desglosado en doce para una mayor explicación.

2.3. OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y DERECHOS DEL AGENTE ADUANAL.

• OBLIGACIONES

La profesión de Agente Aduanal, al igual que cualquier otra profesión tiene obligaciones en su ejercicio, sin embargo, hemos de considerarla completamente excesiva, en razón de que no solamente tiene la obligación de hacer frente a sus actos, sino que además tiene la obligación de responder por la información proporcionada de sus clientes, ya que es su representante legal en casi todo lo que derive del despacho aduanero³¹.

El artículo 59 fracción III párrafo cuarto de la Ley Aduanera, establece un control tanto para importadores como para Agentes Aduanales, por medio del cual la Administración General de Aduanas, tendrá conocimiento sobre las operaciones aduaneras que se efectúen en nuestro país y conocerá los clientes de cada uno de los Agentes Aduanales, antes de efectuarse el despacho

³⁰ Actualizado conforme al Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2006.

³¹ Artículo 41 de la Ley Aduanera.

aduanero de mercancías, sin embargo, aún cuando entró en vigor a partir del 1º de enero de 2005, dicho procedimiento se implementó desde el año de 2003.

En este sentido, a continuación se transcribe lo establecido en el artículo 162 de la Ley Aduanera, mismo que contiene las obligaciones de los Agentes Aduanales:

- I. En los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de agente aduanal.
- II. Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.
- III. Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.
- IV. Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien la otorgó.
- V. Abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

No se aplica lo antes señalado en caso de que ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de comercio exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación a que se refiere dicho párrafo.

- VI. Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

- VII. Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos.
 - a) Copia de la factura comercial.

 - b) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.

 - c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

 - d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.

 - e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera.

 - f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera,

cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría.

- g) El documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido para realizar el despacho de mercancías.

Los documentos antes señalados deberán **conservarse durante cinco años** en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría.

- VIII. Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en la Ley Aduanera, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.
- IX. Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.
- X. Solicitar la autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en la Ley Aduanera.
- XI. Manifiestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.
- XII. Presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de esta Ley.

Es importante señalar en el supuesto de no cumplir con la obligación marcada en la última parte de la fracción IV del artículo antes transcrito, dicha conducta se

sancionará con las penas del contrabando, es decir, el hecho de que el Agente Aduanal intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla o transfiera o endose documentos a su consignación sin autorización escrita de su mandante, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 105 fracción XVI del Código Fiscal de la Federación.

Dentro de las obligaciones citadas, podría incluirse el reconocimiento previo, que se realiza como su nombre lo indica antes de despachar la mercancía, y se encuentra contemplado en el artículo 42 de la Ley Aduanera, esto para beneficio de los Agentes Aduanales, pues tendrían mayor certeza en los despachos aduanales, e inclusive se evitaría cualquier consecuencia jurídica que se pudiese ocasionar.

Lo anterior se debe a que en la práctica, es común que por motivos mínimos se levanten infracciones, pues no se efectuó dicho reconocimiento o bien por realizarlo incorrectamente.

- **OBLIGACIONES**

En cuanto a las responsabilidades del Agente Aduanal, como ya se había comentado, resultan excesivas, toda vez que la propia Ley establece que “El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios”.³²

En efecto en la práctica es fácil comprobar que dicha responsabilidad es excesiva, ya que es al Agente Aduanal, a quien finalmente le imponen las sanciones derivadas del despacho, aún cuando éstas sean cometidas por cualquier persona que trabaje para él.

Al respecto, es oportuno comentar que en cierta ocasión, un Agente Aduanal se vio envuelto en una averiguación previa por el hecho de que sus empleados fueron sorprendidos con mercancía “sin documentación aduanal” dentro del

³² Artículo 160 fracción VI de la Ley Aduanera.

recinto fiscal y como únicamente contaba con el gafete que lo identificaba como tramitador de dicho Agente, la autoridad aparte de embargar la mercancía, dio aviso al Ministerio Público para iniciar una averiguación previa en contra del Agente Aduanal y no de los empleados, pues es ilimitadamente responsable por las actuaciones de sus dependientes; afortunadamente se demostró que el Agente Aduanal no tenía responsabilidad, empero, sus funciones como Agente Aduanal se vieron afectadas.

Ahora bien, aún cuando el artículo 160 fracción VI de la Ley Aduanera, responsabiliza ilimitadamente de los actos de sus empleados a los Agentes Aduanales, también en el primer párrafo del artículo 54 de la misma ley se establecen otras responsabilidades, y son las siguientes:

***“ARTICULO 54.** El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.*

.....
”

Por otra parte es importante aclarar que el mismo precepto no solamente señala las responsabilidades del Agente Aduanal, sino que además menciona las excluyentes de responsabilidad, las cuales en la práctica aún cuando están establecidas en la Ley Aduanera, la autoridad aduanera, determina créditos fiscales, tanto a los Importadores como a los Agentes Aduanales, notificando así en la mayoría de las ocasiones la misma resolución a los dos.

Dentro de las excluyentes se encuentran las siguientes:

“ ...

El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

- I. *Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, **si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.***

- II. *De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:*
 - a) *Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.*

 - b) *Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley.*

- III. *De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un*

certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

- IV. *De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.*

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.”

Por lo antes expuesto es evidente que la figura de Agente Aduanal, tiene excesivas responsabilidades y obligaciones, y no sólo eso, pues con las modificaciones que sufrió el Código Fiscal de la Federación, el 5 de enero de 2005, no sólo se sanciona administrativamente, sino que hasta puede ser condenado como contrabandista o defraudador, por cualquier mínimo error que cometa uno de sus dependientes autorizados, que implican inclusive pena corporal.

En efecto, en la actualidad y conforme al artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, aumentaron las presunciones de contrabando, y dentro de las causales que se incluyeron, se encuentra severamente afectado el Agente Aduanal.

- **DERECHOS**

Por lo que se refiere a los derechos del Agente Aduanal, sería bueno que así como hay responsabilidades y obligaciones en exceso, también los hubiera en cuanto a derechos, sin embargo no es así.

Esto se corrobora con el artículo 163 de la Ley Aduanera, mismo que prevé los derechos del Agente Aduanal, el cual a la letra dice:

“Artículo 163.- Son derechos del Agente Aduanal:

I. Ejercer la patente.

II. Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.

III. Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados.

IV. Designar hasta tres mandatarios cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes; si excede de este número podrá designar hasta cinco mandatarios.

V. Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, incluso en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 144 de esta Ley.

VI. Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.

VII. Designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, éste lo sustituya, obteniendo su patente aduanal para actuar al amparo de la

misma en la aduana de adscripción original y en las tres aduanas adicionales que, en su caso, le hubieran sido autorizadas en los términos del artículo 161 de esta Ley.

El agente aduanal adscrito en los términos del párrafo anterior, no podrá a su vez, designar a otra persona física que lo sustituya en caso de su fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario. En este caso, el Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de designarlo, a solicitud expresa.

Designación y revocación de agente aduanal adscrito, deberá presentarse por escrito y ser ratificadas personalmente por el agente aduanal ante el Sistema de Administración Tributaria.

Para que proceda la designación como agente aduanal sustituto, la persona designada deberá de cumplir con los requisitos que exige el artículo 159 de esta Ley.”

2.4. AGENTE ADUANAL SUSTITUTO

A partir del 1º de enero de 2000, nuevamente se concedió el derecho a los Agentes Aduanales a designar un “agente aduanal sustituto”, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, sea su Agente Aduanal sustituto, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 163 fracción VII de la Ley Aduanera.

Al respecto el jurista Pedro Trejo, comenta lo siguiente:

“Esta figura del sustituto, representa la transmisión de un derecho adquirido de un particular a un tercero particular, que cumpliendo los requisitos establecidos puede jurídicamente reclamar ese derecho como parte de la masa patrimonial del primero en el caso de

fallecimiento del primero, esto es, que dentro del derecho de sucesión, existe la posibilidad legal (SIC) reclamar la transmisión de este derecho como parte de la herencia; sin embargo, este derecho es indivisible y se sujeta al cumplimiento adicional de los requisitos de la Ley Aduanera. El mismo principio aplica para la declaratoria de incapacidad del agente aduanal a quien originalmente se le otorgó la autorización.”³³

Es importante señalar que quien sea designado como sustituto, no puede ser designado por dos o más agentes aduanales al mismo tiempo y en el supuesto de que dicha persona obtuviera su patente, quedará sin efectos dicha designación.³⁴

2.5. CAUSALES DE SUSPENSION Y CANCELACION DE PATENTE

Así como se contemplan excesivas obligaciones y responsabilidades para el Agente Aduanal, también el hecho de que las transgredan o bien cometan alguna infracción, la autoridad sanciona drásticamente con suspender o bien cancelar su patente, mediante procedimientos que consideramos inadecuados.

Por lo que se refiere a los términos de suspensión y cancelación de la patente de Agente Aduanal, el jurista Pedro Trejo Vargas, señala lo siguiente:

“La suspensión del agente aduanal la entendemos como la acción y efecto de un procedimiento iniciado por la autoridad aduanera que tiene como resultado la pena o castigo que lo priva de sus derechos de agente aduanal o lo incapacita temporalmente, en el ejercicio de sus funciones como tal.”³⁵

“La cancelación de la patente del agente aduanal, debe entenderse como la acción y efecto de un procedimiento iniciado por la autoridad aduanera, que tiene como resultado

³³ Trejo Vargas, Pedro. Op. Cit. Pág. 450.

³⁴ Artículo 163-A de la Ley Aduanera.

³⁵ Trejo Vargas, Pedro. Op. Cit. Pág.451.

la pena o castigo que lo priva permanentemente en el ejercicio de todos sus derechos de agente aduanal”³⁶

• CAUSALES DE SUSPENSIÓN

Primeramente se hará referencia a las causales que dan origen al procedimiento de suspensión, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 164 de la Ley Aduanera y que en la mayoría de los casos, terminan en la cancelación de la patente.

A continuación se presenta una clasificación de las causales de suspensión, de acuerdo al tiempo de duración:

I. HASTA POR NOVENTA DÍAS, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- a) *Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiera conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de **corresponsalías** entre agentes aduanales.*
- b) *Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo.*

En el presente supuesto, también **se sancionará con las mismas penas del delito de contrabando**, de conformidad con el artículo 105 fracción XVI del Código Fiscal de la Federación.

Para que pueda proceder penalmente por el delito de contrabando, el artículo 92 fracción I del Código Fiscal de la Federación, señala que será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

³⁶ Ibidem, pág. 453.

- c) *Declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera. No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165.*

No procederá la suspensión antes citada, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

- d) *Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de la Ley Aduanera siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de la Ley Aduanera, de haberse destinado la mercancía de que se trate el régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$99,342.00.³⁷*

Una vez conocidas por las autoridades, las causales antes citadas, éstas las darán a conocer en forma circunstanciada al Agente Aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga, resolviendo dentro del plazo que no excederá de tres meses, en caso de que transcurra dicho plazo, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras.³⁸

³⁷ Actualizado conforme al Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2006.

³⁸ Artículo 167 de la Ley Aduanera.

II. POR TIEMPO DETERMINADO EN CADA UNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- a) Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal. **La suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.**
- b) Estar sujeto a un procedimiento de cancelación. **La suspensión durará hasta que se dicte resolución.**
- c) Asumir los cargos a que se refiere el artículo 159, fracción IV, salvo que haya obtenido con anterioridad autorización de suspensión de actividades. En este caso, **la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.**
- d) Carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, **la suspensión será por el tiempo de subsista la causa que la motivó.**

Para los supuestos señalados con las letras a), c) y d), una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que lo motivó, teniendo derecho el Agente Aduanal de desvirtuar en cualquier momento la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, teniendo que resolver la autoridad en un plazo no mayor a 15 días posteriores a la presentación de las pruebas señaladas.³⁹

³⁹ Artículo 167 de la Ley Aduanera.

De lo anterior, se considera que dicho procedimiento deja en completo estado de indefensión al Agente Aduanal, toda vez que el citado precepto establece que no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

Es evidente que dicha disposición es ilegal, pues al momento de iniciar el procedimiento de suspensión, automáticamente el Agente Aduanal no puede realizar ninguna operación aún cuando la autoridad se encuentra investigando los motivos que originaron la suspensión y se han dado casos en los que suspenden a los Agentes Aduanales y dos meses después, o más, la autoridad determina que era improcedente la suspensión, hecho que afecta totalmente al Agente Aduanal ya que sus clientes no pueden esperar a que se resuelva su situación jurídica, inclusive dudan de sus servicios y, lógicamente, prefieren acudir con otro Agente Aduanal, transgrediendo con ello su labor, imagen, pérdidas y daños económicos.

Lo anterior es resultado de que las causales de suspensión, son las mismas que las de cancelación, por lo que se estima inadecuado dicho proceso, en el sentido de que el hecho de encuadrarse dentro de alguna causal de suspensión, no debe significar el no ejercicio de la patente de Agente Aduanal.

Por lo antes expuesto, a nuestra consideración debería implementarse un procedimiento de suspensión que no afecte la esfera jurídica de los Agentes Aduanales, es decir, que se inicie el procedimiento de suspensión, pero que se les permita seguir trabajando, y así con el paso del tiempo, que pudiesen ser hasta meses, en caso de que no resulte procedente, no se vea afectada ninguna persona, como clientes y empleados del Agente Aduanal.

- **CAUSALES DE CANCELACIÓN**

Por lo que se refiere a las causales de cancelación de patente, éstas se encuentran previstas en el artículo 165 de la Ley Aduanera, y a continuación se enlistan:

- I. Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II.
- II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:
 - a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.⁴⁰
 - b) Efectuarlos trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
 - c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

- III. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no

⁴⁰ Actualizado conforme al Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2006.

hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.

De conformidad con el artículo 105 fracción XII del Código Fiscal de la Federación, **el Agente Aduanal o Apoderado Legal, también pueden ser sancionados con las penas para el contrabando**, a menos que no hubieran podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

- IV. Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.
- V. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.
- VI. Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente.

Igualmente también se sancionará **con las penas para el contrabando**, de conformidad con el artículo 105 fracción XVI del Código Tributario.

- VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II antes señalada, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de la Ley Aduanera, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:
- a) La omisión exceda de \$100,000.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.⁴¹
 - b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
 - c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.
- VIII. Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores.

A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieran corriendo.

Es importante comentar con respecto a la fracción III, del artículo transcrito, que de conformidad con el artículo 105 fracción XII del Código Fiscal de la

⁴¹ Actualizado conforme al Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2006.

Federación, **el Agente Aduanal puede ser sancionado con las penas para el contrabando**, a menos que el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

Asimismo con respecto a la fracción VI, antes transcrita, también será sancionada con las penas para el contrabando, de conformidad con el artículo 105 fracción XVI del Código Tributario.

Cabe aclarar que las penas para el contrabando se encuentran previstas en el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido se transcribe:

“Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$750,000.00 (Cantidades actualizadas a enero de 2006.)
- II. De tres meses a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$500,000.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$750,000.00. (Cantidades actualizadas a enero de 2006).
- III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del

artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancía de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 103, fracciones IX, XIV y XIX y 105 fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.”

Asimismo, para que pueda proceder penalmente por el delito de contrabando, es necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado, tal como lo establece el artículo 92 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

3. EL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS

Una vez que se ha comentado acerca del Agente Aduanal, y para adentrarnos al tema central de la presente investigación, se considera importante referirnos al despacho aduanero de mercancías en principio porque se trata de la actividad

principal del Agente Aduanal y en segundo lugar, porque durante su desarrollo, se puede actualizar alguna causal de embargo precautorio de mercancías.

El despacho aduanero de mercancías en nuestro país ha evolucionado, y ahora es más rápido, claro a comparación de cómo se llevaba a cabo en los años setenta, así lo comentan diversos Agentes Aduanales que llevan más de treinta años de experiencia en materia aduanera, tal es el caso del Agente Aduanal Gregorio Oñate Coronado quien en una entrevista manifestó lo siguiente.

“Ha cambiado mucho la situación aduanera, ahora tenemos muchas herramientas y los despachos son muy rápidos... a veces los sentimos lentos, pero no se compara a los de antes, desde ir a registrar el pedimento, darle número, otra fila enorme para nombrar vista, luchar con el vista, la salida, los almacenistas, etc. Todo el mundo se daba el lujo de revisar si estaba bien o no, era cansado y demorado... además tenemos a la Asociación que es un gran apoyo...”⁴²

A.A. Gregorio Oñate Coronado

3.1. CONCEPTO

Para el Licenciado Eduardo Reyes Díaz-Leal, el despacho aduanal es “el conjunto de actos (pasos) mediante los cuales las mercancías son importadas y exportadas en nuestro país”.⁴³

Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano, define al despacho aduanero, como “*el conjunto de normas jurídicas que regulan los trámites necesarios para efectuar el control aduanero a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional y que deben observar autoridades y administrados.*”⁴⁴

⁴² AAADAM, Revista Aduana, México, Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, año 2, núm. 9, octubre-diciembre de 1997. Pág. 26 y 27.

⁴³ Reyes Díaz-Leal, Eduardo. Op. Cit. pág

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit. Pág. 1110.

Asimismo la Ley Aduanera, en su artículo 35, señala que se deberá entender por despacho aduanero *“al conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los **agentes aduanales** o apoderados.”*

Del concepto antes citado, se desprende la figura del agente aduanal y parte de su marco de actuación, toda vez que es el profesional que lleva a cabo todo el despacho aduanero, desde que llega la mercancía a un recinto fiscalizado, hasta la entrega en los almacenes de los importadores, inclusive se hace responsable de su actuación durante los cinco años siguientes que tiene la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que aún cuando la autoridad no detecte irregularidades durante el despacho, ello no implica que exista resolución favorable para el particular y mucho menos que los datos declarados sean correctos.

En efecto, de conformidad con el artículo 43, octavo párrafo de la Ley Aduanera, el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, por lo que aún cuando no se objete la documentación presentada o los valores de la mercancía, no implica resolución favorable.

3.2. DOCUMENTOS LEGALMENTE EXIGIBLES

Para realizar una importación o exportación, se requiere contar con cierta documentación contemplada en la Ley Aduanera, como por ejemplo: factura comercial, guía aérea, certificado de origen, documentos con los cuales se compruebe alguna regulación o restricción no arancelaria, etcétera, sin embargo para conocer con mayor precisión las regulaciones a las que se encuentran sujetas las mercancías, se deberá consultar su fracción arancelaria que le corresponda, de acuerdo con la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; asimismo se deberá elaborar un pedimento aduanal con el cual se

acredita la legal estancia de la mercancía en el territorio nacional, en el caso de importación y al cual se acompañará la documentación citada.

Éste es el documento más importante, para el despacho aduanero de mercancías, el cual no solamente es una forma aprobada por la Secretaría de Hacienda, sino que es una “declaración”, en virtud de que a través de éste, el Agente Aduanal, “declara”, toda la información relativa a la mercancía a importar o exportar.

Dicho razonamiento ha sido considerado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: III-PS-I-21

R.T.F.F. Año IX. No. 99. Marzo 1996. Pág: 24

Precedente Tercera Época.

Primera Sección

Materia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (CADUCIDAD)

*CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACION DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE LA PRESENTACION DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley Aduanera, quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la aduana **un pedimento de importación en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conteniendo los datos necesarios de la mercancía de que se trata, para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los referentes a su régimen aduanero, de donde resulta evidente que dichos pedimentos representan declaraciones o avisos correspondientes a una contribución no calculada por ejercicios y que forzosamente deben ser presentados ante la autoridad aduanera. De tal manera, en los términos del artículo 67, fracción II, del Código***

Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad respectiva, para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones sobre este particular, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento de importación. (15)

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión 5 de marzo de 1996)

PRECEDENTE:

SS-133

Juicio de Nulidad 171/90.- Resuelto en sesión de 19 de mayo de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

En efecto a través del pedimento aduanal, se declara detalladamente todo lo referente a la operación de comercio exterior, desde el número de patente del Agente Aduanal, hasta los datos del proveedor que vendió la mercancía al importador o exportador.

La Ley Aduanera en su artículo 36, define al pedimento aduanal como: “una forma oficial autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, en el cual se declaran todos los datos de las mercancías a importar o a exportar así como los datos del importador o exportador según sea el caso, declarando de igual manera la cantidad y los conceptos de impuestos a pagar. (D.T.A., ADVALOREM, IEPS, ISAN, etc.).

Con fecha 25 de abril de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el formato único de pedimento, en el cual se describe al pedimento como: “formato dinámico conformado por bloques”, en el cual únicamente se deberán imprimir los bloques correspondientes a la información que deba ser declarada.

Con fecha de 10 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo I de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas el 31 de marzo de 2006, en el cual se encuentran los requisitos para la elaboración del pedimento aduanal, sin embargo únicamente mencionaré los requisitos de forma y son los siguientes:

“La impresión deberá realizarse de preferencia en láser en papel tamaño carta y los tamaños de letra serán como se indica a continuación:

| INFORMACION | FORMATO DE LETRA |
|-----------------------|---|
| Encabezados de Bloque | Arial 9 Negritas u otra letra de tamaño equivalente. De preferencia, los espacios en donde se presenten encabezados deberán imprimirse con sombreado de 15%. |
| Nombre del Campo | Arial 8 Negritas u otra letra de tamaño equivalente. |
| Información Declarada | Arial 9 u otra letra de tamaño equivalente. |

El formato de impresión para todas las fechas será:

DD/MM/AAAA Donde

DD Es el día a dos posiciones. Dependiendo del mes que se trate, puede ser de 01 a 31.

MM Es el número de mes. (01 a 12)

AAAA Es el año a cuatro posiciones.”

No obstante lo anterior, en el Anexo 22 de las reglas antes citadas, se encuentra el instructivo de llenado del pedimento el cual es el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2003, en el cual se establece la forma en que se deberá llenar el pedimento aduanal, según el régimen aduanero.

Ahora bien, como ya se había mencionado, el pedimento aduanal deberá acompañarse de los documentos antes citados, necesarios y obligatorios a proporcionar a los Agentes Aduanales o Apoderado Aduanal, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera.

3.2.1. EN IMPORTACIÓN

Para realizar una importación definitiva a nuestro país, se requiere contar con ciertos documentos, empero, no en todos los casos son los mismos, ello depende de la mercancía, ya que una vez que se tiene conocimiento de la mercancía a importar, ésta se deberá clasificar arancelariamente, de acuerdo a la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación, para determinar su nomenclatura, o como se le conoce en la práctica, fracción arancelaria, la cual es *“la descripción numérica o desglose de un código de clasificación que otorga el Sistema Armonizado Ley General del Impuesto de Importación.”*⁴⁵

En efecto, en dicha Ley, se establecen de acuerdo a su fracción arancelaria, las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encuentran sujetas las mercancías, sin embargo independientemente de dichas regulaciones, el artículo 36 de la Ley Aduanera vigente, establece en forma general la documentación que se deberá anexar al pedimento aduanal.

En este sentido, todos aquellos que deseen importar a territorio nacional, deberán contar además de las que se contemplan en la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación, con la siguiente documentación:

- a) **La factura comercial** que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (regla 2.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior), sólo cuando exceda de 300 dólares.

⁴⁵ “Glosario en materia aduanera”. www.aduanas.sat.gob.mx 21 de abril de 2004.

- b) **El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo**, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.
- c) **Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación**, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

Las regulaciones y restricciones no arancelarias, son las que se encuentran establecidas en el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior.

- d) **El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen** de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- e) **El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía** a que se refiere el artículo 84-A de la Ley Aduanera, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.
- f) **El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas**, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduana de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.
- g) **La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas. (Anexo 18)**

3.2.2. EN EXPORTACIÓN

Para efectos del régimen de exportación, se anexará al pedimento aduanal lo siguiente:

- a) **La factura** o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.
- b) **Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación**, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

En las importaciones y exportaciones realizadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa, entendiéndose por éstos a las pertenencias que hayan usado durante su residencia en el extranjero por inmigrantes o nacionales repatriados o deportados, no es exigible la presentación de facturas comerciales.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 105 fracción XIII, del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que se presente documentación o con alteraciones, se sancionará con las mismas penas del contrabando.

3.3. DESARROLLO DEL DESPACHO ADUANERO

El despacho aduanero como ya se mencionó, es un conjunto de actos y formalidades, los que esquematizaremos de forma breve y concisa:

a) RECOLECCIÓN DE GUÍA AÉREA

Cuando el agente aduanal tiene ya encomendado el despacho de mercancías por parte de un importador, éste deberá recolectar la guía aérea al almacén en el cual se encuentre depositada la mercancía.

Es importante señalar que la guía aérea deberá estar debidamente revalidada a su nombre, en términos de la Regla 2.6.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 31 de marzo de 2006.

b) RECONOCIMIENTO PREVIO

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley Aduanera vigente, el Agente Aduanal tiene la posibilidad de realizar una revisión a la mercancía, con el fin de verificar el origen, etiquetado, cantidad, descripción y estado de las mercancías, en relación con la documentación proporcionada por el importador, toda vez que en varias ocasiones no coincide físicamente con la mercancía.

Lo anterior, es con el fin de que se proceda a clasificar la mercancía correctamente, para conocer si la misma requiere cumplir con alguna regulación o restricción no arancelaria o bien si necesita cumplir con algún otro requisito.

Es importante resaltar que si dicha revisión se realizara correctamente, se podrían evitar embargos precautorios o infracciones, toda vez que en la práctica, se levantan diversas incidencias, ya sea por no contar bien la mercancía o simplemente porque el origen de la mercancía no coincide con la que se encuentra marcada físicamente.

c) CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA

En toda operación de comercio exterior, se deberán clasificar las mercancías con el fin principal de determinar el gravamen al cual se deberán sujetar, así como a las regulaciones y restricciones de las mismas.

Dicha clasificación se realiza bajo el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, creado por la Organización Mundial de Aduanas, mismo que fue adoptado por nuestro país y que sirvió de base para la emisión de la Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación.

Para clasificar una mercancía, el Agente Aduanal deberá contar con toda la información necesaria que le permita conocer perfectamente el producto, y no sólo documental sino físicamente, toda vez que ello le servirá para clasificar correctamente la mercancía en cuestión, asimismo deberá tomar en consideración lo establecido en el texto de las partidas, utilización de las reglas generales y complementarias, así como las notas legales de sección y capítulo.

La Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, se compone aproximadamente de 11,800 fracciones arancelarias, por lo que la clasificación consiste en ubicar una mercancía dentro de una sección, capítulo, partida y finalmente subpartida, para determinar cuál fracción le corresponde.

Para entender con mayor claridad dicha clasificación, a continuación brevemente se señalan los siguientes conceptos:

SECCIÓN.- Son aquellas que agrupan a las mercancías según el Reino, materia constitutiva, manufacturas o uso y se dividen en capítulos.

CAPÍTULO.- Indican la especie y naturaleza genérica de las mercancías y se divide en partidas.

PARTIDA.- Señalan las mercancías de una manera genérica, cuyos textos le dan validez legal a la clasificación.

SUBPARTIDA.- Subdividen a las partidas y da mayores características de la mercancía que se puede ubicar en ellas.

FRACCIÓN.- Detalla de manera individual y precisa a la mercancía a clasificar y sirve para determinar la tasa del impuesto aplicable a la importación de la mercancía de que se trate.

La nomenclatura (llamada incorrectamente fracción arancelaria) se compone de 8 dígitos, un ejemplo de ello sería 8712.00.01, conformada de la siguiente forma:

| | | | |
|----------|---------|------------|----------|
| 87 | 12 | 00 | 01 |
| Capítulo | partida | subpartida | fracción |

El Agente Aduanal con fundamento en el artículo 47 de la Ley Aduanera, podrá hacer consultas a las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, en el supuesto de que se estime que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria, pues las mercancías únicamente deben tener una fracción arancelaria.

Finalmente cabe aclarar que independientemente de la importancia de una correcta clasificación para conocer los requisitos a los cuales va a estar sujeta una mercancía, también es de suma importancia en virtud de que en caso de que se declare inexactamente la clasificación arancelaria y con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, etc., se sancionará con las mismas penas del delito de defraudación fiscal de conformidad con el artículo 1098 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

d) RECOPIACION DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, PARA EFECTUAR LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

Una vez que se ha clasificado la mercancía a importar o exportar, el Agente Aduanal recopilará, toda la documentación necesaria, a que se refiere el artículo 36 de la Ley Aduanera, solicitándosela a su cliente y verificará para evitar problemas, tanto para él como para el importador, que los mismos no contengan errores, que ocasionen multas graves.

e) CAPTURA DEL PEDIMENTO ADUANAL

Como ya se había mencionado con anterioridad todos aquellos que importen o exporten mercancías, se encuentran obligados a presentar por conducto del Agente Aduanal un pedimento aduanal, el cual se debe elaborar a través de un programa de captura de pedimentos.

Existen actualmente varios programas de captura de pedimentos, sin embargo, la mayoría de los Agentes Aduanales adscritos a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, utilizan el programa "AAADAM-M3", mismo que fue diseñado por la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México.

El Agente Aduanal captura el pedimento aduanal en su agencia aduanal y posteriormente lo transmite a un prevalidador, que es básicamente un servicio de procesamiento electrónico de datos, mismo que precisamente previene de cualquier error, toda vez que la prevalidación de acuerdo al artículo 16-A, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico, es decir, al SAAI (Sistema Aduanero Sistematizado Integral), a través del cual se valida toda la información y a su vez se transmite a los bancos, mecanismo de selección automatizado, reconocimiento aduanero, segundo mecanismo de selección automatizado y a la salida de la policía fiscal.

Ya validado el pedimento aduanal, se genera una firma electrónica, con la cual se acredita que los datos ya fueron transmitidos y validados.

f) PAGO DE CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 83 de la Ley Aduanera vigente, las contribuciones se pagarán al momento de presentar el pedimento para su trámite,

antes de su presentación ante el Mecanismo de Selección Automatizado, (Semáforos fiscales).

g) RETIRAR LA MERCANCÍA DEL ALMACEN FISCALIZADO

Cuando ya se han pagado las contribuciones, así como cuotas compensatorias según sea el caso. El Agente Aduanal podrá retirar las mercancías del lugar donde se encuentren depositadas, con el fin de activar el Mecanismo de Selección Automatizado.

Antes de retirar la mercancía del almacén se debe revisar, que ésta corresponda a la señalada en el pedimento aduanal, porque se dan muchos casos en los que se retiran mercancías incorrectamente, asimismo se debe traer consigo el pedimento aduanal que las ampare, en virtud de que en caso de que se transporte mercancía dentro del recinto fiscal, sin pedimento aduanal, es causal de embargo precautorio de mercancías.

h) ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO

Se activará el Mecanismo de Selección Automatizado, para determinar si se debe practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías, o bien si la misma pasará al segundo mecanismo.

• PRIMERO Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Aduanera el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto de los siguientes conceptos.

- a) Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación y exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

- b) La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.
- c) Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

Dicho reconocimiento no debe exceder de 3 horas, de conformidad con el Manual de Operación Aduanera, sin embargo en la práctica es difícil cumplir con dicho término.

Una vez que se ha activado el primer Mecanismo de Selección Automatizado, y de este haya resultado reconocimiento aduanero o bien desaduanamiento libre, se deberá activar por segunda ocasión el Mecanismo de Selección Automatizado, el cual estará a cargo de una empresa particular y no directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el cual también podrá dar como resultado el reconocimiento aduanero de mercancías o bien desaduanamiento libre.

Es importante aclarar que el segundo reconocimiento no se efectúa en todas las Aduanas, sino únicamente las que se encuentran listadas en el Anexo 14 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2006.

- **DESADUANAMIENTO LIBRE**

El desaduanamiento libre, es uno de los dos resultados del Mecanismo de Selección Automatizado, sin embargo no se encuentra tipificado como tal en la Ley Aduanera, únicamente en el Manual de Operación Aduanera, no obstante, dicho concepto se utiliza cuando la mercancía no se somete a revisión por parte de las autoridades aduaneras.

- **CONSECUENCIAS DEL DESPACHO ADUANERO**

Durante el despacho aduanero de mercancías se pueden derivar diversas consecuencias jurídicas, ya sea al momento de efectuarse el reconocimiento

aduanero o bien dentro de los cinco años siguientes, tiempo que tienen las Autoridades Aduaneras para ejercer sus facultades de comprobación.

Las infracciones que pueden originarse van desde una multa administrativa, ya sea por datos generales inexactos o bien entrega extemporánea de documentos, etc., irregularidades que se harán constar por escrito a través de un acta circunstanciada de hechos a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera para el efecto de que en el término de 10 días el particular ofrezca sus pruebas y alegatos, en este supuesto no se embarga la mercancía.

Asimismo, puede originarse una infracción grave, es decir, que se determine un embargo precautorio de mercancías, para lo cual se levantará el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. (PAMA).

Ahora bien, en el supuesto de que con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías, la autoridad aduanera detecte irregularidades, el agente aduanal podrá solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto, cuando se trate del segundo Mecanismo de Selección Automatizado.

En el caso en que se levante un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la autoridad aduanera levantará el Acta de Inicio de dicho procedimiento, pero la mercancía se quedará embargada en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera.

CAPITULO III

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA

1. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA ADUANERA

Antes de iniciar con las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, se considera importante mencionar las atribuciones del Poder Ejecutivo, con el fin de dar a conocer el origen de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

En materia aduanera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades al Poder Ejecutivo Federal mismas que se encuentran contempladas en el artículo 131 de nuestra Constitución, y son las siguientes:

“ARTÍCULO 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier

otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”.

Por lo anterior, es evidente que el Presidente de la República goza de facultades no solamente para gravar mercancías, sino también para la supresión o establecimiento de Aduanas de diferentes tráficos y regiones fronterizas en el país, asimismo encontramos, en el artículo 143, de la Ley Aduanera, Título Sexto “Atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las Autoridades Fiscales”, y son las siguientes:

- I. Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.
- II. Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.
- III. Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.
- IV. Establecer o suprimir regiones fronterizas.

Al respecto el Maestro Máximo Carvajal Contreras, en su libro “Derecho Aduanero”⁴⁶, resume acertadamente que dentro de la estructura administrativa el Poder Ejecutivo Federal, es la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, la que tiene encomendado realizar en nuestro país la función aduanera, teniendo como facultades las establecidas en el artículo 144 de la Ley Aduanera y son las siguientes:

⁴⁶ Carvajal Contreras, Máximo. Op. Cit. Pág. 225.

“ARTÍCULO 144.- *La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:*

- I. *Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.*

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

- II. *Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.*

- III. *Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.*
- IV. *Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.*
- V. *Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.*
- VI. *Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación de los recintos fiscales o fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los*

dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

- VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.*

- VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.*

- IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o*

tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.

- X. *Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.*

- XI. *Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.*

- XII. *Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.*

- XIII. *Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas*

hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley.

- XIV. *Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.*

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

- XV. *Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.*

- XVI. *Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.*

- XVII. *Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.*

- XVIII. *Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, las previstas en el artículo 157 de esta Ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.*

- XIX. *Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.*
- XX. *Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.*
- XXI. *Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.*
- XXII. *Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley.*
- XXIII. *Expedir, previa opinión de la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.*

- XXIV. *Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.*
- XXV. *Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.*
- XXVI. *Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.*
- XXVII. *Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.*
- XXVIII. *Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el*

mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX. Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheque nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento a cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de esta Ley.

XXXI. Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de esta Ley.

XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.”

En efecto con fundamento en el numeral 31 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público organizar y dirigir los servicios aduanales de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, sin embargo en la actualidad dichas facultades se realizan a través del órgano desconcentrado denominado “**Servicio de Administración Tributaria**”, el cual tiene las siguientes atribuciones, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 7º de la Ley de dicho organismo y son las siguientes:

“Artículo 7.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;*
- II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;*
- III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;*
- IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, esta atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;*
- V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;*

- VI. *Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;*
- VII. *Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;*
- VIII. *Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;*
- IX. *Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud;*
- X. *Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;*
- XI. *Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;*
- XII. *Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan, y*

XIII. *Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

1.1. FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES, EN MATERIA ADUANERA

En los artículos 144 de la Ley Aduanera, 33 del Código Fiscal de la Federación y 7º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se encuentran previstas las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las del Servicio de Administración Tributaria, no obstante y toda vez que el objetivo principal de la presente investigación es estudiar las causales del embargo precautorio de mercancías, y para no perder de vista la finalidad primordial, nos referiremos única y exclusivamente a las facultades de comprobación en materia aduanera, establecidas en la Ley Aduanera, es decir a: Reconocimiento Aduanero o Primer Reconocimiento, Segundo Reconocimiento, Visitas Domiciliarias de Comercio Exterior, Verificación de Mercancías en Transporte y Revisión de Documentos (glosa).

1.1.1. MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO

Comúnmente, al Mecanismo de Selección Automatizado se le conoce coloquialmente como “*Semáforos Fiscales*”, los cuales en la actualidad únicamente podemos identificarlos como tales en las Aduanas de pasajeros, tal es el caso del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sin embargo en las Aduanas de Carga no se trata de semáforos, sino de un sistema electrónico automatizado implementado por la autoridad aduanera.

Al respecto el Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Ricardo Sergio De la Rosa Velez, nos dice al respecto lo siguiente: “... *ahora son mecanismos de carácter automático o computarizado que van a determinar en qué casos y bajo qué supuestos, de acuerdo con los programas*

que se hayan elaborado conforme a la aduana, al horario, a las mercancías y a distintos supuestos en donde, va a determinarse en qué casos...”.⁴⁷

A partir del año 2000, dejó de ser Mecanismo de Selección Aleatorio, para llamarse hasta la fecha Mecanismo de Selección Automatizado.

Mediante dicho mecanismo se determina si se practica el reconocimiento aduanero de mercancías (semáforo rojo) o no (semáforo verde o “desaduanamiento libre”), no obstante en el artículo 43 de la Ley Aduanera, únicamente menciona el término de reconocimiento aduanero y en ninguna parte del mismo, señala el desaduanamiento libre como tal, sin embargo en la práctica, los resultados que derivan del mecanismo, es el reconocimiento aduanero y el desaduanamiento libre.

- **DESADUANAMIENTO LIBRE:**

Con relación al desaduanamiento libre el Doctor Máximo Carvajal Contreras, en su obra “Derecho Aduanero”, señala lo siguiente:

“De un total del 100% de documentos entre el 88 y 90% son declarados con-desaduanamiento libre- (semáforo verde); lo que significa que la mercancía en su mismo medio de transporte después del segundo reconocimiento, puede continuar hasta su destino final.”⁴⁸

No obstante con base en la experiencia adquirida, lo definiremos de la siguiente manera:

Desaduanamiento Libre.- *Es el resultado del Mecanismo de Selección Automatizada, mediante el cual los particulares pasarán automáticamente al segundo mecanismo de selección*

⁴⁷ De la Rosa Vélez, Ricardo Sergio. Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal. Tomo IV. T.F.J.F.A. pág. 477-478.

⁴⁸ Carvajal Contreras, Máximo. Op. Cit. Pág. 200.

automatizada, sin necesidad de revisión por parte de la autoridad aduanera.

En esta tesitura, tenemos que cuando la mercancía no pasa a revisión de la autoridad aduanera, se le llama desaduanamiento libre, aún cuando no se encuentra contemplado en la Ley Aduanera, toda vez que en su artículo 44 y 46 nos establece única y exclusivamente al reconocimiento aduanero de mercancías, sin embargo en la práctica se puede definir al desaduanamiento como el paso libre por la Aduana.

Cabe hacer mención que en la legislación aduanera no existe el término de “desaduanamiento libre”, sin embargo en el Capítulo 5, punto 13 del Manual de Operación Aduanera, se señalan dos alternativas cuando se activa el Mecanismo de Selección Automatizado: Reconocimiento Aduanero y Desaduanamiento Libre, el que se considera sería importante su regulación dentro de la Ley Aduanera, toda vez que el Manual es emitido por la propia Autoridad aduanera.

En efecto, como ya se mencionó en el capítulo respectivo al despacho aduanero, en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, una vez elaborado y pagado el pedimento, se entrega al personal del módulo con sus anexos respectivos (documentos señalados en el artículo 36 de la Ley Aduanera), quien a su vez imprime un sello en la parte derecha del pedimento el resultado del Mecanismo de Selección Automatizada, con lo cual se acredita que la mercancía se sometió a los procedimientos establecidos.

- **RECONOCIMIENTO ADUANERO:**

El jurista Máximo Carvajal, define al reconocimiento aduanero en su obra Derecho Aduanero de la siguiente forma:

“... es el acto por el cual teniéndose las mercancías a la vista se examinan para precisar sus características, procediendo a clasificarlas, determinándose el pago de los impuestos y demás

*requisitos que deben de cumplirse y así considerarse legalmente importadas o exportadas”.*⁴⁹

Por otra parte, nuestra legislación aduanera, en su artículo 44 establece en qué consiste el reconocimiento aduanero, el cual a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 44. *El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:*

- I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía;*
- II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías;*
- III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso”*

Asimismo el artículo 60 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece, que se deberá practicar el reconocimiento aduanero en orden cronológico, sin embargo tiene prioridad las materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

• **PRIMER RECONOCIMIENTO**

El área de primer reconocimiento se encuentra conformada por la autoridad aduanera adscrita a la Administración General de Aduanas, en la que por

⁴⁹ Carvajal Contreras, Máximo. Op. Cit. Pág. 371

conducto de los Verificadores Aduanales (personal que se encarga de revisar las mercancías), ejercen las facultades contenidas en el artículo 44 de la Ley Aduanera.

Anteriormente existían en esta área los Vistas Aduanales, sin embargo paulatinamente fueron desapareciendo para quedar únicamente los verificadores aduanales.

Es importante señalar que aún cuando la autoridad a través del reconocimiento aduanero, efectúa una revisión física y documental de la operación realizada, ello no limita sus facultades de comprobación, en virtud de que cuenta con cinco años para ejercer sus facultades de comprobación, circunstancia que considero ilegal en virtud de que se supone que el fin del reconocimiento aduanero es examinar las mercancías de importación, así como la revisión de la documentación, entonces desde ese momento se debe realizar en forma adecuada por los reconocedores o bien dictaminadores, y ello incluso ayudaría a las autoridades para que el personal antes mencionado, realice correctamente el reconocimiento.

Se han dado casos en los que al momento de pasar al Mecanismo de Selección Automatizado, les corresponde reconocimiento aduanero y no se detecta ninguna irregularidad y dos años después se recibe una acta circunstanciada de hechos emitida por la Administración Central de Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por no haber anexado la factura, el certificado o incluso la guía aérea, siendo que son requisitos indispensables para realizar una importación, y por tanto es evidente que la falta de alguno de éstos no se haya detectado al momento de efectuarse el reconocimiento aduanero.⁵⁰

En efecto, de conformidad con el artículo 43 noveno párrafo, de la Ley Aduanera, tanto el primer reconocimiento como el segundo, no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las

⁵⁰ Artículo 36 de la Ley Aduanera.

mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

- **SEGUNDO RECONOCIMIENTO**

El Segundo Reconocimiento, está a cargo de una empresa particular, la cual por medio de una licitación, apoya al Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo por segunda ocasión el reconocimiento aduanero, a través de los dictaminadores aduanales.

La práctica del segundo reconocimiento, no es facultad de la autoridad aduanera, sin embargo el artículo 144 fracción VI de la Ley Aduanera le otorga la facultad a la Secretaría de Hacienda, conocer de los hechos derivados del mismo, así como verificar y supervisar dicho reconocimiento, el cual es practicado por los dictaminadores autorizados por la Secretaría de Hacienda, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley Aduanera.

En efecto, el segundo reconocimiento se practica por un dictaminador, el cual deberá de examinar las mercancías así como la documentación que ampara legalmente su estancia en el país.

Es importante señalar que el segundo reconocimiento en virtud de no ser una autoridad aduanera no emite directamente las multas sino que lo hace a través del Departamento Jurídico de la Aduana, con el fin de que tengan legalidad, es decir, en el supuesto de que el dictaminador detecte una irregularidad o infracción, se hace del conocimiento de la autoridad aduanera a través de un dictamen, con el fin de emitir y notificar el acta o resolución respectiva.

1.1.2. VISITAS DOMICILIARIAS DE COMERCIO EXTERIOR

La presente facultad de comprobación, la ejerce la Administración General de Aduanas a través de la Administración Central de Fiscalización Aduanera, además de la Administración Central de Operación Aduanera, Administración Central de Investigación Aduanera y la Aduana correspondiente, tal como lo

establece el artículo 10 fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad aduanera, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá llevar a cabo visitas domiciliarias de comercio exterior, con el fin de detectar mercancía ilegal en el país o bien mercancía que no cumpla con alguna regulación o restricción no arancelaria, sujetándose a las formalidades y procedimiento que establecen los artículos 42 fracción III, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación.

Con las modificaciones que sufrió el Código Fiscal de la Federación el 5 de enero de 2004, se adicionó la fracción III del artículo 43, la cual establece la obligación de que todas las órdenes de visita deben contener el nombre impreso del visitado, circunstancia que no acontecía, ya que incluso se llegaban a presentar sin el nombre del visitado.

Asimismo de las modificaciones al Código Tributario, en relación con las visitas domiciliarias, actualmente sólo por una ocasión más, se podrá ampliar el plazo de 6 meses que tiene la autoridad para concluir la visita.

Al respecto, el artículo 155 de la Ley Aduanera, establece que en caso de que no se acredite la legal estancia de la mercancía en el país, se procederá a efectuar el embargo precautorio de mercancías, en los supuestos previstos en el artículo 151 de la Ley Aduanera, levantando para ello una acta al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, la cual hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas, es decir, en el supuesto de que se realizara una visita domiciliaria, la autoridad solicitará la documentación necesaria, para acreditar la legal estancia de la mercancía que encuentre en el lugar, y en el caso de que no se cuente con ella se iniciará un P.A.M.A.

Una vez que se ha detectado alguna irregularidad (solamente a las que se refiere el artículo 151 de la Ley Aduanera), y después de haberse levantado el

acta del procedimiento administrativo (PAMA), el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país, de las mercancías embargadas, lo cual será resuelto por la autoridad, quien cuenta con el término de cuatro meses para dictar la resolución respectiva.

Por otra parte, en el supuesto de que se llegara a encontrar durante la visita domiciliaria mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, **se presumirá el delito de contrabando**, a que se refiere el artículo 103 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual para que proceda penalmente dicho delito, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal, de conformidad con el artículo 192, segundo párrafo del citado Código.

Asimismo el artículo 182 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece la posibilidad de que el visitado quede como depositario de dichas mercancías, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice cualquier evasión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, en el caso de que al momento de acudir al domicilio del visitado, no se encuentren las mercancías, se continúa con el trámite normal de una visita domiciliaria.

1.1.3. VERIFICACION DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE

Es facultad de la Administración General de Aduanas ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, tal como lo establece el artículo 10 fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, misma que se establece lo siguiente:

“XI. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los *recintos* fiscales y de los demás bienes y valores

depositados en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.”

No existe procedimiento establecido para la verificación de mercancías en transporte, en el Código Fiscal de la Federación, sin embargo en la práctica la autoridad se sujeta a las formalidades y procedimientos que establecen los artículos 42 fracción III, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código Tributario, referentes a las visitas domiciliarias.

En este sentido y con el fin de evitar alguna infracción al momento de transportar mercancías dentro del territorio nacional se deberá contar con la documentación establecida en el artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación y es la siguiente:

“ARTÍCULO 29-B. *En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A.*

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los Estados o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación.

Cuando el transporte de las mercancías no esté amparado con la documentación a que se refiere este artículo, o cuando dicha documentación sea insuficiente para acreditar la legal importación o tenencia de las mismas, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de las mercancías y de sus medios de transporte al recinto fiscal que la autoridad les indique, a fin de que se lleve a cabo la verificación física de las mercancías y, en su caso, de la documentación que las ampare.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.”

Aunado a lo anterior, el precepto 146 de la Ley Aduanera, también señala los documentos con los cuales se debe de amparar las mercancías, en cualquier tiempo y son las siguientes:

“ARTÍCULO 146. *La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho

pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.”

Así las cosas y en caso de no acreditar al momento de llevar a cabo la verificación en transporte, la documentación antes citada, la autoridad procederá al embargo precautorio iniciando con ello el procedimiento administrativo en materia aduanera.

El tenedor de las mercancías, contará con un término de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta, para acreditar la legal estancia de las mercancías en el país, es decir si la notificación se realiza el día 28 de mayo, se empezarán a contar los diez días a partir del 30 de mayo.

Asimismo, si se llega a encontrar durante la verificación en transporte mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, además de embargar precautoriamente la mercancía, se presumirá el delito de contrabando, a que se refiere el artículo 103 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual para que proceda penalmente, bastará la denuncia de los

hechos ante el Ministerio Público Federal por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 192, segundo párrafo del citado Código.

1.1.4. REVISIÓN DE DOCUMENTOS (GLOSA)

Esta facultad de comprobación, corresponde también a la Administración General de Aduanas de conformidad con el artículo 10 fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; dicha Administración la ejerce a través de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, tal como lo establece el artículo 11 apartado D, fracción II del citado Reglamento.

La Administración Central de Contabilidad y Glosa, revisa todos y cada uno de los pedimentos aduanales así como su documentación respectiva, para que en el supuesto de encontrar irregularidades, se les de a conocer a las autoridades de las presuntas irregularidades, así como de las infracciones y sanciones que le podrían ser aplicables.

En efecto, una vez detectada la irregularidad, la autoridad del conocimiento del contribuyente mediante escrito o acta circunstanciada de hechos a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, en la que otorgarán el término de 10 días, para ofrecer pruebas y alegatos.

Dicha notificación se hará por conducto de la Administración Local de Recaudación que le corresponda, de acuerdo al domicilio del contribuyente.

Es importante señalar que en el caso de que en el área de glosa se detecte que no se anexó al pedimento de importación la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea y la garantía otorgada mediante cuenta aduanera, así como todos los documentos requeridos para la exportación, y el resultado del mecanismo de selección automatizado haya resultado desaduanamiento libre, la autoridad requerirá al particular para que en el término de 15 días hábiles,

presente la documentación solicitada, con fecha anterior al despacho y no se aplicará sanción alguna, excepto si no se da cumplimiento.

1.2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADUANERA

El autor del “Sistema Aduanero Mexicano”⁵¹, señala en su obra con respecto a los medios de impugnación aduaneros, lo siguiente:

“... los entendemos como aquellos instrumentos de naturaleza jurídica administrativa o judicial, establecidos en las leyes a favor de los particulares con el fin de corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones emitidos por las autoridades aduaneras, porque se considera que adolecen de deficiencias o errores que trascienden en la ilegalidad o de injusticia, que lesionan los intereses de quien los promueve.”

Asimismo clasifica a los medios de impugnación en dos: los de carácter administrativo previstos en la legislación fiscal y aduanal, que son: el recurso de revocación, la revisión administrativa (reconsideración) de las autoridades, y el juicio contencioso administrativo; y los de carácter judicial, donde se encuentra el juicio de amparo.

1.2.1. RECURSO DE REVOCACIÓN

El recurso de revocación se puede interponer contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, siendo optativa su interposición antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 203 de la Ley Aduanera.

Asimismo, de conformidad con el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, procederá en contra de las siguientes resoluciones y actos de autoridad:

⁵¹ Trejo Vargas, Pedro. Op. Cit. Pág. 369.I.

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c) Dicten las autoridades aduaneras.
 - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, excepto las que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

- II. Los actos de autoridades fiscales que:
 - a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Tributario.
 - b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
 - c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del multicitado Código.
 - d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior tenemos que, en caso de que la autoridad aduanera determine un crédito fiscal en contra de un particular, se podrá agotar el recurso de revocación, también podremos promover recurso de revocación en el caso de que

se presenten en nuestro domicilio la autoridad aduanera e inicie el procedimiento administrativo de ejecución y no se haya ajustado a la Ley, etcétera.

Se deberá presentar el escrito de interposición del recurso ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, en el supuesto de que se interpusiera el recurso de revocación ante autoridad incompetente, sin perjuicio para el recurrente.

El artículo 121, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de enviar el escrito de interposición del recurso de revocación por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente, considerándose como fecha de presentación, el día que se deposite en la oficina de correo.

• TÉRMINOS DE INTERPOSICIÓN

El contribuyente que opte por interponer el recurso de revocación deberá interponerlo en los siguientes términos:

| PLAZO | SUPUESTO |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ 45 días, siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación. (Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación). | <ul style="list-style-type: none"> ➤ En los casos señalados en el artículo 117 del Código Fiscal, excepto fracción II, incisos b) y d). |
| <ul style="list-style-type: none"> • Cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. (artículo 127 del Código Fiscal de la Federación) | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate. (artículo 127 del Código Fiscal de la Federación) |
| <ul style="list-style-type: none"> • 10 días, siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. (artículo 175 del Código Fiscal de la Federación) | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando el embargado o terceros acreedores no estén conformes con el valor de bienes embargados (artículo 175 del Código Fiscal de la Federación) |

- **REQUISITOS DEL RECURSO**

El artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, establece claramente los requisitos del recurso de revocación y son los siguientes:

- I. Contener los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, (Constar por escrito; nombre; denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción, así como el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones).
- II. La resolución o el acto que se impugna.
- III. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- IV. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.
- V. Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

- **RESOLUCIÓN**

Una vez presentado el escrito de interposición del recurso de revocación, la autoridad cuenta con un término de 3 meses para emitir y notificar su resolución contados a partir de la fecha de interposición del recurso, entendiéndose que se ha confirmado el acto impugnado, el silencio de la autoridad, teniendo como opción, promover la negativa ficta mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

FORMATO DE RECURSO DE REVOCACIÓN

C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO

(Debe ser dirigido a la autoridad competente

en razón del domicilio del contribuyente o ante

la que emitió o ejecutó el acto impugnado)

P R E S E N T E

(Nombre del Agente Aduanal, con Registro Federal de Contribuyentes _____, señalando como domicilio fiscal el ubicado en _____, y autorizando indistintamente para oír y recibir notificaciones en mi nombre a los Licenciados en Derecho _____, en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación vigente, por mi propio derecho, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 203 de la Ley Aduanera, 116, 117 fracción _____, 121, 122, 123 del Código Fiscal de la Federación vigentes, se interpone el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en contra de la resolución que a continuación se señala:

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- (señalar número y fecha).

II. AUTORIDAD EMISORA.- (Señalar la autoridad que emite la resolución recurrida).

III. NÚMERO DE CRÉDITO.- (En el caso de que haya sido notificado por la Administración Local de Recaudación que corresponda)

IV. FECHA DE NOTIFICACIÓN.- (Debe de señalarse la fecha que consta en el acta de notificación o bien en caso de no contar con acta, se debe de declarar bajo protesta de decir verdad que no se recibió constancia de notificación).

H E C H O S

1.- (Relatar los hechos, desde que se originó la supuesta infracción hasta la notificación de la resolución recurrida).

A G R A V I O S

PRIMERO.- (Se deberán señalar los preceptos legales violados, además de los argumentos tendientes a desvirtuar la resolución controvertida, en el número de agravios que sea necesario)

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL, consistente en **(original o copia simple de la resolución impugnada)**. Relaciono esta prueba con los hechos _____.

2.- DOCUMENTAL, consistente en **(original o copia simple de la constancia de notificación, en caso de que exista)**. Relaciono esta prueba con los hechos _____

3.- DOCUMENTAL, consistente **(todos los demás documentos que sirvan para acreditar nuestros agravios)**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el recurso de revocación en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.

TERCERO.- En su momento procesal oportuno se dicte resolución declarando fundados los agravios y revocando la resolución recurrida por ser lo legalmente prudente.

PROTESTO LO NECESARIO

(lugar y fecha)

(Nombre del Agente Aduanal)

- **GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá requerir el pago del crédito fiscal a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en tanto se resuelve el recurso de revocación.

En el supuesto de que se interponga **recurso de revocación**, el plazo para garantizar será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se

interponga el medio de defensa, es decir, si el recurso de revocación se interpone con fecha 30 de mayo, tendrá hasta el 30 de octubre, para garantizar, periodo en el cual la autoridad no podrá exigir el pago del crédito fiscal y en el caso de que se llegara a requerir, bastará con que se demuestre que se interpuso el recurso en tiempo y forma, con el fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Para garantizar el interés fiscal, el contribuyente podrá hacerlo en alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Tributario, la más utilizada es la fianza.

1.2.2. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Juicio Contencioso Administrativo o de Nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

De conformidad con el artículo 31 la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada.

Es importante señalar que en las modificaciones al Código Fiscal de la Federación que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2004, el artículo 132 establece que la resolución que recaiga al recurso deberá señalar el plazo para interponer, de no ser así se tendrá el doble de plazo para interponerlo, es decir, en caso de que no se señale el término de 45 días, el contribuyente tendrá 90 días para la interposición del juicio de nulidad.

- **REQUISITOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

Quien interponga el juicio contencioso administrativo o de nulidad, deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación y son los siguientes:

- I. *El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.*
- II. *La resolución que se impugna.*
- III. *La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.*
- IV. *Los hechos que den motivo a la demanda.*
- V. *Las pruebas que ofrezca.*

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

- VI. *Los conceptos de impugnación.*
- VII. *El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.*
- VIII. *Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.*

- **ALEGATOS**

Una vez recibido el escrito inicial de demanda, por parte de la Sala Regional competente, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento, en el supuesto de que no se conteste a tiempo o no se refieran a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiera ninguna cuestión pendiente que impida su resolución notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos, es decir, en total son 15 días para formular alegatos, de conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.

- **SENTENCIA**

En cuanto a la sentencia el artículo 236 del Código Tributario, establece que se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio, teniendo el magistrado instructor cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción para formular su proyecto de sentencia.

FORMATO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL _____
P R E S E N T E**

**ASUNTO.- SE DEMANDA LA NULIDAD DE
LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO
_____.**

(Nombre del actor), señalando como domicilio dentro de la Sede de la Sala Regional competente, para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en _____ y autorizando indistintamente en términos del artículo 200 del Código Fiscal a los CC. Licenciados en Derecho, _____, los cuales se encuentran inscritas en el Registro de Cédulas de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, indistintamente, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, 208, 209 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, estando en tiempo y forma, vengo a interponer **JUICIO DE NULIDAD** en contra de la resolución que más adelante expresaré:

A efecto de dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, mismos que sustentan el derecho del suscrito para iniciar el presente juicio de nulidad, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE, DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DEL DEMANDANTE, DENTRO DE LA SEDE DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE:

(Nombre del actor), por mi propio derecho y con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle **(domicilio)**.

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____, emitida por _____ determina un crédito fiscal en cantidad de _____, por concepto de multa.

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS:

a) **(titular de la dependencia que emite el acto)**

b) **(para asuntos derivados de la Aduana se demanda al Presidente del Servicio de Administración Tributaria y al Secretario de Hacienda y Crédito Público).**

IV.- HECHOS:

1 **(Se relatan los hechos que dan origen a la resolución cuya nulidad se solicita).**

Considero que el contenido de la citada resolución definitiva es totalmente improcedente y me ocasiona los siguientes:

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO.- (expresar los fundamentos legales que se consideren violados, así como los argumentos tendientes a desvirtuar la resolución impugnada).

SEGUNDO.- _____.

Por todo lo antes expuesto y fundado se impugna la legalidad de la resolución emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que al suscrito agravia en su esfera jurídica.

DERECHO

Fundan la presente demanda lo dispuesto por los artículos 38, 75, 197, 199, 207, 208, 209 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, así como el 14, 15 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. PRUEBAS

1. Documental consistente en el original de resolución contenida en el oficio número _____, de fecha _____.
2. Documental consistente en el original del acta de notificación de fecha _____.
3. Documental consistente en **(demás documentación necesaria para acreditar los conceptos de impugnación).**

VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:

(cuando lo haya)

Por lo antes expuesto y fundado a usted C. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se tenga por recibida la presente demanda de nulidad en tiempo y forma, así como ofrecidas las pruebas que se indican.*

SEGUNDO.- *Se declare la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por _____, por ser totalmente improcedente.*

PROTESTO LO NECESARIO

(lugar y fecha)

Nombre y firma del actor

- **GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL**

Para efectos de la interposición del **juicio de nulidad**, el término para garantizar será de cuarenta y cinco días, plazo en que venza la resolución cuya nulidad se demande, sin embargo en la practica la mayoría de las afianzadoras, solicitan a los particulares, el escrito donde conste que se presentó en tiempo y forma el juicio de nulidad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Para garantizar el interés fiscal, el contribuyente podrá hacerlo en alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Tributario.

1.2.3. JUICIO DE AMPARO

Para el Autor Luis Bazdresch⁵², el amparo es: “protección o defensa contra una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho y su objeto es imponer a la autoridad el respeto de las garantías”.

Para el jurista Pedro Trejo Vargas⁵³, el juicio de amparo “no es un recurso en el sentido tradicional, se trata de un juicio independiente con todas sus diferentes etapas de procedimiento, en contra de una autoridad: administrativa, legislativa o judicial, que ordenó o implementó la ley o acto impugnado.”.

El Agente Aduanal Gregorio Gianciti Valdés, opina que el juicio de amparo es: “un procedimiento autónomo que tiene como tarea principal la protección de las garantías individuales otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”, asimismo advierte que no es un recurso, ya que no nace con la solicitud de “volver a dar curso” a un asunto, ni tampoco con la sustitución del juez inferior por el juez superior donde contiene las partes en el juicio, ya que dice, el juicio de amparo se identifica por la acción que se ejerce, porque a diferencia de otros procedimientos, la motivación del agraviado es la acción constitucional que protege al individuo de la autoridad que vulneró sus derechos o garantías individuales.

El amparo se encuentra regulado por los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en principio el 103 en el cual se establecen las controversias materia del amparo y el 107 donde se establece el procedimiento al cual se deben sujetar para su tramitación.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley de Amparo establece el objeto del juicio de amparo y es el de resolver toda controversia que se suscite, por lo siguiente:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

⁵² Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo, Curso General. México, Edit. Trillas. 5ª Ed. 1992. Pág. 12.

⁵³ Trejo Vargas, Pedro. Op. Cit. Pág. 383.

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El juicio de amparo se podrá solicitar ante los Juzgados de Distrito, (Amparo Indirecto) y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, (Amparo Directo), las partes en el juicio se encuentran previstos en el artículo 5º de la Ley de Amparo y son los siguientes:

- a. El agraviado o quejoso
- b. La autoridad responsable
- c. El tercero perjudicado
- d. El Ministerio Público Federal

- **AMPARO INDIRECTO**

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece que el Juicio de Amparo Indirecto, se pedirá ante el juez de Distrito, asimismo señala los actos en contra de los cuales procede y son los siguientes:

- A. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

- B. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

- C. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

- D. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- E. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

- F. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.
- G. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de los dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

- **REQUISITOS**

El Juicio de Amparo Indirecto, deberá formularse por escrito, expresando los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI. Si con el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

FORMATO DE AMPARO INDIRECTO

**QUEJOSO: Nombre del Agente
Aduanal**
AMPARO INDIRECTO
DEMANDA INICIAL

**A. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
(correspondiente).**

(Nombre), R.F.C. _____, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____, y autorizando para los mismos efectos en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los Licenciados _____ con cédulas números _____ expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ante Usted con el debido respecto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º., 4º., 5º., 21, 114, 116 y demás relativos de la Ley de Amparo vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de actos de **(Señalar la autoridad que emitió el acto)**, por lo que atento a lo establecido en el numeral 116 de la Ley de la materia se manifiesta:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: *El que ha quedado debidamente descrito en el proemio de la presente demanda.*

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: *No existe.*

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: *(La autoridad que emite el acto reclamado, si se impugna la inconstitucionalidad de leyes, se deberá señalar al Congreso de la Unión, al Secretario de Gobernación, al Ejecutivo Federal, al Secretario de Hacienda)*

NOTA: *EN LOS JUICIOS DE AMPARO PUEDEN EXISTIR AUTORIDADES ORDENADORAS Y EJECUTORAS, LO QUE ES PERTINENTE SEÑALARLOS.*

IV.- ACTOS RECLAMADOS: *(Es la resolución en contra de la cual se interpone el juicio de amparo)*

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: *(Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y cualquier otra garantía constitucional)*

VI.- PROTESTA LEGAL: *Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de violación, son los siguientes:*

HECHOS

PRIMERO.- *(En este capítulo se hace una relación de hechos que anteceden al acto reclamado, hasta su notificación).*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

1.- *(En este capítulo se tienen que hacer valer las violaciones constitucionales y efectuar los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la violación a las garantías constitucionales; se sugiere que cada una de las violaciones constitucionales se hagan valer por separado).*

A lo anterior son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales: *(Se sugiere consultar tesis de jurisprudencias del Poder Judicial Federal para apoyar los conceptos de violación).*

Por lo expuesto, se acredita que la autoridad responsable ha violado flagrantemente mis garantías constitucionales, a

razón más que suficiente para que ese H. Tribunal Colegiado me conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada.

PRUEBAS

1.- Documental consistente en **(original del acto reclamado)**

2.- Documental consistente en **(las demás pruebas en que se funda el juicio de amparo)**

IMPORTANTE: ADEMÁS DE LAS PRUEBAS QUE SE ANEXEN EN LA DEMANDA DE AMPARO, SE DEBE ACREDITAR EL INTERES JURÍDICO Y LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE PROMUEVA EN CASO DE SER APODERADO; Y POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS DOCUMENTALES HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Por lo expuesto a Usted

C. Juez atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito solicitando el Amparo y Protección Federal en contra de los actos de las autoridades ya indicadas.

SEGUNDO.- Con las copias que se anexan, correr traslado a las partes para que en término de Ley produzcan sus informes respectivos.

TERCERO.- Conceder la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva de los actos reclamados.

CUARTO.- En su oportunidad conceder el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

PROTESTO LO NECESARIO
(lugar y fecha)

(Nombre del quejoso)

- **AMPARO DIRECTO**

El Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y

resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Dicho juicio se presenta por conducto de la autoridad responsable, es decir, en el supuesto de que se interponga en contra de una resolución emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el escrito del juicio de amparo se presentará ante dicha Sala Regional.

- **REQUISITOS**

El Juicio de Amparo Directo, deberá formularse por escrito, expresando los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe.

“ARTÍCULO 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en la exacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Derogada).”

A continuación se presenta un formato para la elaboración de amparo directo, así como del escrito mediante el cual se solicita a la sala responsable, lo remita al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

FORMATO DE DE AMPARO DIRECTO**H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN TURNO
P R E S E N T E.**

(Nombre del quejoso) _____, RFC _____, señalando como domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____ y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los Licenciados _____ con cédula profesional núm. _____ expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ante este H. Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio de este escrito, vengo a solicitar **el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra de los actos de la sentencia dictada por la (número con letra de la sala) SALA REGIONAL _____ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, dictada el _____ por lo que, de conformidad con los artículos 4o., 5o., 21, 158 y 166 de la Ley de Amparo me permito manifestar lo siguiente:**

I.- Nombre y domicilio del quejoso.- (nombre del actor con el domicilio anteriormente señalado)

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.- (debe señalarse como tercero perjudicado, todas y cada una de las autoridades que fueron partes en el juicio)

III.- La autoridad o autoridades responsables.- (número con letra de la sala regional que emitió la sentencia, en su caso metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

IV.- La sentencia definitiva que constituye el acto reclamado.- (Señalar la fecha de la sentencia y número de juicio en que fue dictado)

V.- La referida sentencia me fue notificada mediante correo certificado con acuse de recibo, el día _____.

VI.- Preceptos constitucionales violados.- (los artículos 14, 16 y demás garantías constitucionales que se consideren violados).

VII.- Ley inexactamente aplicada.- (Código Fiscal de la Federación y Ley Aduanera).

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos los actos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación.

ANTECEDENTES

1.-(Se hace una relación de los hechos que anteceden a la sentencia que se recurre).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

1.- El acto reclamado viola en perjuicio del quejoso, la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 constitucional, en virtud de que la autoridad responsable no fundó ni motivo adecuadamente su sentencia, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el acto reclamado viola los preceptos legales citados, en virtud de que a fojas número _____ dice:

(transcribir la parte de la sentencia que se considera ilegal).

El acto reclamado viola la norma constitucional indicada, toda vez que la fórmula jurídica de fundamentación y motivación implica un razonamiento o silogismo lógico jurídico, consistente en una adecuación real de los hechos generadores del acto y la norma jurídica aplicada a los mismos, y estos deben ser congruentes en todos y cada uno de sus puntos.

*En el caso que nos ocupa, la autoridad incurre en la incongruencia de la sentencia que se recurre, en virtud de que **(efectuar los razonamientos por los cuales se considera la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de valoración de pruebas, citando los preceptos legales que se aplicaron indebidamente o se dejaron de aplicar; de igual manera, se sugiere que cada violación se haga valer por separado).***

Apoyando lo anterior, mencionaremos las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(Se sugiere consultar tesis jurisprudenciales del Poder Judicial Federal que apoyen los agravios que se hagan valer)

Por lo expresado en los conceptos de violación que anteceden, es procedente que ese H. TRIBUNAL COLEGIADO, conceda a la hoy quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, ya que la resolución impugnada le causa agravios violatorios de los artículos mencionados del Código Fiscal de la Federación y de, las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

DERECHO

Son aplicables y norman el procedimiento de la presente demanda de amparo los artículos 1o, 2o., 3o., 4o, 5o, 11, 14, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo.

A ESE H. TRIBUNAL, atentamente solicito:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad con que promuevo en los términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, así como que se tenga por presentada la presente demanda de Amparo nulidad en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Admitir la presente demanda y en su oportunidad y previo los trámites de ley correspondiente, conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

(Nombre del quejoso)

**FORMATO DEL ESCRITO MEDIANTE
EL CUAL SE PRESENTA EL AMPARO**

JUICIO N° _____, promovido:
(nombre del actor).- Se interpone juicio
de amparo por conducto de esa H. Sala.

**CC. MAGISTRADOS DE LA _____
SALA REGIONAL _____
DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E**

(Nombre del promovente acreditado), con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del presente juicio, con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 163 y 167 de la Ley de Amparo, por conducto de esa H. Sala, vengo a interponer JUICIO DE AMPARO en contra de la sentencia dictada el día _____, acompañando para tales efectos el original y 9 copias de la demanda, con el objeto de que sean distribuidas en los términos de Ley, ordenándose el emplazamiento de las partes para que comparezcan ante el H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, a deducir sus derechos, y a quien deberá remitirse la demanda de garantías, por ser la competente para conocer en este Juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el juicio de amparo.

SEGUNDO: Se corra traslado de las copias de la demanda entre las partes, así como la remisión del original al H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, conjuntamente con el informe justificado que se formule.

**PROTESTO LO NECESARIO
(Lugar y fecha)**

A.A. _____

CAPITULO IV

LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA

1. EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS

El artículo 144, fracción X de la Ley Aduanera, otorga las facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de perseguir y practicar el embargo precautorio de mercancías y de los medios en que se transporten, entre otras, sin embargo también la Ley Aduanera le otorga alrededor de 32 facultades de comprobación, además de las contempladas en el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, por ser el presente tema de investigación, “Las Consecuencias Jurídicas en el Embargo Precautorio en Materia Aduanera”, se citará única y exclusivamente en las que se origina un embargo precautorio de mercancías.

En este sentido y con el fin de estudiar ampliamente todas las causales que originan el embargo precautorio, desarrollaremos el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), toda vez que tal como se verá más adelante, en todos los embargos precautorios de mercancías, la autoridad aduanera siempre iniciará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera⁵⁴, con el fin de darle oportunidad al Agente Aduanal para desvirtuar las presuntas causales de embargo.

Es menester resaltar que aún cuando existan diversas facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, se considera que únicamente se puede dar como tal el embargo precautorio de mercancías, en el Mecanismo de Selección Automatizado, Visitas Domiciliarias y la Verificación en Transporte, en virtud de que al momento en que se efectúan se puede tener a la vista la mercancía en cuestión y en el caso de una glosa de pedimentos, la autoridad

⁵⁴ Artículo 150 de la Ley Aduanera.

únicamente cuenta con las documentales que se presentaron al momento de efectuar el despacho aduanal, es por ello que aún cuando se presuma una omisión de cuotas compensatorias, sólo se emite un acta circunstanciada de hechos por omisión de impuestos.

Así las cosas, iniciaremos con el concepto de embargo en general.

1.1. CONCEPTO DE EMBARGO

Para conocer a fondo el embargo precautorio de mercancías, se considera pertinente referirse en principio al embargo, apoyándose para ello en el Diccionario Jurídico Mexicano, en el cual se establece que la palabra embargo “proviene del verbo embargar, que proviene del latín vulgar *imbarricare*, usado en la península ibérica con el significado de “cerrar una puerta con trancas o barras” (de barra, tranca), que era el procedimiento originario del embargo”⁵⁵, asimismo lo define de la siguiente forma:

*“Se puede definir como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).”*⁵⁶

Aunado a lo anterior, y con el fin de tomar en cuenta diversas acepciones del embargo, la enciclopedia OMEBA, define al embargo como “la medida mediante la cual se procede a prohibir al deudor la disposición de determinados bienes, y el acto con que se lo concreta, *traba de embargo...*”⁵⁷

⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Op. Cit.* Pág. 1249.

⁵⁶ *Idem.* Pág. 1249.

⁵⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IX, Ed. Driskill, S.A., Argentina. 1993.

De las definiciones anteriores, claramente se observa que son genéricas, por lo que resulta del todo acertada la que refiere el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Diccionario Jurídico Mexicano, y se basa dicha separación en la autoridad que ejecuta el embargo, es decir, las clasifica en dos: el que se efectúa por una autoridad judicial por conducto de un actuario y los que se llevan a cabo por las autoridades administrativas realizada por los ejecutores, que es precisamente en donde se puede encuadrar el embargo precautorio de mercancías, toda vez que el mismo se lleva a cabo por la autoridad aduanera y además es el tema central del presente trabajo de investigación.

No obstante, existe otro tipo de embargo que se da a través de una autoridad administrativa y es el Procedimiento Administrativo de Ejecución y el cual encuentra su fundamento en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto el Jurista Narciso Sánchez Gómez, define el embargo en materia fiscal como: “el acto jurídico administrativo realizado por una autoridad fiscal, consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la garantía del interés fiscal reclamado dentro del procedimiento administrativo de ejecución”.⁵⁸

Dicho lo anterior, desde nuestro particular punto de vista también se podría clasificar a los embargos no solamente por quien ejecuta sino de acuerdo al objetivo del mismo, es decir, el embargo precautorio como su nombre lo indica se realiza previamente cuando todavía no se ha confirmado un crédito fiscal, para garantizar el interés fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución se efectúa para hacer efectivo el pago de créditos ya existentes.

1.2. CONCEPTO DE EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS

El Agente Aduanal Andrés Rhode Ponce, define al embargo precautorio de mercancías de comercio exterior como “un acto más de la actividad aduanera del

⁵⁸ Sánchez Gómez, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 529.

Estado, que se ejerce por conducto de las autoridades aduaneras, sólo en ciertos casos y por determinadas causas que dispone la ley.”⁵⁹

El Jurista Pedro Trejo Vargas⁶⁰, señala que las medidas provisionales como el embargo precautorio de mercancías de comercio exterior, no despojan de la propiedad al particular o interesado, sino que solamente la limitan en cuanto a su uso, goce o disfrute, pero pudiendo en algunos casos, los bienes embargados, ser sustituidos por otras formas de garantía autorizadas en la Ley.

Al respecto, se hace hincapié a lo antes citado que si bien, no despojan de la propiedad “al momento de embargarse la mercancía”, también lo es que en el supuesto de que no se desvirtúen las irregularidades por las cuales se embargó la mercancía, en algunos casos, **pasará a propiedad del fisco federal en términos del artículo 183-A de la Ley Aduanera.**

Asimismo, y en el caso de que se determine que la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A de la Ley Aduanera, y ya no se cuente con la mercancía, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el embargo precautorio de mercancías es arbitrario y violatorio al artículo 16 de nuestra Carta Magna en razón de que crea en el particular un estado de incertidumbre, por no conocer la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal, el cual al momento de embargarse la mercancía, todavía no existe.

Por otra parte es importante resaltar que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 145 fracción I, establece como medida cautelar el embargo precautorio de mercancías con el fin de garantizar el interés fiscal, es decir, cuando existe un crédito fiscal.

⁵⁹ Rhode Ponce, Op. Cit. Pág. 539.

⁶⁰ Trejo Vargas, Op. Cit. Pág. 350.

Ahora bien, en materia aduanera como se ha indicado, un embargo precautorio de mercancías, no garantiza el interés fiscal del crédito o créditos fiscales que resulten, sino que queda en garantía porque se presume ya sea una probable omisión de impuestos o incumplimiento de cualquier regulación o restricción no arancelaria.

Cuando la autoridad aduanera, determina que se embargue precautoriamente cierta mercancía, se levantará el acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, con el fin de que el interesado desvirtúe las irregularidades determinadas y obtener con ello la liberación de las mercancías embargadas.

1.2.1. CAUSALES

Las causales que traen como consecuencia el embargo precautorio de mercancías de acuerdo a la Ley Aduanera son siete, y se encuentran tipificadas en el artículo 151, sin embargo para una mejor comprensión y estudio de las mismas, las dividiremos en trece causales, mismas que se encuentran contenidas dentro de los supuestos contemplados en nuestra legislación.

Lo anterior es con el objeto de tener una pequeña guía, al estudiar las causales de embargo, toda vez que en ocasiones erróneamente se presupone que incumplir con cualquier requisito para la importación, es causal de embargo precautorio, sin embargo, con la presente investigación se conocerán, los únicos supuestos en los que se embargará precautoriamente la mercancía y son los siguientes:

**CAUSALES DE
EMBARGO
PRECAUTORIO DE
MERCANCÍAS**

1. Introducción de mercancías por lugar no autorizado.
2. Desvío de las rutas fiscales, tratándose de tránsito internacional.
3. Mercancía transportada en medios distintos a los autorizados en tránsito interno.
4. Mercancía prohibida
5. Incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias
6. Omisión de cuotas compensatorias
7. Incumplimiento de normas oficiales
8. Mercancía ilegal en el país
9. Mercancía no declarada o excedente
10. Transportación de mercancías dentro del recinto fiscal sin pedimento aduanal
11. Domicilio falso e inexistente
12. Presentar factura falsa o no se localice al proveedor.
13. Subvaluación de mercancías.

Por tal motivo, se pretende exponer detalladamente todas las causales de embargo precautorio, antes descritas y las cuales, desde nuestro particular punto de vista en su mayoría son excesivas y aún más ahora con las reformas⁶¹ al numeral 103 del Código Fiscal de la Federación, entre otros, con el cual se presume cometido el delito de contrabando.

En este sentido se iniciará el estudio de dichas causales:

- **INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS POR LUGAR NO AUTORIZADO**

Una de las causas que originan el embargo precautorio de mercancías es introducir las mercancías por lugar no autorizado, es decir, pretender introducir mercancías por lugares distintos a los que a continuación se menciona:⁶²

- Las aduanas

⁶¹ Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 2004.

⁶² Artículo 7 del Reglamento de la Ley Aduanera.

- Secciones aduaneras
- Aeropuertos Internacionales
- Cruces fronterizos autorizados
- Puertos
- Terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales

No obstante lo anterior y como en todo siempre hay excepciones, también aquí encontramos que para la exportación, los particulares con fundamento en el artículo 19 de la Ley Aduanera, podrán solicitar a la autoridad aduanera que la introducción de mercancías se realice en lugares distintos a los autorizados, así como a realizarlo en día u hora hábil, sólo si existen causas justificadas.

Con respecto a los días y horas hábiles, éstos se encuentran contenidos en el Anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.⁶³

Asimismo, se puede considerar cometida la presente causal de embargo al hecho que se pretenda importar mercancía por Aduana no autorizada para ello, esto en razón de que el Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, establece específicamente las Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías, tal es el caso de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por la que no se pueden importar llantas usadas, con fundamento en dicho anexo.

- **CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

En el supuesto de que alguna persona introduzca mercancías por lugares distintos a los antes citados, la autoridad además de embargar la mercancía de conformidad con el artículo 151 fracción I de la Ley Aduanera determinará la

⁶³ Diario Oficial de la Federación del 21 de marzo de 2006.

infracción prevista en el artículo 176 fracción IX y 177 fracción V, de la Ley Aduanera, es importante señalar que en el acta de PAMA, no se determina la multa a que se hacen acreedores, sino hasta que se emita la resolución definitiva, en la que se resuelva dicho procedimiento administrativo.

Es hasta la resolución en la que en el supuesto de no desvirtuar la infracción, determinará una multa del 10% al 20% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 fracción VIII de la Ley Aduanera.

Asimismo durante el embargo precautorio de mercancías, de conformidad con el artículo 181 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, el medio de transporte que contenga las mercancías quedará en garantía del interés fiscal⁶⁴, excepto cuando se presente carta de porte al momento del embargo y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado en el cual se encontraban depositadas las mercancías.

La Carta Porte, desde nuestro particular punto de vista es un documento o una factura mediante la cual se demuestra que el transporte fue contratado a una empresa especialista para ello y no es propiedad del tenedor o poseedor de las mercancías, por lo que la misma será proporcionada por la empresa transportista.

Al respecto, dentro de la biblioteca jurídica de THEMIS, se encuentra la siguiente definición: “Carta de porte. Documento que especifica los objetos transportados y las condiciones de transporte, que el portador de mercaderías extiende al cargador”.⁶⁵

Independientemente de las infracciones previstas en la Ley Aduanera, la presente causal puede originar la comisión del delito de contrabando, toda vez que con las reformas al Código Fiscal de la Federación, el artículo 103 fracción X del Código Tributario, contempla la presunción **del delito de contrabando**, en el caso de actualizarse dicha causal.

⁶⁴ Artículo 151 de la Ley Aduanera.

⁶⁵ Biblioteca Jurídica. SISTHEMIS.

Para que proceda penalmente por dicho delito, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal, de conformidad con el precepto 92 del Código Fiscal de la Federación.

- **DESVÍO DE LAS RUTAS FISCALES EN EL CASO DE LOS TRÁNSITOS INTERNACIONALES**

Nuestra legislación aduanera en su artículo 90, establece 6 regímenes aduaneros, entendiéndose por estos a la modalidad en la que se introduzcan o extraigan mercancías de nuestro país, teniendo dentro de esos regímenes al **tránsito de mercancías**, el cual se divide a su vez en interno e internacional.

Se considera tránsito internacional, al traslado de mercancías por el territorio nacional, se promoverá por conducto de un Agente Aduanal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Elaborar pedimento de tránsito internacional, anexando documento con el cual se acredite la cuenta aduanera.
- Determinar provisionalmente las contribuciones y cuotas compensatorias, aplicando la tasa máxima.
- Efectuarse por las aduanas autorizadas y **por las rutas fiscales**.

Al respecto, es importante señalar que las rutas fiscales para el caso de los tránsitos internacionales se encuentran citadas en el Anexo 16 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior⁶⁶, asimismo en dicho Anexo se citan las Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías en tránsito internacional.

Ahora bien, el artículo 130 de la Ley Aduanera establece que se considera tránsito internacional cuando se den los siguientes supuestos:

⁶⁶ Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo del 2002.

- a) La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- b) Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

- **CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

De conformidad con el artículo 151 fracción I de la Ley Aduanera, la autoridad embargará precautoriamente la mercancía e iniciará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (P.A.M.A.), a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, determinando la infracción contenida en el artículo 176 fracción VIII de la Ley Aduanera.

Como se puntualizó en la causal anterior la multa se impondrá en la resolución definitiva, la cual determinará la situación en materia de comercio exterior del particular, e impondrá una multa del 70% al 100% del valor declarado o del valor comercial de la mercancía, dependiendo el que sea mayor a la mercancía, esto, atendiendo lo establecido en el numeral 178 fracción VII, de la Ley Aduanera.

No obstante lo anterior, se embargará precautoriamente la mercancía, quedando el medio de transporte que las contenga en garantía del interés fiscal,⁶⁷ excepto cuando se presente como ya se mencionó con anterioridad, la carta de porte al momento del embargo y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera, tal como lo dispone el artículo 181 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, además que con fundamento en el artículo 183-A de la Ley Aduanera, la mercancía pasará a propiedad del fisco, hasta en tanto no se logre desvirtuar dicha causal.

Asimismo, también la citada causal, es una de las que de conformidad con el artículo 103 fracción XI del Código Fiscal de la Federación, origina la **presunción**

⁶⁷ Artículo 151 de la Ley Aduanera.

del delito de contrabando, procediendo penalmente con la simple denuncia ante el Ministerio Público Federal.

- **MERCANCÍA TRANSPORTADA EN MEDIOS DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS, TRATÁNDOSE DE TRÁNSITOS INTERNOS.**

En cuanto al tránsito interno, se debe de entender por éste, al traslado de mercancía de procedencia extranjera que se realice dentro del territorio nacional, es decir, en el caso de que una mercancía ingrese a territorio nacional por la Aduana de La Paz y ésta debe despacharse por la Aduana de México, el Agente Aduanal podrá optar por efectuar un tránsito, cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la Legislación Aduanera, como en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Para realizar el régimen de tránsito interno en nuestro país, se deben cumplir ciertos requisitos, entre los cuales se encuentran los medios por los cuales se deberán transportar los bienes, mismos que prevé el artículo 167 fracción I de la Ley Aduanera y a continuación se transcribe:

”ARTÍCULO 167.- El tránsito interno de bienes de consumo final, se podrá autorizar por la autoridad aduanera, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que se efectúe en remolques, semirremolques o contenedores transportados por ferrocarril, ya sea de estiba doble o de estiba sencilla. El recorrido del convoy se efectuará en tren unitario, sin escalas desde los puntos de origen a su destino, y

II. Que el importador esté inscrito en el padrón de importadores.”

- **CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

La mercancía quedará embargada precautoriamente con fundamento en el artículo 151 fracción I de la Ley Aduanera y el medio de transporte como garantía del interés fiscal, excepto si al momento del embargo se acredita que dicho transporte no es propiedad del Agente Aduanal.

Una vez que se ha determinado que la mercancía queda embargada, la autoridad aduanera levantará el acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera.

En dicha acta, la autoridad determinará cometida la infracción establecida en el artículo 176 fracción VIII, de la Ley Aduanera, absteniéndose de imponer una multa, pues la misma, será determinada en caso de no desvirtuar la irregularidad, en la resolución definitiva, mediante la cual se resolverá el procedimiento administrativo en materia aduanera y dicha multa será equivalente del 70% al 100% sobre el valor de la mercancía, y además de conformidad con el artículo 183 de la Ley Aduanera, la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal.

Independientemente de las infracciones y sanciones antes citadas, el Código Fiscal de la Federación, el cual es de aplicación supletoria en materia aduanera, establece en su artículo 103 fracción XI, que **se presumirá cometido el delito de contrabando**, siendo únicamente necesaria la denuncia ante el Ministerio Público Federal.

- **MERCANCÍA PROHIBIDA**

De conformidad con el artículo 2o, fracción III de la Ley Aduanera, se debe considerar como mercancía a los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Por otra parte, es importante señalar que la regla complementaria 9 de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, establece lo que no se considerarán mercancías y que por lo tanto no se gravan, siendo los siguientes:

- Los ataúdes y las urnas que contengan cadáveres o sus restos;
- Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia.
- Los efectos importados por vía postal cuyos impuestos no excedan de la cantidad que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito público, mediante regla de carácter general en materia aduanera y,
- Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial (la propia regla complementaria de la TIGIE define lo que debe entenderse por carencia de valor comercial).

Cuando la Ley se refiere a mercancía prohibida, no significa que se trate de la mercancía señalada en la regla complementaria 9 de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, sino a la mercancía que NO PUEDE INGRESAR A NUESTRO PAÍS y para ello se debe consultar a la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, la cual contiene aproximadamente 11,800 fracciones arancelarias, y cuyo contenido indica claramente las que se encuentran prohibidas, tal es el caso de la Marihuana, fracción 1209.99.07 aún cuando esté mezclada con otras semillas.

- **CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

Cuando la autoridad haya determinado que se configura la presente causal, se embargará la mercancía y el medio de transporte en el que se presente, quedará

en garantía del interés fiscal, excepto si se acredita que dicho transporte fue contratado para ello.

Asimismo se levantará el acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con fundamento en el artículo 151 fracción II, de la Ley Aduanera, determinándose cometida la infracción establecida en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera.

En el caso de que no se llegue a desvirtuar la causal de embargo, la autoridad al momento de resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera sancionara al particular con la multa establecida en el artículo 178 fracción III, de la Ley Aduanera, equivalente al 70% al 100% sobre el valor de la mercancía.

Ahora bien, si la presente causal se llegara a configurar con motivo de una inexacta clasificación arancelaria, la autoridad podrá multar por datos generales inexactos con fundamento en el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera.

Es importante aclarar que tratándose de pedimentos consolidados que sean presentados con algún dato inexacto en factura o pedimento aduanal y además se trate de mercancía prohibida, independientemente de las sanciones antes señaladas, es causal DE CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL.

Por otra parte y tratándose de importaciones definitivas de mercancía prohibida, también será causal de cancelación de patente conforme lo establecido en el artículo 165 fracción VII, inciso c), de la Ley Aduanera.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 102 fracción III del Código Fiscal de la Federación, **se configura como delito de contrabando, sancionándose con pena de prisión, según sea el caso, de conformidad con el artículo 104 del mismo Código**, siendo necesario para ello, una denuncia de los hechos por parte de la Secretaría Hacienda y Crédito Público, ante el Ministerio Público Federal.

Se considera oportuno comentar que aún cuando se tiene establecido en la Ley Aduanera que se embargará la mercancía prohibida, en el artículo 156 del mismo ordenamiento, se establece que dichas mercancías se deberán entregar a las autoridades aduaneras.

- **INCUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS**

Antes de entrar al estudio de la misma, nos referiremos primeramente a las regulaciones y restricciones no arancelarias, en virtud de que a falta de alguna de ellas, en términos del artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera se procederá al embargo precautorio de mercancías.

Las regulaciones y restricciones no arancelarias, encuentran su fundamento legal en la Ley de Comercio Exterior, basándose además en las disposiciones contenidas en la Organización Mundial de Comercio, la cual hasta 1994 fue el G.A.T.T. (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio).

Asimismo dichas regulaciones y restricciones no arancelarias, de acuerdo con lo expuesto por el Lic. Gunter Maerker, en el curso de Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, son impuestas en nuestro país, principalmente por razones de seguridad nacional, fitopecuarias o fitosanitarias, salud humana, equilibrio ecológico y de protección al ambiente, nucleares, artísticas e históricas, etc.

No obstante lo anterior, como se ha visto en la presente investigación, dentro de las facultades de la autoridad, se encuentran las de restringir o regular, la importación o exportación de mercancías por diversas causas, es por ello que antes de señalar cuáles son las regulaciones y restricciones no arancelarias, en nuestro país, nos basaremos en lo señalado por el autor Gunter Maerker Hahner, quien asevera lo siguiente:

“...de acuerdo a disposiciones internacionales emanadas de Organismos como la OMC de la cual México es parte, las restricciones y las regulaciones no arancelarias que se impongan

*a la importación de mercancías deben tener sustentos reales, sobre todo basados en razones científicas”.*⁶⁸

Por otra parte es importante aclarar que el artículo 15 y 16 de la Ley de Comercio Exterior vigente, respectivamente, establecen los casos en que se pueden establecer las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación y exportación y son los siguientes:

A) EN IMPORTACIÓN

I. Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia;

III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

IV. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países;

V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

⁶⁸ Gunter Maerker, Hahne. Las bases jurídicas, fiscales técnicas y administrativas del Comercio Exterior. México, Consultores, Investigadores en Comercio Exterior y Aduanas, Pág. 57.

B) EN EXPORTACIÓN

I. Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales o para regular o controlar recursos naturales no renovables del país, de conformidad a las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional;

II. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

III. Cuando se trate de productos cuya comercialización esté sujeta, por disposición constitucional, a restricciones específicas;

IV. Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies;

V. Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico.

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, establece en qué consistirán las regulaciones y restricciones no arancelarias y son las siguientes:

- Permisos previos

- Cupos máximos

- Mercado de país de origen

- Certificaciones

- Cuotas compensatorias
- Normas oficiales mexicanas

Es importante aclarar, que si bien el precepto antes citado no menciona como tal a las normas oficiales mexicanas, también lo es que las mismas de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, son consideradas como otras medidas de regulaciones al comercio exterior.

Las regulaciones y restricciones no arancelarias, pueden ser reguladas por diferentes Secretarías, tales como la Secretaría de Economía, Salud, del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), etc., sin embargo la Secretaría que vigila su cumplimiento al momento de la entrada o salida del país es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las Aduanas.

En efecto, la autoridad aduanera al momento de llevar a cabo el reconocimiento aduanero de mercancías, verifica el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, aún cuando el artículo 44 de la Ley Aduanera, no establece que durante el reconocimiento aduanero se deba de verificar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Una vez que se ha establecido, lo que son las regulaciones y restricciones no arancelarias, hemos de comentar que es una de las causales que se presentan con mayor frecuencia al momento del despacho aduanero de mercancías y es que la mayoría de las mercancías que ingresan a territorio nacional requieren de alguna regulación o restricción no arancelaria.

- **CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

A partir de la modificación a la regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, Apartado A numeral 2⁶⁹, se concede a los

⁶⁹ Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo del 2004.

particulares únicamente para el caso de omisión de alguna regulación o restricción no arancelaria, el derecho de presentarla antes de concluir el reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, sin embargo dicha regla determina que se emitirá el acta circunstanciada de hechos a que hacen referencia los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, y se determinará cometida la infracción establecida en el artículo 184 fracción I de la citada Ley, por la entrega extemporánea del documento.

Sólo en el supuesto de que no sea presentada la regulación o restricción no arancelaria en el tiempo antes citado o bien, ésta no corresponda a las mercancías, se iniciará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fundamento en el artículo 151 fracción II de la Ley Aduanera y se considerará cometida la infracción establecida en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera, e impondrá una sanción equivalente del 70% al 100% sobre el valor de la mercancía, con fundamento en el artículo 178 fracción III de la citada Ley, empero, dicha sanción, se impondrá hasta la resolución de dicho procedimiento.

Es importante resaltar que en el caso de que se configure la causal de embargo precautorio, de igual forma, **con fundamento en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, se considera cometido el delito de contrabando** y el mismo se sancionará conforme lo establecido en el artículo 104 del citado Código, dicho delito procederá penalmente sólo si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declara ante el Ministerio Público Federal que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

Además de lo ya señalado, y por si fuera poco la presente causal puede originar la cancelación de la patente aduanal, de conformidad con el artículo 165 fracción II, inciso b) de la Ley de Aduanera.

- **OMISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS**

Previamente para estudiar la presente causal de omisión de cuotas compensatorias, se considera importante iniciar con la definición de *prácticas desleales de comercio internacional*, toda vez que en el supuesto de que no

existieran dichas prácticas, tampoco existirían las cuotas compensatorias, por lo que transcribiré la definición de dicho concepto, establecido en el artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior y es el siguiente:

“Artículo 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional, las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.”

En este sentido se considera que las cuotas compensatorias, son un instrumento a través de las cuales se combaten las prácticas desleales en el comercio internacional, entendiendo como únicas prácticas desleales las siguientes:

1. Discriminación de precios (dumping)
2. Subvención (subsidio)

Ahora bien, estarán obligados al pago de una cuota compensatoria las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales (discriminación de precios y subvención) y como se dijo anteriormente, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional.

Por otra parte, cabe señalar que las cuotas compensatorias, en términos del artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, son consideradas como aprovechamientos, sin embargo, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior, las mismas serán determinadas por la Secretaría de Economía y se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias, cuyo equivalente será de acuerdo a lo siguiente:

- **DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS** { Diferencia entre el valor normal y el precio de exportación.


- **SUBVENCIONES** { Monto del beneficio

Es importante señalar que para que la Secretaría de Economía imponga una cuota compensatoria a una mercancía, ésta debe siempre ocasionar un daño, ya que es precisamente el objetivo de la cuota compensatoria y dicho daño debe de ser demostrado por el fabricante.

Ahora bien, el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, concede a los importadores el beneficio de no pagar la cuota compensatoria de la mercancía castigada, siempre y cuando se acredite que el origen o procedencia de la mercancía es distinto del país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, es decir, con discriminación de precios o bien por subsidios.

Las normas y procedimientos se encuentran contemplados en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y modificado en siete ocasiones, siendo el 14 de julio del 2004, la más reciente, a través del cual como ya se menciono, señalan entre otras cosas, los documentos necesarios para eximir el pago de la cuota compensatoria, siempre y cuando la mercancía no sea originaria de un país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, siendo los siguientes:

**Documentos
necesarios para
eximir el pago de
la cuota
compensatoria**

- 
- a) Certificado Anexo III
 - b) Constancia de país de origen (Anexo IV)
 - c) Certificado de origen con el cual se acredite o aplique preferencia arancelaria bajo un Tratado de Libre Comercio
 - d) Certificado de elegibilidad

a) CERTIFICADO ANEXO III

Dicho documento deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Instructivo de llenado, citado como su nombre lo indica “Anexo III”, sin embargo no toda la mercancía que tenga cuota compensatoria, tendrá que cumplir con ello, sino que única y exclusivamente el sector de calzado, textil y confecciones, claro que con algunas excepciones.

El citado certificado se presentará en copia simple cuando el país de origen sea miembro de la Organización Mundial de Comercio “OMC” o bien cuando se trate de algún país que no se encuentre listado en el Anexo VI, del mismo acuerdo; y se requerirá en original cuando no se cumpla con lo antes mencionado.

b) CONSTANCIA DE PAÍS DE ORIGEN

El Anexo IV del multicitado acuerdo, define a la constancia de país de origen como un certificado de origen elaborado en formato libre y el cual puede constar en la factura, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el mismo anexo.

La presente constancia de país de origen, se presenta en copia simple y solamente cuando no se trate de mercancía listada en el Anexo II, es decir, de calzado o textil.

c) CERTIFICADO DE ORIGEN, CON EL CUAL SE ACREDITE UNA PREFERENCIA ARANCELARIA, BAJO UN TRATADO INTERNACIONAL.

En el caso de que algún importador desee importar mercancías originarias de un país, con el cual México tenga un Tratado de Libre de Comercio, éste podrá presentar el certificado de origen, emitido de conformidad con dicho Tratado.

Cabe aclarar que no aplicará lo antes aludido, en el supuesto de que no se aplique la preferencia arancelaria, es decir, si la mercancía no se importa bajo el amparo de algún tratado, el certificado de origen presentado, no acreditará el origen.

Asimismo, hay que destacar que en el Anexo V, del referido Acuerdo, se encuentran listados los Tratados con los cuales se podrá utilizar su certificado de origen, el cual el 14 de julio de 2004, quedó incluido el Tratado de Libre Comercio entre los Estado Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay y los únicos que hasta el momento no se encuentran señalados son los de ALADI y Chile.

No obstante en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sí consideran el certificado de origen de la ALADI.

d) CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD

Dicho certificado se utiliza para aplicar la preferencia arancelaria de algún Tratado de Libre Comercio, sin cumplir con las reglas de origen y éste lo expide el país productor.

• CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En el supuesto de que el resultado del Mecanismo de Selección Automatizado, sea desaduanamiento libre y no se hubiera anexado cualesquiera de los documentos citados con anterioridad, la autoridad requerirá al contribuyente para que en el término de 6 días, presente dicha documentación y en el caso de que la

misma sea con fecha anterior al despacho, la autoridad impondrá una infracción con fundamento en el artículo 184 fracción IV de la Ley Aduanera, e imponiendo una multa con fundamento en el artículo 185 fracción III de la citada Ley, en cantidad de \$1,500.00 a \$2,500.00.⁷⁰

Ahora bien, para el caso en que la documentación sea presentada en el término de los 6 días, pero con fecha de emisión, posterior al despacho, la autoridad determinará una infracción con fundamento en el artículo 176 fracción II y determinando una multa de conformidad con el artículo 178 fracción IV de la Ley Aduanera, de conformidad con la Regla 2.12.3. tercer párrafo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006⁷¹, la multa será equivalente del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías.

Ahora bien, en el caso en que se origine la omisión de cuotas compensatorias por la invalidez de un certificado de origen, de algún tratado o un certificado Anexo III del Acuerdo ya señalado, con motivo de que se haya determinado una clasificación arancelaria diferente a la declarada en el pedimento por el agente o apoderado aduanal, únicamente se determinará datos generales inexactos, infracción tipificada en el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera y el importador contará con un término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta, para presentar la rectificación al pedimento correspondiente, esto con fundamento en la regla 2.12.2., Apartado B, numeral 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Es importante resaltar que en el supuesto de que se configure la causal de embargo precautorio, de igual forma, de conformidad con el artículo 102 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se considera cometido el delito de contrabando y el mismo se sancionará con lo establecido en el artículo 104 del citado Código; sólo procederá penalmente si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declara ante el Ministerio Público Federal que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

⁷⁰ Cantidad actualizada de conformidad con el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado el 10 de abril de 2006.

⁷¹ Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2006.

Además de lo ya citado, la presente causal puede originar la cancelación de la patente aduanal de conformidad con el artículo 165 fracción II, inciso a) de la Ley Aduanera y dicha omisión exceda de \$141,917.00⁷² representando más de 10% del total de los impuestos que debieron pagarse.

- **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS**

El artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior vigente, establece que la importación, circulación, tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia, siendo esta la Ley de Metrología y Normalización, asimismo establece que dichas normas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda de acuerdo con la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en su artículo 3º, fracción XI, establece que se deberá entender por Norma Oficial Mexicana, lo siguiente:

“XI. Norma Oficial Mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.”

Asimismo, en el citado ordenamiento se encuentra establecido en su artículo 40, la finalidad de las normas oficiales mexicanas, las que se enlistan a continuación:

⁷² Cantidad actualizada de conformidad con el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado el 10 de abril de 2006.

“Artículo 40. Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. Las *características* y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

II. Las *características* y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

III. Las *características* y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV. Las *características* y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad.

V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente.

VI. (Se deroga)

VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger promover la salud de las personas, animales vegetales;

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

XIV. (Se deroga)

XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.”

Las normas oficiales mexicanas, son determinadas por Secretarías de Estado y existen tres tipos de normas, las de información comercial, las técnicas y las fitosanitarias y sanitarias.

Para conocer las normas oficiales mexicanas vigentes, se puede consultar el Catálogo Mexicano de Normas, el cual contiene el listado y la colección de textos completos de las normas oficiales mexicanas, además de las normas oficiales de emergencia y las mexicanas, haciendo la aclaración que las mexicanas no son de cumplimiento obligatorio y las de emergencia son aplicables para los casos de algún acontecimiento inesperado que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades de las normas oficiales mexicanas, previamente citadas.

Es importante señalar que en el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, en su artículo 3º, se da el listado de fracciones arancelarias y mercancías específicas cuya importación requiere dar la presentación del producto ya etiquetado, dentro de las cuales, se encuentran las siguientes:

- **NOM-004-SCFI-1994**, etiquetado de productos textiles y prendas de vestir y sus accesorios. (DOF. 24/01/96).
- **NOM-020-SCFI-1997**, etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales, materiales artificiales con esa apariencia. (DOF. 27/04/98).
- **NOM-024-SCFI-1998**, Aparatos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, instructivos o garantías. (DOF. 15/01/99).
- **NOM-139-SCFI-1999**, etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp*), derivados y sustitutos. (DOF. 22/03/00).
- **NOM-055-1994**, materiales retardantes y/o inhibidores, ignífugos. (DOF. 08/12/94).
- **NOM-003-SSAI-1993**, Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes. (DOF. 12/08/94).
- **NOM-084-SCFI-1994**, Información comercial-Especificaciones de Información Comercial y Sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados. (DOF. 22/09/95).
- **NOM-051-SCFI-1994**, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. (DOF. 24/01/96).

- **NOM-050-SCFI-2004**, Información comercial -Disposiciones generales para productos. (DOF. 01/06/04).
- **NOM-120-SCFI-1996**, Etiquetado de productos agrícolas, uva de mesa. (DOF. 22/11/96).
- **NOM-142-SSA1-1995**, Bienes y servicios, bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias, etiquetado sanitario y comercial. (DOF. 09/07/95).
- **NOM-15/2-SCFI-1998**, Información comercial, etiquetado en juguetes. (DOF. 05/03/99).
- **NOM-141-SSA1-1995**, Etiquetado para productos de perfumería y belleza preenvasados. (DOF. 18/07/97).
- **NOM-116-SCFI-1997**, Información comercial, industria automotriz, aceites, lubricantes para motores a gasolina o a diesel. (DOF. 04/05/98).
- **NOM-128-SCFI-1998**, Información comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Aguacate. (DOF. 31/08/98).
- **NOM-129-SCFI-1998**, Información comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Mango. (DOF. 31/08/98).

- **CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

Cuando se trate de normas oficiales mexicanas de información comercial, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 fracción II de la Ley Aduanera, sólo procederá el embargo precautorio de mercancías, cuando se detecte dicho incumplimiento en una visita domiciliaria o verificación de mercancías en transporte, en las demás facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, se estará a lo ulterior.

Cuando se detecten mercancías que no cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas, señaladas en el Punto 3 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2002 y se

trate de datos inexactos u omitidos, señalados en el Anexo 26 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, **se retendrá la mercancía** para que el interesado cumpla con la norma oficial, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, determinando por ello una multa con fundamento en el artículo 184 fracción XIV y sancionando con una multa del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, con fundamento en el artículo 185 fracción XIII, de la Ley Aduanera.

De igual forma, el numeral 158 fracción II y último párrafo de la Ley Aduanera, establece que se levantará un acta de retención, en la que se deberá indicar que para efectos del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial, se contará con un plazo de 30 días, de lo contrario la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna.

Por otra parte y en el caso de que no se trate de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, es decir, de una norma de calidad, tales como la NOM-003-SCFI-2000, referente a productos eléctricos especificaciones de seguridad, y en la que se debe de presentar certificado ANCE (Asociación de Normalización y Certificación, A.C.), o bien la norma oficial NOM-019-SCFI-1998, referente a seguridad de equipo de procesamiento de datos, en la que se debe presentar certificado NYCE (Normalización y Certificación Electrónica, A.C.), se embargará precautoriamente la mercancía y se levantará el procedimiento administrativo en materia aduanera con fundamento en el artículo 151 fracción II de la Ley Aduanera, y además se determinará una infracción con fundamento en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera.

Igualmente, de conformidad con la regla 2.12.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2006 en caso de que la documentación sea presentada antes de finalizar el reconocimiento aduanero respectivo.

Asimismo, como en las demás causales de embargo, la sanción será determinada hasta que sea emitida la resolución definitiva en la que se resuelva el

procedimiento administrativo en materia aduanera, la cual consistirá en una multa del 70% al 100% del valor de las mercancías, con fundamento en el artículo 178 fracción IV de la multicitada Ley.

Con el fin de que la mercancía no pase a propiedad del Fisco Federal, se deberá presentar el documento con el cual se de cumplimiento a la norma oficial mexicana de que se trate.

Únicamente, en el supuesto de que no se presente el documento con el cual se de cumplimiento a una norma oficial mexicana, es decir, un certificado "NYCE" o bien "ANCE", se presumirá contrabando de conformidad con el artículo 103 fracción I del Código Fiscal de la Federación y se sancionará con pena de prisión.

Lo anterior en virtud de que la citada fracción, automáticamente engloba cualquier documento que no sea presentado al momento del despacho, pues señala *"se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional..."*.

- **MERCANCÍA ILEGAL EN EL PAÍS**

Se entiende por mercancía ilegal, aquella que no cumple con los requisitos previstos en la Ley Aduanera para su importación, sin embargo, también existe mercancía que en su momento cumplió con los requisitos, pero que ingresó temporalmente al país y la misma no retornó dentro del plazo autorizado, por lo que una vez vencido dicho término se considera mercancía ilegal en el país, en virtud de que ha concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Igualmente sucederá para las mercancías que se pretendan importar bajo un programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX) o de maquila, y éstas no se encuentren amparadas en el programa respectivo.

El artículo 146 de la Ley Aduanera, establece la documentación aduanera, con la cual se acreditará la legal estancia de la mercancía en nuestro país, tales como pedimento aduanal, facturas y demás documentos requeridos para la importación de las mercancías.

Por otra parte el numeral 29-B del Código Fiscal de la Federación, establece los documentos necesarios para transportar mercancía por el territorio nacional, tales como: el pedimento aduanal de su importación, la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho; además de la carta de porte y en caso de que las mercancías no estén amparadas con la documentación correspondiente, la mercancía será trasladada al recinto fiscal que considere factible, para la verificación física de la misma, obligación que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2004.

- **CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

Cuando la autoridad aduanera determine que cierta mercancía se encuentra ilegal en el país, dicha mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal en términos del artículo 183-A de la Ley Aduanera, iniciando al momento, el procedimiento administrativo en materia aduanera de conformidad con el artículo 151 fracción III de la citada Ley, e impondrá una infracción con fundamento en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera.

Asimismo de conformidad con el último párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera, embargará precautoriamente toda la mercancía, puesto que el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal.

La multa será del 70% al 100% sobre el valor de la mercancía, de conformidad con el artículo 178 fracción IX de la Legislación Aduanera y cuyo porcentaje, será determinado en la resolución definitiva en caso de no haber desvirtuado la supuesta irregularidad.

Ahora bien, si no se llega a desvirtuar la infracción, con fundamento en el artículo 165 fracción II, inciso a) y fracción VII, inciso a), se puede originar la

cancelación de la patente de Agente Aduanal, siempre y cuando la omisión de las contribuciones incluyendo cuotas compensatorias de la mercancía que se detecte ilegal, exceda de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los impuestos que debieron pagarse.

La presente causal, no solamente origina las consecuencias jurídicas antes citadas, sino que además en términos el artículo 103 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se presumirá cometido el delito de contrabando.

- **MERCANCÍA NO DECLARADA O EXCEDENTE**

Para que se actualice la presente causal de embargo precautorio, se deberá presentar mercancía que no se encuentre amparada con un pedimento aduanal o bien que se presente un pedimento aduanal con mercancía no declarada que exceda en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera, por ejemplo, si se está importando relojes y se declaró en el pedimento 1000 piezas con un valor total de \$500,000.00 y físicamente son 1050 piezas, con un valor total de \$510,000.00, no procederá el embargo, en virtud de que no excede del 10% del valor total de la mercancía no declarada.

- **CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

De conformidad con el artículo 151 fracción IV de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera embargará precautoriamente la mercancía, en virtud de que el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, excepto si se trata de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este supuesto sólo procede el embargo de la totalidad del excedente y se liberará el resto del embarque.

Asimismo, el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se presente carta de porte.

Se iniciará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en la que se concederán el término de 10 días para ofrecer pruebas y alegatos con el fin de desvirtuar la irregularidad.

En dicha acta de determinará al Agente Aduanal que ha cometido la infracción tipificada en el artículo 176 fracción X, y será sancionado con fundamento en el artículo 178 fracción IX de la Ley Aduanera, lo cual equivale a una multa del 70 al 100% del valor comercial de las mercancías, multa que será determinada, una vez que se emita la resolución definitiva que resuelva el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Es importante señalar que en términos del artículo 183-A, fracción III de la Ley Aduanera, la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, excepto si se demuestra que el pago correspondiente de contribuciones se efectuó con anterioridad a la presentación de dichas mercancías, o bien, se trate de PITEX, maquiladoras o revisión en origen, para estos casos únicamente se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 185 fracción V de la Ley Aduanera.

Independientemente de lo ya señalado, con fundamento en el artículo 165 fracción II, inciso a) y fracción VII, inciso a), se puede originar la cancelación de la patente de Agente Aduanal, siempre y cuando la omisión de las contribuciones incluyendo cuotas compensatorias de la mercancía que se detecte ilegal, exceda \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los impuestos que debieron pagarse.

No obstante lo anterior, la mercancía se considerará ilegal en el país, en razón de que no cuenta con la documentación aduanera correspondiente y además en términos del artículo 103 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se presumirá cometido el delito de contrabando.

- **TRANSPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DENTRO DEL RECINTO FISCAL SIN PEDIMENTO FISCAL**

Como se ha visto a lo largo de la presente investigación el pedimento aduanal, es el documento idóneo para acreditar la legal estancia de la mercancía en el país, es como una declaración fiscal, ya que en el mismo, se detallan todos los datos derivados de una operación de comercio exterior, sea importación o exportación, es por ello que aún cuando se transite dentro del recinto fiscal o sea dentro de las instalaciones de la Aduana, se debe traer consigo el pedimento aduanal y demás documentación a que se refiere el artículo 36 de la Ley Aduanera.

Lo anterior en razón de que se han dado casos en los que, por la premura del tiempo, se transportan las mercancías del almacén fiscalizado al Mecanismo de Selección Automatizado sin el pedimento aduanal y esto actualiza la causal de embargo prevista en el artículo 151 fracción V de la Ley Aduanera.

No es muy frecuente el número de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, por este supuesto, pues en todos los casos para retirar la mercancía de un almacén fiscalizado, se requiere contar con el pedimento aduanal, sin embargo, sí existen casos en los que incluso se llegó a presumir contrabando, ya que no se contaba con la documentación necesaria para demostrar la legalidad de la importación.

- **CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

Cuando se transporte mercancía dentro del recinto fiscal y sin pedimento aduanal, se embargará precautoriamente la mercancía con fundamento en el artículo 151 fracción V de la Ley Aduanera, por lo que la autoridad aduanera levantará el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en la que se presumirá cometida la infracción prevista en el artículo 176 fracción X de la citada Ley.

Asimismo de conformidad con el artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera, la mercancía pasará a propiedad del fisco.

En el caso de que no se logre desvirtuar dicha irregularidad, la autoridad aduanera emitirá la resolución definitiva en un plazo que no excederá de 4 meses, en la que impondrá una multa del 70% al 100% sobre el valor de las mercancías, conforme a lo establecido en el artículo 178 fracción IX.

- **DOMICILIO FALSO E INEXISTENTE**

La presente causal se actualizará únicamente cuando se declare en el pedimento aduanal o factura comercial, el domicilio falso e inexistente del proveedor o importador, de conformidad con el artículo 151 fracción VI de la Ley Aduanera.

No obstante lo anterior y en general, el hecho de presentar documentación falsa o con alteraciones será sancionado con las mismas penas del contrabando de conformidad con el artículo 105 fracción XIII del Código Fiscal de la Federación, por lo que se deberá tener cuidado y certeza de que los domicilios proporcionados por los importadores y a su vez proveedores, sean correctos.

Para que proceda dicha causal se requiere una orden emitida por el Administrador General de Aduanas o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas.

Asimismo, se iniciará el procedimiento administrativo en materia aduanera con fundamento en el artículo 151 fracción VI de la Ley Aduanera, y el medio de transporte quedará en garantía del interés fiscal, excepto si se presenta carta de porte donde conste que no es propiedad del Agente Aduanal.

En dicha acta, la autoridad aduanera determinará la infracción prevista en el artículo 176 fracción XI de la Ley Aduanera, haciéndose acreedor a una multa equivalente del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, de conformidad con el artículo 178 fracción X de la citada Ley, dicha sanción se

impondrá hasta el momento en que se emita la resolución definitiva al procedimiento administrativo en materia aduanera.

La mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, con fundamento en el artículo 183-A, fracción II de la Ley Aduanera.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 165 fracción III, puede darse LA CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL, sin embargo no se considerará que los Agentes o Apoderados Aduanales se encuentran en el supuesto de cancelación, tratándose de las denuncias que realicen los importadores ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el uso indebido de su nombre, domicilio fiscal o su R.F.C., por terceros no autorizados por ellos cuando se trate de ciertas operaciones, esto de conformidad con la Regla 2.13.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2006.

Por otra parte de conformidad con el artículo 105 fracción XII del Código Tributario, se sancionará con las mismas penas del contrabando, no obstante el Agente o Apoderado Aduanal no serán responsables si la exactitud o la falsedad de los datos y documentos provienen o son proporcionados por un contribuyente y éstos no hubieran podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

- **PRESENTAR FACTURA FALSA O NO SE LOCALICE AL PROVEEDOR**

La presentación de documentación falsa ante las autoridades, es sancionada con las mismas penas del contrabando, lo cual no objeto, sin embargo el hecho de no localizar al proveedor, se considera que resulta por demás excesivo, ya que en la práctica es muy común que al momento de comenzar el reconocimiento aduanero de mercancías, la autoridad no se detiene a confirmar el domicilio señalado en el pedimento aduanal o factura, sino que dentro de sus cinco años que tiene para ejercer sus facultades de comprobación, específicamente en la revisión de documentos (Glosa), investiga y resulta que el proveedor por algún cambio de domicilio o simplemente porque ya no existe, y ello puede originar que

se actualice la presente causal. Afectando al Agente Aduanal en la mayoría de los casos.

- **CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

Para que se actualice la presente causal y se pueda llevar a cabo el embargo precautorio de mercancías, se requiere de una orden emitida por el Administrador General de Aduanas o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas dependiente del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se iniciará el procedimiento administrativo en materia aduanera con fundamento en el artículo 151 fracción VI de la Ley Aduanera y el medio de transporte quedará en garantía del interés fiscal, excepto si se presenta carta de porte donde conste que no es propiedad del Agente Aduanal.

En dicha acta, la autoridad aduanera presumirá cometida la infracción prevista en el artículo 176 fracción XI de la Ley Aduanera y otorgará al particular el término de 10 días hábiles para ofrecer pruebas y alegatos, los cuales una vez presentados, la autoridad tendrá un término de cuatro meses a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, para emitir su resolución en la que en el caso de no desvirtuar la irregularidad impondrá una multa equivalente del 70% al 100% del valor comercial de la mercancía, de conformidad con el artículo 178 fracción X de la citada Ley y además determinará que la mercancía pasa a propiedad del Fisco Federal, con fundamento en el artículo 183-A, fracción II de la Ley Aduanera.

No obstante lo anterior, en términos del artículo 105 fracción XII, del Código Fiscal de la Federación, se sancionará dicha irregularidad con las penas del contrabando.

- **SUBVALUACIÓN DE MERCANCÍAS**

Desde nuestro punto de vista, la subvaluación de mercancías, es asignarle un valor inferior a una mercancía, respecto de su valor normal de una mercancía similar e idéntica.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley Aduanera, se entiende por mercancía similar, aquéllas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aún cuando no sea iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Asimismo con fundamento en el artículo 72 de la citada Ley, se entiende por mercancías idénticas, a aquéllas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial.

Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Asimismo, se entiende por valor normal, al precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales, entendiéndose por estas a las operaciones que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Ahora bien, por valor de transacción se debe entender como el precio pagado, más sus respectivos incrementables, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Aduanera.

Con el fin de evitar confusiones sobre los valores a los que me he referido, a continuación lo presento en forma gráfica:



Es importante señalar que existe la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que establece que la subvaluación de mercancías constituye un instrumento utilizado para eludir el pago de diversas contribuciones.

En la práctica la citada causal, ocasiona grandes problemas a los Agentes Aduanales, en virtud de que en el supuesto de que la autoridad presuma que la mercancía viene con un valor inferior en un 50% o más del valor de transacción, detiene el embarque y sin mayor problema tiempo después, resuelve la situación de la mercancía, aún cuando existe un criterio emitido por la propia autoridad, en la que claramente se establece que no podrá exceder de 48 horas⁷³.

Una vez determinada la presente causal, se emitirá el acta del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y se entregará al interesado en forma inmediata.

⁷³ Oficio número 326-SAT-09-700-III-2263 de fecha 14 de septiembre de 2001, emitido por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Al respecto se considera importante señalar que para evitar el cuestionamiento por parte de las autoridades, respecto del valor de las mercancías, se pueden solicitar facturas certificadas a la Cámara de Comercio correspondiente al país exportador.

- **CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

Se embargará precautoriamente la mercancía de conformidad con el artículo 151 fracción VII de la Ley Aduanera, pero para llevar a cabo dicho embargo, se requiere de una orden emitida por el Administrador General de Aduanas o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas.

Se emitirá el acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en la que se determinará cometida la infracción establecida en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera, además de conformidad con el artículo 183-A del mismo ordenamiento, la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal.

Una vez que se hayan presentado pruebas y alegatos, la autoridad aduanera emitirá la resolución definitiva en la que sancionará con una multa equivalente del 130% al 150% del valor de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 fracción I de la Ley Aduanera.

Con fundamento en el artículo 165 fracción II, inciso a) y fracción VII, inciso a), puede darse LA CANCELACIÓN DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL, siempre y cuando la omisión de las contribuciones, incluyendo cuotas compensatorias de la mercancía que se detecte ilegal, exceda de \$141,917.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los impuestos que debieron pagarse.

No obstante lo anterior y en caso de que el valor declarado de las mercancías, sea de un monto inferior en un 70% o más del valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley

Aduanera, excepto que se haya otorgado garantía de precios estimados, de conformidad con el artículo 109 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se sancionará con las mismas penas que el delito de defraudación fiscal, es decir con pena corporal con fundamento en el artículo 108 del Código Tributario.

Ahora bien, se han desarrollado desde el punto de vista de la suscrita, las siete fracciones señaladas en el artículo 151 de la Ley Aduanera, sin embargo las mismas se dividieron en trece causales de embargo precautorio, para una mejor explicación, es decir, la fracción primera se dividió en tres, la segunda en cuatro y la fracción sexta en dos, quedando las demás tal como están previstas, por lo que en el siguiente tema se desarrollará el procedimiento administrativo en materia aduanera, el cual siempre se iniciará cuando se origine un embargo precautorio de mercancías.

1.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

Antes de entrar al estudio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se considera importante hacer mención a la definición del procedimiento administrativo del Magistrado Ricardo Sergio de la Rosa Velez⁷⁴, con el fin de tener una mejor comprensión del procedimiento administrativo en materia aduanera, al cual se le conoce en el argot aduanero como P.A.M.A.

“Procedimiento Administrativo: es el conjunto de actuaciones y trámites coordinados entre sí que preceden y preparan la voluntad del ente público por conducto de la Administración Pública dirigida a la realización de un acto, o bien a una resolución de carácter administrativa.”

Asimismo, comenta el Magistrado, que la Ley Aduanera establece un solo procedimiento administrativo, sin embargo del contenido de los preceptos se desprende que se diferencian dos procedimientos: uno que es más rígido, cuando hay puntos graves y da lugar al embargo precautorio y el otro se inicia por

⁷⁴ De la Rosa Vélez, Ricardo Sergio. Op. Cit. Págs. 472.

irregularidades de carácter formal en el cual no hay embargo⁷⁵, (Acta circunstanciada de hechos, artículo 152 de la Ley Aduanera).

Las autoridades aduaneras, se encuentran obligadas a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando derivado de sus facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías y además a entregarla al interesado en el mismo acto, es decir, al momento de practicarse el reconocimiento aduanero a las mercancías, copia del acta, tal como lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera.

No obstante lo anterior, en la práctica no se cumple cabalmente lo antes citado, toda vez que al momento de practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías, se determine el embargo precautorio de las mercancías, la autoridad entrega al dependiente autorizado del Agente Aduanal un formulario con los datos de la operación, con el fin de realizar posteriormente la notificación del acta.

1.3.1. CONCEPTO

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es el conjunto de actuaciones y trámites que en forma coordinada, uniforme y sistemática se realizan por parte de los administrados y de la Administración Pública y van dirigidos a la realización de una resolución en materia aduanera.⁷⁶

Asimismo, y toda vez que se considera completa la definición siguiente, a continuación se transcribe:

“Es el conjunto de actos previstos en ley, ligados en forma sucesiva con la finalidad de emitir una resolución definitiva de carácter administrativo por parte de la autoridad aduanera competente, ya sea condenatoria o absolutoria, respetándole al particular su garantía de audiencia al considerarle las probanzas y argumentaciones que

⁷⁵ Idem. Págs. 485-486.

⁷⁶ Idem. Pág. 472.

pretendan justificar la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.”

1.3.2. REQUISITOS

Una vez que la autoridad ha determinado que la mercancía se embargue precautoriamente de conformidad con el artículo 151 de la Ley Aduanera, ésta deberá de levantar un acta a la que se le conoce como “Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera”, la cual deberá reunir ciertos requisitos, los cuales se encuentran contemplados en el numeral 150 de la misma Ley.

Es muy importante verificar que los requisitos se cumplan al pie de la letra, toda vez que es muy común en la práctica que aún cuando se establece que se deberá entregar al interesado en ese mismo acto, es decir, al momento de llevar a cabo el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, el acta es entregada con posterioridad.

Dentro de los requisitos que deberá de contener toda Acta de Inicio al PAMA, se encuentran los siguientes:

- La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.
- El término con que cuenta el interesado para ofrecer pruebas y alegatos, que sirvan para desvirtuar la supuesta irregularidad.

No obstante lo anterior, la autoridad deberá requerir al interesado que designe dos testigos, así como señalar el domicilio para oír o recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente, en el supuesto de no señalar domicilio las notificaciones personales se efectuarán por estrados.

Como se ha mencionado con anterioridad, la autoridad aduanera no notifica en forma inmediata el acta, por lo que ello aún cuando causa perjuicio tanto al Agente Aduanal como a su cliente, dicha contravención al artículo 150 de la Ley Aduanera, resulta favorable si se hace valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que automáticamente se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo cual conllevaría a una nulidad lisa y llana.

Asimismo, actualmente ya existe jurisprudencia al respecto y es la siguiente:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Abril de 2004 Tesis: XXVII. J/3 Página: 1219 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, ENTREGA DE. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 150 Y 152 DE LA LEY ADUANERA). El artículo 150 de la Ley Aduanera alude a un procedimiento administrativo de naturaleza específica, que sólo tendrá lugar cuando exista "embargo precautorio de mercancías", y dispone categóricamente que la autoridad levantará "acta de inicio", donde se harán constar las circunstancias que en esa hipótesis se señalan; empero, con toda precisión distingue que dicha autoridad tendrá la obligación de entregar al afectado, en el "mismo acto" del levantamiento, copia del acta de inicio del procedimiento. Lo anterior significa que en tratándose del procedimiento administrativo en materia aduanera, donde haya embargo precautorio de mercancías, la entrega del acta debe ser simultánea a su levantamiento, esto es, al momento en que se elabore debe ser entregada al interesado en vía de notificación. En cambio, el artículo 152 del invocado ordenamiento contempla un supuesto distinto, ya que el legislador indica un procedimiento administrativo genérico, es decir, sin hacer especificaciones de alguna índole, puesto que en ese ordinal se alude al reconocimiento aduanero de verificación de mercancías en transporte, y a la revisión de documentos, en donde proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias e imposición de sanciones, y establece que las irregularidades que detecte la autoridad se harán del conocimiento del particular bajo dos formas: a) por escrito; y, b) por medio de acta circunstanciada; con la particularidad de que no existe precisión respecto del momento en que deba hacerse la entrega del escrito o del acta, ya que la norma sólo indica que la autoridad aduanera lo "dará a conocer", expresión que por ser vaga e imprecisa permite colegir que en los procedimientos de

esta clase, la entrega del acta y, por tanto, su notificación, no debe necesariamente realizarse el mismo día de su levantamiento, pues en todo caso, así se hubiese señalado en el texto de la ley. Consecuentemente, debe estimarse que en el caso del procedimiento previsto en el numeral 150 de la Ley Aduanera, la entrega del acta debe ser en el mismo acto en que se levanta; y en el del diverso precepto 152, no necesariamente en el propio acto, pues así se infiere de la expresión "la autoridad dará a conocer".
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Precedentes

Revisión fiscal 30/2003. Administrador Local Jurídico de Cancún, Quintana Roo, en representación del Administrador de la Aduana de Cancún, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: Manuel Ortiz Alcaraz.
Revisión fiscal 20/2003. Administradora Local Jurídica de Cancún, Quintana Roo, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Josefina María de Lourdes Rodríguez Echazarreta.
Revisión fiscal 40/2003. Administradora Local Jurídica de Cancún, Quintana Roo, en representación del Administrador de la Aduana de Cancún, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: Manuel Ortiz Alcaraz.
Revisión fiscal 48/2003. Subadministrador de lo Contencioso "1", en suplencia por ausencia de la Administradora Local Jurídica de Cancún, Quintana Roo, quien actúa en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Josefina María de Lourdes Rodríguez Echazarreta.
Revisión fiscal 41/2003. Administrador Local Jurídico de Cancún, Quintana Roo, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: José Luis Díaz Pereira.

1.3.3. SUBSTANCIACIÓN

Como se ha mencionado, el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, aún cuando se debe de entregar en forma inmediata, dicha acta se notifica normalmente, en por lo menos 3 días, (no omito manifestar que sí se han dado casos en los que se notifican al día siguiente), sin embargo esto es en virtud del procedimiento que sigue, por ejemplo la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, para la emisión del acta y es el siguiente:

- Detectan la causal del embargo precautorio de mercancías.

- Proceden a depositar la mercancía embargada a un recinto fiscalizado.
- Solicitan al tramitador del Agente Aduanal, copias de la documentación y de las identificaciones de las personas que van a firmar, asimismo les entregan un formato para que lo complementen con sus datos y los de sus testigos, dicha documentación la pueden presentar el mismo día o bien al siguiente.
- Una vez entregada la documentación, citan a las personas que aparecerán en el acta, para que firmen, sin embargo al final del acta respectiva señala la leyenda “se recibe copia simple de la presente acta, al momento de la firma”, sin embargo, no es verdad, ya que la copia la entregan hasta que está firmada por la autoridad aduanera.
- Uno o dos días después de que ha sido firmada, citan al Agente Aduanal o bien a sus tramitadores para que pasen a notificarse el acta.

El procedimiento antes aludido, desafortunadamente no es del todo eficaz, pues transcurren varios días para su notificación y por ende su resolución es más tardía, y aún más porque el exceso de trabajo de la autoridad, origina que la responsable en resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera, de audiencia a los particulares solamente unos días a la semana.

Una vez notificada el acta, el interesado contará con el término de **10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del PAMA**, tal como lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera y la Regla 2.12.7⁷⁷ de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para ofrecer pruebas y formular alegatos, con el fin de desvirtuar las supuestas irregularidades.

Es importante señalar que en la práctica, existen algunos casos, en los que la autoridad sugiere a los interesados a renunciar a sus diez días, supuestamente

⁷⁷ Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2006, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2006.

con el fin de resolver el Procedimiento inmediatamente, si embargo también se han dado casos que aún cuando se allanen, la autoridad por exceso de trabajo o por cualquier otra razón, no lo hace, por lo que no es bueno renunciar a dicho término y si en un momento dado se desea que resuelvan en forma inmediata, para liberar la mercancía, se pueden presentar los alegatos correspondientes por lo menos al segundo día en que se notifique el PAMA, ya que el artículo 153 de la Ley Aduanera, establece que en caso de desvirtuar los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad aduanera **DICTARÁ DE INMEDIATO LA RESOLUCIÓN, sin imponer sanción alguna y además se ordenará su devolución.**

Ahora bien, en el supuesto de que el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y cuando no se emita en dicho término, **quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron Inicio del Procedimiento.**

En algunos casos la autoridad aduanera para evitar que quedé sin efectos sus actuaciones, lo que hace es emitir la resolución dentro de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera y la notifica posteriormente, argumentado que el precepto antes aludido señala “emisión” y no “notificación”, sin embargo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió el recurso de revisión⁷⁸, intentando por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo las siguientes argumentaciones:

“...Consideración anterior que es ilegal, pues el artículo 153 de la Ley Aduanera invocado, hace referencia a la emisión de la resolución y no así de la notificación, cuyo significado gramatical de emitir es dar, pronunciar o expedir, y por otro lado

⁷⁸ Revisión Fiscal: R.F. 1727/2003, derivado del juicio de nulidad con número de expediente 12922/02-17-05-7, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual fue defendido por la Gerencia Jurídica de la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México.

“notificar” significa hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso; de donde se colige que la emisión de los actos administrativos y la notificación legal de éstos constituyen actos jurídicos procesales totalmente diferentes, atribuibles a las autoridades diversas de acuerdo a sus facultades legales, lo que además, para su validez, se rigen por disposiciones diferentes. - - - De lo anteriormente manifestado ese H. Tribunal Colegiado puede concluir válidamente que no es jurídico establecer que una resolución como la emitida por el administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México tiene existencia legal hasta que es notificada al interesado, pues la resolución administrativa en materia aduanera es un acto jurídico procesal emanado del órgano encargado de la función fiscalizadora en materia aduanera, que incide en la esfera jurídica de una persona, mientras que su notificación es el acto jurídico procesal por medio del cual la autoridad administrativa da a conocer al interesado dicho acto administrativo, cuyo fin es que el gobernado tenga conocimiento fehaciente y oportuno del mismo para que esté en aptitud de defenderse, por lo que es dable concluir que la fecha en que surte efectos esa notificación sólo tiene relevancia para computar los términos de impugnación de los actos y resoluciones administrativas, pero nada tiene que ver con el ejercicio oportuno de las facultades legales de la autoridad fiscal para emitir los actos o resoluciones administrativas.”.

Asimismo, ya existe jurisprudencia al respecto, en la cual se determina lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución

definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

Precedentes:

Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 82/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: 2a./J. 82/2003 Página: 441 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

Por otra parte y tratándose de mercancías excedentes o no declaradas, por parte de maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que inició el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan.

Asimismo cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

A continuación se presenta un formato del escrito que da contestación al acta de inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera:

FORMATO DEL ESCRITO DE ALEGATOS

ACTA DE PAMA No. : _____

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

DE _____

PRESENTE

(Nombre del Agente Aduanal), Registro Federal de Contribuyentes _____ señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en _____, y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación a los Licenciados en Derecho: _____, ante Usted por propio derecho y con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito doy contestación en tiempo y forma, al inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que me fuera notificado por **(la autoridad que emite el acto)** el día _____ a través del **acta No.** _____, de fecha _____ por una supuesta infracción a las disposiciones contenidas en la Ley Aduanera.

Me opongo al contenido de dicha Acta apoyándome en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

HECHOS

1.- Mi cliente _____, con domicilio en _____, encomendó a la Agencia Aduanal a mi cargo que se encargara de la **(importación o exportación)** de la mercancía consistente en: **(detallar la mercancía)**, para lo cual me remitió la siguiente documentación:

a) **(Señalar los documentos que se consideren necesarios)**

2.- Con los documentos indicados en el apartado anterior se presentó el pedimento número _____ de fecha _____.

Al ser activado el Mecanismo de Selección Automatizado, le correspondió reconocimiento aduanero, siendo designado el verificador C. _____, quien detectó una supuesta irregularidad según consta en el Acta que se impugna, al señalar lo siguiente:

(transcribir las irregularidades que señala el vista en el acta)

Asimismo, se asentó en el Acta que el suscrito supuestamente ha incurrido en la infracción prevista en los artículos _____ de la Ley Aduanera vigente.

3.- Con fecha _____, me fue notificado el inicio del Procedimiento Administrativo en materia aduanera que consta en el Acta No. _____, de fecha _____.

Considero que el contenido de la citada Acta es improcedente y vulnera mi seguridad jurídica como al efecto se demuestra a través de las siguientes consideraciones legales.

CONSIDERACIONES LEGALES

1.- (Hacer razonamientos tendientes a desvirtuar las irregularidades contenidas en el acta del PAMA, relacionando las pruebas y los preceptos legales aplicables).

PRUEBAS

1.- Documental consistente en (original del acta del PAMA).
Relaciono esta prueba con los hechos _____.

2.- Documental consistente la documentación que sirva de base para desvirtuar las irregularidades). Relaciono esta prueba con los hechos _____.

Por todo lo expuesto y fundado a Usted C. Administrador, atentamente solicito:

PRIMERO: Se tenga por recibido en tiempo y forma el presente escrito y sean valoradas las pruebas que ofrezco.

SEGUNDO: Tenerme por presentado con este escrito en tiempo y forma de conformidad con los artículos 151 y 153 de la Ley Aduanera vigente.

TERCERO: En su momento procesal oportuno, se dicte resolución favorable al suscrito por ser notoriamente ilegal e improcedente el Acta que se impugna.

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar y fecha)

A.A. _____

R.F.C. _____

1.3.4. EXCEPCIÓN

El artículo 152 de la Ley Aduanera, establece que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, sin embargo se considera que sólo la única facultad de comprobación en la que se puede originar una excepción al procedimiento es en la revisión de documentos (glosa), ya que al momento en que se efectúa la revisión, no se tiene físicamente la mercancía.

Por lo anterior, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer la pruebas y alegatos que a su derecho convengan, sin que tenga que embargar precautoriamente la mercancía de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Al igual que en el PAMA, las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, inclusive, también existen tesis jurisprudenciales.

Asimismo y en el caso de que se emita resolución en contra y en ésta se determine que la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A de la Ley Aduanera, y ya no se cuente con la mercancía, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

1.4. FORMAS DE SUSTITUCIÓN DEL EMBARGO

El embargo precautorio de las mercancías al igual que en el recurso de revocación y juicios de nulidad, de conformidad con el artículo 154 de la Ley Aduanera, podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 141 y el cual a la letra dice:

“Artículo 141.- *Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:*

I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de

las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes

obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.”

No obstante lo anterior, existen supuestos en los que no se podrá sustituir el embargo, de conformidad con el artículo 183-A de la Ley Aduanera y que a la letra dice:

“Artículo 183-A.- *Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:*

I.- Cuando no sean retiradas de los almacenes generales de depósito, dentro del plazo establecido en el artículo 144-A de esta Ley.

II.- En el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VI de esta Ley, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.

III.- En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada en su programa, a que se refiere el artículo 153, último párrafo de esta Ley.

IV.- En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los

treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

V.- Los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

VI.- En los casos a que se refiere el artículo 182, fracciones I, incisos d) y e), III, excepto yates y veleros turísticos y IV de esta Ley.

VII.- En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.

Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.”

En la práctica, la forma más utilizada para garantizar es la fianza, sin embargo como quedó transcrito, puede utilizarse cualquier otra forma.

Tratándose de subvaluación de mercancías⁷⁹, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera.

Cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el embargo precautorio podrá ser sustituido por depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73

⁷⁹ Artículo 151 fracción VII de la Ley Aduanera.

de la Ley Aduanera, que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.

En los casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de treinta días a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas.

1.4.1. PROCEDIMIENTO

Una vez que se han señalado las formas de garantizar el embargo precautorio, ahora corresponde citar el procedimiento que en la práctica se sigue para realizar dicha sustitución.

Antes de conocer el procedimiento que se deberá seguir para la sustitución del embargo precautorio, debe quedar claro que únicamente se autorizará la sustitución, siempre y cuando se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación del acta del procedimiento administrativo en materia aduanera, esto en virtud que sólo de esta forma se podrá liberar la mercancía y se continuará con el procedimiento.

Ahora bien, como ya se había mencionado al momento de dar contestación al acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se podrá solicitar en el mismo escrito la sustitución del embargo precautorio de mercancías, en términos del artículo 154 último párrafo de la Ley Aduanera y la Regla 2.12.6. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006.

Sin embargo y en el supuesto de que dentro de término de 10 días que se tienen para ofrecer pruebas y alegatos, no se cuente con las regulaciones y restricciones no arancelarias, **se dará contestación al acta, indicando en dicho escrito que el cumplimiento se dará dentro del término de treinta días con el fin de que la mercancía no pase a propiedad del Fisco Federal.**

Independientemente del escrito en el que se solicite la sustitución del embargo precautorio, se deberá exhibir dicha garantía en el escrito, en la práctica comúnmente se utiliza la fianza, por ello nos referiremos a ésta.

Se deberá presentar el original de la fianza, la autoridad aduanera, valorará dicha garantía y emitirá el acta de entrega de mercancías en la que señale si fue aceptada y que la mercancía será liberada.

Con dicha acta se procederá a liberar la mercancía, por lo que en compañía de un verificador aduanal o dictaminador, según sea el caso, se retirará la mercancía del almacén en que se encuentren, pagando por anticipado el almacenaje correspondiente.

En caso de que el embargo precautorio se haya originado en el primer reconocimiento, se activará el segundo reconocimiento, para que sea concluida la operación.

- **PROPUESTAS PARA EVITAR EL EMBARGO DE MERCANCÍAS**

Al inicio de la presente investigación, las propuestas de la ponente eran diferentes, a las que hoy día se exponen, sin embargo dichas propuestas no eran tan absurdas, dicho esto es que en la Octava Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, se modificó la regla 2.12.12., rubros A, B y C, quedando parcialmente como lo proponía inicialmente, de la siguiente manera:

“2.12.2.

A. Para el supuesto de la fracción I:

1.....

2. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley y con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la autoridad aduanera detecte dicha omisión, y siempre que se presente la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley en la que se notificará la infracción y la sanción correspondiente

por la presentación extemporánea de documentación que debió anexarse al pedimento.

En el supuesto de que la documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II de la Ley.

B. *Para el supuesto de la fracción III,*

1. ...

2. ...

3.

C. *Para el supuesto de la fracción IV, cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) y II inciso b) de la Ley, según se trate, se considera que se comete la infracción y le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción III de la Ley, en el caso de que se actualicen los siguientes supuestos:*

1.

2. *Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley y con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la autoridad aduanera detecte dicha omisión, y **siempre que se presente la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda,** la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley, en la que se notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de documentación que debió anexarse al pedimento.*

En el supuesto de que la documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II de la Ley.”

La modificación anterior, resulta del todo favorable tanto para la autoridad como para los Agentes Aduanales, toda vez que evita el levantamiento de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, sin embargo, únicamente se contemplan los supuestos en los que se omita presentar la documentación correspondiente y no considera los documentos que se presentan con algún error mecanográfico que no afecta gravemente las operaciones por lo que las propuestas de ésta ponente, son las siguientes:

- **Modificar la regla 2.12.2. apartado A, numeral 2, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en la que no solamente se contemple el supuesto de presentar la documentación señalada con errores mecanográficos, quedando de la siguiente manera:**

| ACTUAL | PROPUESTA |
|---|---|
| <p>2.12.2. Para los efectos del artículo 184 de la Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Para el supuesto de la fracción I:</p> <p>1. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b) y e) y fracción II de la Ley, según se trate y el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.</p> <p>2. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley y con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la autoridad aduanera detecte dicha omisión, y siempre que se presente la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley en la que se notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de documentación que debió anexarse al pedimento.</p> <p>En el supuesto de que la</p> | <p>2.12.2. Para los efectos del artículo 184 de la Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Para el supuesto de la fracción I:</p> <p>1. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b) y e) y fracción II de la Ley, según se trate y el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.</p> <p>2. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley, <u>o bien se anexe dicha documentación con algún error mecanográfico que no ponga en duda el origen de la mercancía</u> y con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la autoridad aduanera detecte dicha omisión, y siempre que se presente la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley en la que se notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de</p> |

| | |
|--|--|
| <p><i>documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II de la Ley.</i></p> | <p><i>documentación que debió anexarse al pedimento. En el supuesto de que la documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II de la Ley.</i></p> |
|--|--|

Para delimitar los errores mecanográficos, se podrán emitir criterios, en los que se establecería los lineamientos correspondientes.

Con la propuesta antes citada, se evitaría el levantamiento de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera y se podrían estudiar y resolver con mayor rapidez, en los que sí sea inevitable la procedencia del PAMA.

- **Implementar Juntas Técnicas, cuando se trate de una causal de embargo precautorio, antes de iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.**

En la actualidad las Juntas Técnicas, únicamente se realizan cuando se trata de un problema derivado por una inexacta clasificación arancelaria, sin embargo, podría resultar muy positivo para todos el hecho de que se permitiera antes de iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, permitir la celebración de Juntas Técnicas, dado que en algunas ocasiones se inician los procedimientos, con base en una mala interpretación de los hechos y después ya no pueden cancelar el embargo, en virtud de que ya iniciaron el Procedimiento, por lo que se podría contemplar a nivel de Regla de Carácter General o bien en el Manual de Operación Aduanera, que antes de iniciar el PAMA, se programe junta técnica como se ha venido manejando en la práctica, es decir, que asista el personal de la Aduana, un abogado y un vista aduanal de la Asociación de Agentes Aduanales y personal de la Agencia Aduanal, para resolver dicha controversia.

- **Modificar el artículo 42 de la Ley Aduanera, para que sea obligatorio el reconocimiento previo de mercancías:**

Lo anterior, en virtud de que así existiría la obligación de contar muy bien la mercancía y conocer las características de la misma y no presentarían al momento del reconocimiento con mercancía de más o no declarada, lo cual como ya se señaló con anterioridad, genera graves consecuencias y se considera delito de contrabando.

Asimismo se examinaría mejor la mercancía, para efecto de realizar una correcta clasificación arancelaria, ya que de ésta dependen todos los requisitos que deberán reunir, al momento de presentarse al Mecanismo de Selección Automatizado.

La siguiente propuesta, no se refiere a evitar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sin embargo sí está relacionado con la sanción e infracción aplicable para los supuestos contemplados en el artículo 151 fracción II de la Ley Aduanera.

- **Modificación al artículo 184 fracción IV de la Ley Aduanera, para los casos en los que se presenten las regulaciones y restricciones no arancelarias en forma extemporánea:**

Dicha modificación se propone, en virtud de que en la práctica en el supuesto de que se embargue precautoriamente la mercancía, por no haber acreditado el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera, o bien sin acreditar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas o en su caso se omitan cuotas compensatorias, la autoridad aduanera como ya se había mencionado, en el acta de PAMA de terminará cometida la infracción contemplada en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera la cual se refiere al incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y aún en el supuesto de que éstas sean presentadas dentro del término de 10 días, pero con fecha posterior al despacho, la autoridad de igual

forma seguirá infraccionando con el mismo artículo e impondrá una multa con fundamento en el artículo 178 fracción IV de la misma Ley, equivalente a una multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, en lugar de aplicar multa por entrega extemporánea.

En efecto la autoridad aduanera, no considera entrega extemporánea de documento, lo cual es completamente improcedente, toda vez que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera, ya que la misma hace referencia al “**incumplimiento**”, no a la extemporaneidad de documentos, por lo que es contradictorio que la autoridad sancione con dichos numerales, siendo que la documentación si fue presentada, pero en forma extemporánea.

Asimismo no aplica el artículo 184 fracción IV del mismo ordenamiento, toda vez que en el mismo contempla los supuestos de extemporaneidad, pero con la limitante de que dichos documentos sean con fecha anterior al despacho, por lo que se proponen las modificaciones siguientes:

| ACTUAL | PROPUESTA |
|--|---|
| <p><i>Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:</i></p> <p><i>I.</i></p> <p><i>II.</i></p> <p><i>III.</i></p> <p><i>IV. Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento.</i></p> | <p><i>Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:</i></p> <p><i>I.</i></p> <p><i>II.</i></p> <p><i>III.</i></p> <p><i>IV. Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.</i></p> |

Lo anterior, en razón de que así, se podrían acreditar las regulaciones y restricciones no arancelarias en forma extemporánea y se aplicaría una multa de \$1,716.00 a \$2,861.00⁸⁰, con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley Aduanera.

⁸⁰ Cantidades actualizadas de conformidad con el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2006.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se considera que el Derecho Aduanero es el conjunto de leyes, ordenamientos, reglas, principios y demás disposiciones e instrumentos jurídicos relacionados lógicamente entre sí, que tienen como objeto regular la entrada o salida de la mercancía de comercio exterior de nuestro país, a través de los diferentes regímenes aduaneros y mediante la actuación de las personas autorizadas para ello.

SEGUNDA.- Estimamos que el Derecho Aduanero es autónomo, en razón de que se conforma por una serie de principios y figuras jurídicas que le son propias y distintas a otras ramas del Derecho, ya que cuenta con su especial y propia legislación, como lo es la Ley Aduanera.

TERCERA.- La organización y estructura de nuestro Sistema Aduanero Mexicano, está basado en un orden jerárquico de legislaciones, partiendo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Aduanera, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Servicio de Administración Tributaria, sus respectivos reglamentos, las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, la Ley de Comercio Exterior, entre otras legislaciones que van a regular el Comercio Exterior en otros países, para que no se vea afectado tanto al interior como al exterior.

CUARTA.- Las aduanas son las oficinas públicas administrativas establecidas en las fronteras, litorales y ciudades importantes del país, con facultades para fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas; asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior se emitan; hacer cumplir las leyes aplicables y las que se relacionan con su actividad, como las de seguridad nacional, economía, salubridad, comunicaciones migratorias, fitosanitarias, entre otras, así como recaudar impuestos, aprovechamientos y demás derechos en materia de comercio exterior.

QUINTA.- Considerando que el campo en materia de comercio exterior es inmensamente amplio, en las aduanas de México se realizan importantes actividades en beneficio de nuestro país, pues no solamente se cobran impuestos, sino que en algunas ocasiones cuando la población se ve afectada por desastres o fenómenos que causan daño a nuestro país, se agilizan los trámites de importación de las mercancías que son donadas por algunos países y que son destinadas para la población afectada por estos fenómenos naturales.

SEXTA.- En nuestro país existen actualmente un total de 49 aduanas, las cuales operan en diferentes horarios según sea importación o exportación, asimismo operan de acuerdo a su tráfico de mercancías, siendo aduanas fronterizas, interiores y marítimas.

SEPTIMA.- El recinto fiscal son las instalaciones propias de la Aduanas, toda vez que en la práctica, en estas se efectúan las funciones de manejo, custodia, carga y descarga de mercancías, fiscalización y el despacho aduanero de las mismas. Por otro lado los recintos fiscalizados, son los almacenes que se encuentran ubicados dentro de la Aduana.

OCTAVA.- El despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la Entrada y Salida de las mercancías del país, que de acuerdo con los diferentes tráfico y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes y apoderados aduanales.

NOVENA.- Por mercancías entendemos como los productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes, aún cuando las leyes los consideran inalienables o irreductibles a propiedad particular.

DECIMA.- Desde nuestro particular punto de vista el Agente Aduanal, es la figura principal en el ambiente aduanero y con mayores responsabilidades y definiéndolo como “La persona física especialista en materia aduanera, autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente para llevar

a cabo por cuenta ajena, el despacho aduanero de las mercancías, bajo los distintos regímenes, siendo a su vez coadyuvante de la Administración Pública Federal”.

DECIMA PRIMERA.- El primero y segundo reconocimiento, consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto de los siguientes conceptos:

- Las unidades de medida señaladas en la tarifa de la ley de importación y exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.
- La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.
- Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

DECIMA SEGUNDA.- El reconocimiento aduanero es efectuado por las autoridades aduaneras, siendo éstos los verificadores, denominados anteriormente “Vistas Aduanales” y en su caso el segundo reconocimiento aduanero está a cargo de empresas privadas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los dictaminadores aduaneros.

DECIMA TERCERA.- El desaduanamiento libre es el resultado del mecanismo de selección automatizada, mediante el cual los particulares pasarán automáticamente al segundo mecanismo de selección automatizada, sin necesidad de revisión por parte de la autoridad aduanera. En la práctica se puede definir al desaduanamiento como el paso libre por la Aduana.

DECIMA CUARTA.- Se considera que las facultades de comprobación en materia aduanera contempladas en la Ley Aduanera son: reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, visita domiciliaria de comercio exterior, verificación de mercancías en transporte y revisión documental (Glosa).

DECIMA QUINTA.- El embargo precautorio es un acto más de la actividad aduanera del Estado, que se ejerce por conducto de las autoridades aduaneras, sólo en ciertos casos y por determinadas causas que dispone la ley.

DÉCIMA SEXTA.- Derivado de la aplicación de las facultades de comprobación embargándose precautoriamente mercancías, se levantará un acta denominada de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. (PAMA), que es el conjunto de actos previstos en ley, ligados en forma sucesiva con la finalidad de emitir una resolución definitiva de carácter administrativo por parte de la autoridad aduanera competente, ya sea condenatoria o absolutoria.

DECIMA SÉPTIMA.- En el presente trabajo se consideró que las causales del embargo precautorio de mercancías son:

1. Introducción de mercancías por lugar no autorizado.
2. Desvío de las rutas fiscales, tratándose de tránsito internacional.
3. Mercancía transportada en medios distintos a los autorizados en tránsito interno.
4. Mercancía prohibida
5. Incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias
6. Omisión de cuotas compensatorias
7. Incumplimiento de normas oficiales
8. Mercancía ilegal en el país
9. Mercancía no declarada o excedente
10. Transportación de mercancías dentro del recinto fiscal sin pedimento aduanal
11. Domicilio falso e inexistente
12. Presentar factura falsa o no se localice al proveedor.
13. Subvaluación de mercancías.

DÉCIMA OCTAVA.- Finalmente, se ha explicado claramente las causales del artículo 151 de la Ley Aduanera así como sus consecuencias jurídicas, que al ser estudiadas de manera separada y particular, acertadamente fueron divididas en trece causales de embargo precautorio, de las siete que menciona dicho artículo, considerando desde nuestro particular punto de vista, que resultan excesivas, ya

que en su mayoría, son considerados como delito de contrabando o defraudación fiscal.

BIBLIOGRAFIA

1. Bavaresco de Prieto, Aura M. Las Técnicas de la Investigación. Grupo Editorial Iberoamericana. México 1986.
2. Bosch García, Carlos. Las Técnicas de la Investigación Documental. UNAM. 1959.
3. Huáscar, Taborga. Cómo hacer una Tesis. Editorial Grijalbo. México, 1980.
4. Arrijoa Vizcaíno, Adolfo. Derecho Fiscal. México. 11ª edición, Themis.
5. Basualda, Ricardo Xavier. Derecho Aduanero. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1992.
6. Briceño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1990.
7. Calvo Nicolau, Enrique. Impuesto al Valor Agregado Correlación. Editorial Themis. México, 1995.
8. Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 4ta Edición México 1999.
9. Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal I. Editorial Iure Editores. 2a Edición. México 2003.
10. Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Editorial Porrúa, décima edición. México, 2000.
11. Carvajal Contreras, Máximo. Las Aduanas en México. Editorial Porrúa. México.

12. Delgadillo Gutiérrez. Principios del Derecho Tributario. Editorial Limusa Noriega Editores, México, 1995.
13. Fernández Lalasne, Pedro E. Derecho Aduanero. Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina. 1960.
14. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, 42 Edición Actualizada por Manuel Fraga, México 2002.
15. Galindo Camacho, Miguel. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 2002.
16. Gómez Piedrahita, Hernán. Derecho Aduanero. Editorial Librería Profesional, Tomo II, Bogota, Colombia, 1988.
17. González Grajera, Francisco Javier. Procedimiento de Gestión Aduanera. Escuela de la Hacienda Pública, Ministerio de Economía y Hacienda.
18. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico. Tomo I, México, 1999.
19. Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Editorial Thomson Learning. México, 2002.
20. Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo, 1er y 2do Curso. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 4ta Edición. México 2000.
21. Nava Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2da Edición, México, 1999.
22. Quintana Valtierra, Jesús y Rojs Yáñez Jorge. Derecho Tributario Romano. Editorial Trillas, 4ta Edición, México, 1999.

23. Reyes Díaz-Leal, Eduardo. El Despacho Aduanal. Editorial Bufete Internacional Consultores y Abogados. México, 2004.
24. Rohde Ponde, Andrés, Derecho Aduanero Mexicano. 2ª Edición, México, ISEF, 2000.
25. Sánchez Gómez, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1998.
26. Trejo Vargas, Pedro. El Sistema Aduanero de México. Editorial Tax Editores Unidos. 1ª Edición. México, 2005.
27. Witker, Jorge. Derecho Tributario Aduanero. 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
3. Ley del Servicio de Administración Tributaria
4. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
5. Código Fiscal de la Federación
6. Ley Aduanera
7. Reglamento de la Ley Aduanera
8. Ley del Impuesto General de Importación vigente hasta el 31 de mayo de 2002
9. Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación
10. Ley del Impuesto al Valor Agregado
11. Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
12. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
13. Ley Federal de Derechos
14. Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior